

**PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

EXP. N° 084 – 2008

LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL, de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Juezas Superiores: **INÉS VILLA BONILLA, Presidenta y Directora de Debates; INÉS TELLO DE ÑECCO e HILDA PIEDRA ROJAS**; Impartiendo justicia a nombre de la Nación, dicta contra **Juan Yanqui Cervantes** instruido por el delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado, la siguiente:

SENTENCIA

Lima, catorce de Mayo del año dos mil diez.

I. DEL TRAMITE.

1. DE LA INSTRUCCIÓN.

Que, formulada por la señora Fiscal encargada de la Fiscalía Provincial Penal Especializada, la Denuncia número cero siete – dos mil – F.P.P.E.^[1]; el señor Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, por auto de fecha diecinueve de enero del dos mil uno^[2], de conformidad con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público **abrió instrucción en vía ordinaria** contra: "(...) Vladimiro Montesinos Torres en su calidad de autor, (...) Silvana Montesinos Becerra, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelía Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, **Juan Yanqui Cervantes**, Luis Manuel Delgado de la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, en su calidad de cómplices primarios, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Cohecho Propio**, por delito Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado. El veintiséis de julio del dos mil uno, el señor Fiscal Provincial en su dictamen S/N, primer y segundo otrosí amplía su denuncia^[3], ordenando el Sexto Juzgado Penal Especial por resolución del veinte de agosto del mismo año^[4] devolver los autos al señor Representante del Ministerio Público, a fin de que precise de manera clara la presentación de los hechos que deben ser objeto de calificación jurídica.

^[1] Ver fojas 345 a 354 Tomo 2 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

^[2] Ver fojas 355 a 361 Tomo 2 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

^[3] Ver fojas 721 a 767 del Tomo 2.

^[4] Ver fojas 768 y siguiente del Tomo 2.

Cumplido el mandato que antecede, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, emitió el Dictamen N° 92, del veintisiete de agosto del dos mil uno [5], disponiendo el Sexto Juzgado Penal Especial **ampliar la instrucción** por auto del diecisiete de setiembre del dos mil uno [6] para comprenderse a: "...Ricardo Sotero Navarro, Abraham Cano Angulo, Carlos Eduardo Indacochea Ballón, Rubén Wong Venegas, como presuntos autores de los delitos Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito –, en agravio del Estado; contra: Marina Mercedes Arana Gómez, como presunta cómplice del Delito Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito –, contra Mario Humberto Delgado Vásquez como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Real, en agravio del Estado; contra: Luis Alberto Cubas Portal, Walter Ramón Jave Huangal, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, **Juan Yanqui Cervantes**, Luis Manuel Delgado de la Paz y Orlando Montesinos Torres, como presuntos autores del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; contra: Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelia Montesinos Torres y Jesús Manuel Delgado Medina, como presuntos cómplices del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito –, en agravio del Estado...".

Por resoluciones de fechas dieciocho de setiembre del dos mil uno [7], el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **ACLARA** el auto Ampliatorio de Instrucción del diecisiete de setiembre del dos mil uno, **PRECISANDO**: Que no se ha instaurado proceso contra Ricardo Wong Vengas por el delito Contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; así mismo respecto del encausado Luis Manuel Delgado Medina, no habiéndose pronunciado en la parte resolutive en relación a dicho encausado, lo integró por auto de fecha dieciocho de setiembre del dos mil uno, a fin de que se le tenga como presunto cómplice primario del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios (Enriquecimiento Ilícito).

Formulada la denuncia ampliatoria N° 35 del primero de abril del dos mil dos [8], el Sexto Juzgado Penal Especial, procedió a **AMPLIAR la INSTRUCCIÓN** con fecha veintidós de abril del dos mil dos [9] "...Carmen Rivas Luna de Jave, **María Esther Yanqui Martínez**, Blanca Edith Villavicencio Corvacho, Rosa María Indacochea Villavicencio, Genoveva Esperanza Medina Lewis, Milagros Isabel Delgado Medina, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Janeth Cano Gamarra, como presuntos partícipes del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; contra: Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzales, como presuntos autores del delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Real** – en agravio del Estado; contra: Miriam Chilcón Silva (como presunta autora) y Mario Humberto Delgado Vásquez (como presunto instigador), del delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Real** –, en agravio del Estado...".

[5] Ver fojas 773 a 778 del Tomo 2.

[6] Ver fojas 779 a 833 del Tomo 2.

[7] Ve fojas 12,048 y 12,049 del Tomo 21 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

[8] Ver fojas 1,030 a 1,131 del Tomo 3.

[9] Ver fojas 1,132 a 1,187 del Tomo 3.

Por auto del veintidós de abril del dos mil dos [10] el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **AMPLIA** los autos apertorios de instrucción del diecinueve de enero y diecisiete de setiembre del dos mil uno, para comprender a Luis Manuel Delgado Medina como cómplice del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, precisando que el agraviado es el Estado.

Por resolución del veintidós de abril del dos mil dos [11] el Sexto Juzgado Penal Especial **ACLARA** el auto apertorio de instrucción de fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno, a fin de tener a los procesados Ricardo Sotero Navarro, Carlos Eduardo Indacochea Ballón, Abraham Cano Angulo, por sus nombres completos y correctos, esto es: Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, **INTEGRANDOSE** además por auto de la misma fecha, precisándose que los delitos por los que se amplía el proceso tiene como agraviado al Estado Peruano.

Presentada la denuncia ampliatoria N° 45, con fecha diecisiete de marzo del dos mil dos [12] se procedió a **ampliar la instrucción** el quince de mayo del mismo año [13] para comprenderse a: **Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes**, en calidad de partícipes del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado.

Posteriormente la Fiscalía nuevamente amplió su denuncia, registrándola esta con el N° 64 – 02, el quince de julio del dos mil dos [14]; habiendo el juzgado por auto del dieciséis de junio del dos mil dos prolongado el plazo de detención contra **Juan Yanqui Cervantes**, Orlando Montesinos Torres, Walter Gaspar Chacón Málaga, Luis Cubas Portal y Luis Manuel Delgado de la Paz por dieciocho meses contados a partir del veinte de julio del citado año[15], continuando con el estado del proceso, habiendo luego el Sexto Juzgado Penal Especial procedido a **ampliar la instrucción** el 05 de agosto del acotado año[16] contra: **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón** como partícipe del delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado.

Agotada la etapa de instrucción, con el dictamen del señor Fiscal Provincial N° 45 – 03 de fecha treinta de junio del dos mil tres[17] y el Informe Final emitido por el señor Juez de fecha veintitrés de julio del dos mil tres[18]; se elevaron los autos a esta Superior Sala.

2. DEL JUICIO ORAL

a) De la Acusación Escrita:

Recibidos los autos en esta instancia, se ordenó su remisión a la Vista Fiscal, el doce de enero del dos mil cuatro, habiendo el señor Fiscal Superior emitido el dictamen acusatorio 08 – 2004[19], integrado con el número 271 –

[10] Ver fojas 17,048 a 17,049 del Tomo 29 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

[11] Ver fojas 17,050 a 17,051 y fojas 17,052 del Tomo 29 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[12] Ver fojas 17,070 a 17,073 del Tomo 29 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[13] Ver fojas 18,443 a 18,448 del Tomo 31 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[14] Ver fojas 23,085 a 23,092 del Tomo 38 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[15] Ver fojas 23,094 a 23,095 del Tomo 38 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[16] Ver fojas 23,886 a 23,892 del Tomo 40 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[17] Ver fojas 1,622 a 1,781 del Tomo 4

[18] Ver fojas 1,803 a 2,298 del Tomo 4

[19] Ver fojas 2,391 a 2,483 del Tomo 4.

2004^[20], teniendo **como autores del delito de Enriquecimiento Ilícito** a los procesados^[21]: "...Luis Alberto Cubas Portal, Walter Ramón Jave Huangal, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, **Juan Yanqui Cervantes**, Luis Manuel Delgado de la Paz, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo y Carlos Eduardo Indacochea Ballón, quienes han sido Oficiales del Ejército Peruano, además Orlando Montesinos Torres, quien laboraba en la oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, (...) todos ellos (...) funcionarios públicos; habiéndose llegado a establecer la existencia de un desbalance patrimonial, pues no se encuentra justificado lícitamente, que con sus ingresos normales y bonificaciones percibidas como funcionarios públicos, hayan podido acumular los bienes que poseen, todo lo cual se encuentra acreditado de manera detallada en los Informes (...) elaborados por los Peritos de la Contraloría General de la República".

❖ **Como Cómplices del delito de Enriquecimiento Ilícito**, se encuentran los procesados:

"Karelia Montesinos Torres, esposa del procesado Luis Alberto Cubas Portal, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmerman Delgado de Montesinos, esposa del encausado Orlando Montesinos Torres, Carmen Rivas Luna de Jave, esposa del procesado Walter Ramón Jave Huangal, Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, esposa del encausado Walter Chacón Málaga, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Lewis, esposa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz, Marina Mercedes Arana Gómez, esposa del procesado Ricardo Sotero Navarro, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, esposa del encausado Abraham Cano Angulo y Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, esposa de Carlos Eduardo Indacochea Ballón, quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges, a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, creación de empresas, adquisición de acciones, títulos y valores, además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la Sociedad Conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales que obran en autos y que demuestran su desbalance patrimonial".

❖ "Jesús Manuel Delgado Medina, Milagros Isabel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, hijos del encausado Luis Manuel Delgado de la Paz; **María Esther Yanqui Martínez, hija del procesado Juan Yanqui [Cervantes]**, Rosa María Indacochea Villavicencio, hija del encausado Carlos Indacochea Ballón; Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis, hijo de Ricardo Sotero Navarro y primo de Marina Mercedes Arana Gómez; Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Yanet Cano Gamarra ó Paola Janeth Cano Gamarra, hijos del imputado Abraham Cano Angulo; Juan Carlos Chacón De Vettori y Cecilia Isabel Chacón de Vettori, hijos de Walter Chacón Málaga y Luis Miguel Portal Barrantes, esposo de Cecilia Isabel Chacón de Vettori; quienes por indicación de sus progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como oficiales del Ejército Peruano, han constituido empresas, adquirido acciones, títulos, valores y vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre, algunos de los cuales posteriormente han sido vendidos a terceros, (...) con la intención de aparentar la licitud de la

^[20] Ver fojas 2,485 "A" a 2,485"B" del Tomo 4.

^[21] Ver fojas 2,477 del Tomo 4.

solvencia económica de su familia (...) actuando concertadamente con sus padres para el logro de este fin”.

❖ Por el delito de **Encubrimiento Real**, se comprende a:

“... Mario Humberto Delgado Vásquez, (...) Miriam Chilcón Silva (...) Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzales como autores del delito contra la Administración de Justicia –**Encubrimiento Real** – en agravio del Estado...”^[22].

De los Hechos:

Del análisis de las diligencias actuadas durante la investigación preliminar y etapa de instrucción, en lo concerniente al procesado Juan Yanqui Cervantes, se ha determinado según la Fiscalía, lo siguiente:

1. “...**Juan Yanqui Cervantes**, identificado con D.N.I. N° 41577811, natural de Miraflores – Arequipa, nacido el veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, hijo de José Julio y Alicia, casado, grado de instrucción superior, ocupación Militar en Retiro, con domicilio en la Avenida Las Nazarenas número quinientos sesenta y siete – Las Gardenias – Surco, (...) [precisa]^[23]: Ser oficial del Ejército Peruano en Retiro, (...) favorecido por Vladimiro Montesinos Torres colocándolo en puestos claves dentro de su Institución, como Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército desde 1996 a 1998, luego en 1999 fue nombrado Comandante de la Región Militar de Bagua y Comandante General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército – COINDE, habiéndose conocido con Vladimiro Montesinos cuando en 1994 fue asignado como Director Nacional del Frente Interno en el Servicio de Inteligencia Nacional, siendo durante su desempeño como Oficial Militar que ha adquirido diversas propiedades, en Sociedad Conyugal, además de abrir cuentas bancarias a su nombre en forma conjunta con su esposa Carmen Julia Martínez de Yanqui; del mismo modo, su hija María Esther Yanqui Martínez adquirió el inmueble ubicado en la Avenida Las Nazarenas N° 567 – Las Gardenias, el 25 de agosto de 1994 por US\$ 70,000.00, habiendo cancelado el precio señalado mediante la donación de US\$ 30,000.00 de su abuelo materno Alberto Martínez Vásquez, en tanto que el resto de dinero le fue entregado por su padre Juan Yanqui Cervantes; sin embargo, como es de verse del Dictamen Pericial de fojas 30,588 / 30,610, [expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal] se ha evidenciado un desbalance patrimonial entre los ingresos debidamente obtenidos por el mencionado oficial (...) y las inversiones o egresos realizados durante el periodo 1992 a 2000^[24]

(...) en su declaración indagatoria (...) manifiesta que tiene cuentas de ahorros mancomunadas con su esposa en dólares en los Bancos de Crédito (US\$ 42,205.83) y Latino (US\$ 29,148.37), así como una cuenta de ahorro[s] a su nombre en el Banco Continental con S/. 200, negando tener cuentas en (...) Banco Extranjero; refiere haber viajado a Europa por el Jubileo Militar habiendo estado en Francia, también ha viajado a Ecuador, Bolivia, Colombia, Chile, Brasil, Argentina y Estados Unidos, a los Fuertes Benning, Leanorwood, Gordon y Lee, por motivos laborales;

^[22] Ver fojas 2,477 y siguiente del Tomo 04

^[23] Ver fojas 2,392 del Tomo 4

^[24] Ver fojas 2,399 del Tomo 4

(...) en su instructiva (...) refiere tener como bienes un lote en la Asociación de Residente[s] Puerto Gallardo ubicado en la playa Gallardo (...) por el Km. 25 de la Panamericana Sur valorizado en US\$ 13,250; otro lote ubicado en Pampa Lobos valorizado en US\$ 1,500, por el Km. 126 de la Panamericana Sur; dos terrenos eriazos en proceso de compra ubicado en la Comunidad Campesina de Chilca habiendo pagado a la fecha S/. 8,500; un departamento ubicado en la avenida Mariátegui N° 1637, Int. "C" – Jesús María heredado por su esposa; un Toyota Corolla, color Beige, año 1992 por la suma de US\$ 4,000; un Toyota Corolla, color Gris Púrpura año 1997 por la suma de US\$ 8,000; una cuenta de ahorros en el Banco Latino por US\$ 6.00; otra en el Banco de Crédito por US\$ 12,000 y otra en el Banco Continental por S/. 100.00; (...) señala que además de los bienes (...), posee un terreno de dos hectáreas; precisando que el vehículo del año 1997 está a nombre de su señora Carmen Julia Martínez de Yanqui y (...) que su hija Esther Yanqui Martínez tiene una casa en la Av. Las Nazarenas N° 5[6]7 – Las Gardenias – Surco, para la cual aportó US\$ 40,000 y el saldo de US\$ 30,000 lo dieron sus abuelos maternos. (...) respecto de sus cuentas bancarias [sostiene] que tiene cuentas de ahorro en el Banco de Crédito con US\$ 42,000; en el Banco Latino con US\$ 29,000 y en el Banco Continental S/. 200.00 indicando que obtuvo sus ahorros por la asignación excepcional de la Presidencia del Consejo de Ministros de US\$ 17,771, por el adelanto de su Fondo de Indemnización de Retiro ascendente a US\$ 7,689, por Comisiones y Viajes al exterior con US\$ 193,334; por dotación de Combustible con US\$ 66,476, por Comisión de Servicio[s] Bilaterales de Inteligencia en la suma de US\$ 7,700; montos que según él [declarante] luego de deducir el 30% quedó un saldo de US\$ 205,079; a esta suma agregó US\$ 37,000 por la venta de un automóvil Mercedes Benz y Peugeot por US\$ 8,000, vendidos en Argentina, además de US\$ 15,000 por la venta de un lote de terreno en Arequipa, US\$ 14,000 por la venta de acciones heredadas por su esposa y US\$ 11,900 por el alquiler del departamento de su señora, señalando que todo esto hace un total de **US\$ 290,970**.

[Agrega] (...) que durante su carrera ha obtenido diversos ingresos como Agregado Militar en Argentina, recibiendo US\$ 166,000, por Comisiones al Extranjero percibió US\$ 16,700; por cambios al interior del país en los últimos tres años (US\$ 7,500), (...) señala que durante su estadía en Argentina todo su dinero estuvo invertido en bienes que vendió al concluir su misión, al retornar al Perú gran parte de su dinero lo depositó en el **Banco Latino** y luego en el **Banco de Crédito...**"^[25].

2. "...**María Esther Yanqui Martínez**, identificada con D.N.I. número 06676629, natural de Arequipa, nacida el 11 de setiembre de 1971, hija de Juan y Carmen, con grado de instrucción superior, domiciliada en la avenida las Nazarenas N° 567 – Las Gardenias – Santiago de Surco..."^[26]. "...describe sus ocupaciones durante el periodo de 1994 al 2000, señalando, entre otras cosas, haber laborado en 1996 en diversos proyectos como apoyo en selección de personal, capacitación y desarrollo en varios servicios, también ha trabajado en el área comercial del Banco Wiese desde julio de 1997 hasta enero de 1998; en febrero del mismo año empezó a [laborar] como Jefe de Recursos Humanos en el Hotel Bruce Casino hasta mayo de 1999; posteriormente, desde el mes de octubre del mismo año se ha dedicado a actividades educativas; con relación al inmueble que figura a su nombre refiere que costó US\$ 70,000 y fue adquirido con dinero de sus padres, quienes aportaron US\$

^[25] Ver fojas 2,411 a 2,412 del Tomo 4

^[26] Ver fojas 2,393 y siguiente del Tomo 4

40,000 y el resto fue una donación que recibió de sus abuelos maternos cuando tenía 23 años, [agrega] que sus estudios fueron pagados por sus padres, (...) tuvo una beca en la Universidad San Martín de Porres, sin embargo, los gastos por sus prácticas en la Universidad de Portland que ascendieron a US\$ 6,250 fueron solventados por ella (US\$ 3,000) y por sus padres (US\$ 3,250), en cuanto a su Maestría en España, el costo era de US\$ 12,714 de los cuales la declarante pagó US\$ 6,357 quedando impaga la otra parte, pues iba a ser solventada por sus padres, pero por lo ocurrido, tuvo que volver al Perú; con relación a su madre refiere que ésta trabajó como agente de ventas de la compañía Cabelux y MINSA, cuando la declarante tenía 10 o 12 años, hoy se dedica a la casa pero recibe US\$ 300 por el alquiler de un departamento ubicado en Jesús María que obtuvo como herencia de su Tía María Neptalí, también recibió US\$ 14,000 por la venta de acciones de la empresa Manufacturas Casalino S.A. (...). Agrega que además del dinero para la compra de la casa [Av. Las Nazarenas N° 567 – Las Gardenias – Surco], sus padres le entregaron US\$ 5,000 para la compra de una cochera...”^[27].

b) Del Auto de Enjuiciamiento

- Con fecha diecisiete de agosto del dos mil cuatro, se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento^[28], mediante el cual esta Sala Superior **DECLARÓ “... HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra: Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Cohedo Propio**, en agravio del Estado; contra: Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelia Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, **Juan Yanqui Cervantes**, Luis Manuel Delgado de la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina, Luis Manuel Delgado Medina, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Marina Mercedes Arana Gómez, Carmen Rivas Luna de Jave, **María Esther Yanqui Martínez**, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, Rosa María Indacochea Villavicencio, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel Delgado Medina, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra, Paola Yaneth Cano Gamarra o Paola Janeth Cano Gamarra, Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, **por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; contra: Mario Humberto Delgado Vásquez, Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Miriam Chilcón Silva, por el delito contra la Administración Pública – Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado...”; fijándose día y hora para el inicio del juicio oral, el que se llevó a cabo en Audiencia Única con sesiones continuadas, en la forma y modo como aparecen de las actas debidamente aprobadas.

^[27] Ver fojas 2,421 del Tomo 4

^[28] Ver fojas 2,486 a 2,489 del Tomo 4

- En la sesión tres, de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro^[29] se **DESACUMULO** la imputación por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Cohecho Propio**; en agravio del Estado, atribuido contra los procesados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, **ORDENANDOSE** la formación del cuaderno correspondiente, emitiéndose el auto del catorce de abril del dos mil cinco, que **DISPONE** acumular la imputación recaída contra los antes nombrados al Exp. N° 7853 – 2001 (En Juzgado) y N° 01 – 2001 que gira ante la Segunda Sala Penal Especial ^[30].

- Por resolución expedida en la sesión ciento veintiséis, de fecha cinco de febrero del dos mil siete^[31], se **DISPUSO** la **DESACUMULACIÓN** del proceso (Exp. N° 04 – 2001) respecto de los acusados Abraham Walter Cano Angulo, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Harold Walter, Sandro Yanick y Paola Yaneth o Paola Janeth Cano Gamarra, Luis Alberto Cubas Portal, Karelía Montesinos Torres, Luis Manuel Delgado de la Paz, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio, por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; así como de (...) Mario Humberto Delgado Vásquez, Alejandro Augusto Valiente Falla, Miriam Chilcón Silva, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Ericka Del Carmen Valiente Gamarra, por delito contra la Administración Pública – Delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado; **ORDENANDO** que respecto de ellos se forme un nuevo expediente con las piezas correspondientes del principal (04 – 2001), **DEBIENDO** la Mesa de Partes Única de la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal Especial, asignarle la numeración conforme a su estado, el que por razón de fojas ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco – A del (tomo ciento catorce del expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal), se registró **con el N° 013 -2007**; continuándose con el trámite de la causa **N° 04 – 2001, en la que se encuentran comprendidos**: Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos y Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes, **Juan Yanqui Cervantes, María Esther Yanqui Martínez**, Orlando Montesinos Torres, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado.

- Por auto expedido en la sesión doscientos catorce de fecha quince de setiembre del dos mil ocho, se **ORDENO** dada la complejidad y dificultad en el trámite del proceso N° 04 – 2001 **SEPARAR** las imputaciones en tres grupos: **primero** contra: **JUAN YANQUI CERVANTES, MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ**, WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, ORLANDO MONTESINOS TORRES y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS; **segundo** contra: WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN

^[29]] Ver fojas 2,951 a 2,953 del Tomo 6.

^[30]] Ver folios 3,439 de dicho cuaderno (Exp. 34 – 2005).

^[31]] Ver fojas 5,085 a 5,089 del Tomo 10.

MÁLAGA, AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, JUAN CARLOS Y CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, así como LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES; y en un **tercer** grupo **contra**: RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ, RICARDO RENATO SOTERO ARANA y ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS; todos por el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito** – en agravio del Estado^[32]; disponiéndose que se formen los expedientes respectivos; precisándose que cada grupo de imputaciones se tramitará de manera independiente, de modo que los actuados del segundo grupo (Familia Chacón Málaga y otro, continúa tramitándose con el expediente 04 – 2001 principal); mientras que los del primero y tercer grupo cuyas imputaciones se han separado deben correr en cuadernos a parte asignándoseles al primer grupo el número 84 – 2008^[33] y al tercero el número 85 - 2008

- En la sesión tres, de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro^[34], habiéndose recibido con posterioridad a la emisión de la Pericia de Oficio^[35], elaborada por los señores Peritos de la Contraloría General de la República designados por el Sexto Juzgado Penal Especial, Miguel Manrique Bernal y Américo Revilla Fernández, documentación registral, bancaria y otras relativas a bienes de los procesados, requeridas oportunamente por el Juzgado no consideradas en su momento, se dispuso por resolución de la fecha la ampliación de la Pericia de Oficio, a fin de que evalúe la documentación obrante en autos, debiendo tenerse en cuenta, el documento número cincuentitrés cero uno – dos mil cuatro – MP – FN – FE cursado por el Fiscal Provincial Marco Guzmán Baca, adscrito a la Fiscalía de la Nación, quien remite doce tomos en folios seis mil doscientos catorce^[36], conteniendo medios probatorios, disponiendo la Sala que se agreguen a los autos, corriendo como anexo al principal^[37].
- En la sesión número diez^[38] y once^[39] se recepcionó la declaración inductiva del acusado Juan Yanqui Cervantes.
- En la sesión número doce^[40] se recibió la declaración de María Esther Yanqui Martínez.
- De fojas cuatro mil ochocientos noventa y dos a cuatro mil novecientos veintitrés del Tomo Diez, obra la ampliación del Informe Pericial de Oficio, del acusado Juan Yanqui Cervantes y otro, elaborado por los mismos Peritos Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, habiéndose expedido la resolución de fecha veinticuatro de octubre del dos mil seis^[41] del que se da cuenta en la sesión ciento doce^[42], disponiéndose se ponga en conocimiento de las partes.
- En la sesión ciento cuarenta ^[43] se dispuso la juramentación, ratificación y lectura de los dictámenes periciales de oficio, elaborado por los señores Peritos Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal,

^[32] Ver fojas 7 a 11 del Tomo 1

^[33] Ver fojas 7,066 y 7,096 del Tomo 14

^[34] Ver fojas 2,955 y siguientes del Tomo 6

^[35] Ver fojas 1,517 a 1,550 del Tomo 3, Pericia de Oficio correspondiente a Juan Yanqui Cervantes y otros.

^[36] Ver fojas 10,881 del Tomo 19

^[37] Ver fojas 10,891 del Tomo 19

^[38] Ver fojas 3,269 a 3,365 del Tomo 6

^[39] Ver fojas 3,366 a 3,442 del Tomo 6

^[40] Ver fojas 3,443 a 3,497 del Tomo 6

^[41] Ver fojas 4,924 del Tomo 10

^[42] Ver fojas 85,718 del Tomo 111 del expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal

^[43] Ver fojas 5,456 y siguientes del Tomo 11

correspondiente al acusado Juan Yanqui Cervantes y otra, diligencia llevada a cabo en la sesión ciento cuarenta^[44], de la que se ratificaron en la sesión número ciento cuarenta y uno^[45]; habiendo también sido examinados^[46].

- En la citada sesión ciento cuarenta y uno^[47], se dispuso la juramentación, ratificación de las Pericias de Parte, formulada por el Perito Víctor Eduardo Igreda Milla, respecto de Juan Yanqui Cervantes que corre de fojas dos a fojas veintiséis del Anexo Ciento cincuenta, Tomo Uno; II. Igualmente (...) la de María Esther Yanqui Martínez de fojas novecientos diez a novecientos ochenta y nueve del Tomo dos; su aclaratoria de fojas mil trescientos noventa y cuatro a mil trescientos noventa y siete del Tomo tres, las que se dieron lectura.
- En la sesión ciento cuarenta y dos^[48] habiéndose fijado los puntos contradictorios, la Sala dispone el Debate Pericial respecto de las pericias de oficio elaboradas por los Peritos Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, correspondientes a los procesados Juan Yanqui Cervantes, emitidas también por el Perito de Parte Víctor Eduardo Igreda Milla, iniciándose esta etapa a partir del folio cinco mil quinientos veintiocho a cinco mil seiscientos cinco de la Sesión ciento cuarenta y dos, continuándose en la sesión ciento cuarenta y tres^[49] y ciento cuarenta y cuatro^[50].
- Culminado el debate pericial, se da inicio a la oralización y debate de piezas, respecto de los procesados Juan Yanqui Cervantes y María Esther Yanqui Martínez, las que prosiguen en las sesiones doscientos veinte^[51], doscientos veintiuno^[52], doscientos veintidós^[53], doscientos veintitrés^[54], doscientos veinticuatro^[55], doscientos veinticinco^[56], doscientos veintiséis^[57], doscientos veintisiete^[58], doscientos veintiocho^[59], doscientos treinta^[60], doscientos treinta y uno^[61].

C) DE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL Y LOS FACTORES EXPLICATIVOS DE LA DURACIÓN DEL JUICIO ORAL.

1. ALTA COMPLEJIDAD DEL PROCESO

A) Recepción de la Sala para Juzgamiento de un Proceso ALTAMENTE COMPLEJO por la acumulación en éste de imputaciones de Enriquecimiento Ilícito correspondientes a 09

^[44] Ver fojas 5,457 y siguiente del Tomo 11

^[45] Ver fojas 5,471 y siguiente del Tomo 11

^[46] Ver fojas 5,472 a 5,512 del Tomo 11

^[47] Ver fojas 5,513 y siguientes del Tomo 11

^[48] Ver fojas 5,528 y siguientes del Tomo 11

^[49] Ver fojas 5,614 a 5,666 del Tomo 11

^[50] Ver fojas 5,674 a 5,695 del Tomo 11

^[51] Ver fojas 7,415 a 7,420 del Tomo 14

^[52] Ver fojas 7,485 a 7,495 del Tomo 14

^[53] Ver fojas 7,509 a 7,516 del Tomo 14

^[54] Ver fojas 7,527 a 7,542 del Tomo 14

^[55] Ver fojas 7,612 a 7,623 del Tomo 14

^[56] Ver fojas 7,634 a 7,647 del Tomo 14

^[57] Ver fojas 7,655 a 7,672 del Tomo 14

^[58] Ver fojas 7,683 a 7,695 del Tomo 14

^[59] Ver fojas 7,707 del Tomo 14

^[60] Ver fojas 7,761 a 7,780 del Tomo 14

^[61] Ver fojas 7,793 a 7,800 del Tomo 15

grupos familiares diferentes más 01 grupo de presuntos encubridores (totalizando 37 procesados).

A.1. El proceso penal seguido contra Juan Yanqui Cervantes y otros, se inició mediante el auto apertorio de instrucción del 19 de enero del 2001 dictado por el Sexto Juzgado Penal Especial, el mismo que posteriormente fue objeto de sucesivas ampliaciones (05 autos ampliatorios) llegando a abarcar este proceso 37 encausados.

A.2. Así, la causa penal en referencia, por el número de procesados e imputaciones que implicaba, fue declarado **complejo**^[62], resultando por demás ilustrativo el siguiente detalle:

N°	PROCESADOS	DELITOS PRIMIGENIAMENTE IMPUTADOS					
		Auto 1 19.01.01	Auto 2 17.09.01	Auto 3 22.04.02	Auto 4 22.04.02	Auto 5 15.05.02	Auto 6 15.08.02
		*Delito C: Cohecho Propio C (c) Complicidad de Cohecho *Delito ER: Encubrimiento Real *Delito P: Peculado *Delito EI: Enriquecimiento Ilícito. EI (c) Complicidad de Enriquecimiento Ilícito.					
1	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES	C,ER					
2	SILVANA MONTESINOS BECERRA	C(c),ER					
3	WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	C(c),ER	EI				
4	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN						EI (c)
5	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI					EI (c)	
6	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES					EI (c)	
7	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI					EI (c)	
8	JUAN YANQUI CERVANTES	C(c),ER	EI				
9	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ			EI (c)			
10	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	C(c),ER	EI				
11	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE			EI (c)			
12	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO		EI				
13	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ		EI (c)				
14	RICARDO RENATO SOTERO ARANA			EI (c)			
15	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS			EI (c)			
16	ORLANDO MONTESINOS TORRES	C(c),ER	EI				
17	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	C(c),ER	EI (c)				
18	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	C(c),ER	EI				
19	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO			EI (c)			
20	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	C(c),ER			EI (c)		
21	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA		EI (c)				
22	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA			EI (c)			
23	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN		EI				
24	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO			EI (c)			
25	ROSÁ MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO			EI (c)			
26	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	C(c),ER	EI				
27	KARELIA MONTESINOS TORRES	C(c),ER	EI (c)				
28	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO		EI				
29	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO			EI (c)			
30	SANDRO YANICK CANO GAMARRA			EI (c)			
31	PAOLA JANETH CANO GAMARRA			EI (c)			
32	HAROLD WALTER CANO GAMARRA			EI (c)			

^[62] Ver fojas 1, 132 a 1, 134 del Tomo 03

33	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ		ER	ER			
34	MIRIAM CHILCÓN SILVA			ER			
35	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA			ER			
36	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES			ER			
37	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA			ER			

A.3. Concluida la investigación judicial, el Sexto Juzgado Penal Especial elevó su Informe Final el 23 de julio del 2003^[63], siendo que la complejidad puntualizada tuvo como correlato, al término de la instrucción, el volumen de actuados siguiente:

A. Expediente Principal	65 Tomos
B. Cuadernos desagregados del Principal	
b.1. Cuadernos Cautelares	37
b.2. Cuadernos Incidentales tramitados en Sala	68
b.3. Cuadernos Incidentales tramitados en Juzgado	11
b.4. Anexos Bancarios	19
b.5. Otros Anexos (SUNAT, Ministerio de Defensa, Contables, etc)	16
b.6. Informes Periciales desagregados	04
	159
	Cuadernos

A.4. Luego, producido con fecha 09 de setiembre del 2003 el avocamiento de esta Sala respecto al Expediente 04-2001^[64], los autos fueron remitidos a la Fiscalía Superior, la que con fecha 12 de enero del 2004 emitió su respectivo **Dictamen Acusatorio**^[65], siendo el caso que mediante auto del 29 de marzo del mismo año se devolvieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se subsanen las observaciones a que se contraía el precitado auto^[66], emitiéndose con fecha 07 de mayo del 2004 el correspondiente Dictamen Integratorio^[67], llevándose a cabo el 05 de julio del mismo año la Vista de la Causa de los extremos de No Haber Mérito^[68].

A.5. La acusación fiscal recaída en el presente proceso (fojas 2,391 a 2,483 del Tomo 4) quedó formulada contra los procesados y por los delitos que se precisan a continuación:

1	WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	Grupo 01 Chacón Enriquecimiento Ilícito
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	
6	JUAN YANQUI CERVANTES	Grupo 02 Yanqui Enriquecimiento Ilícito
7	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	
8	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	Grupo 03 Jave Enriquecimiento Ilícito
9	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE	

^[63] Ver fojas 1,803 a 2,298 del Tomo 4

^[64] Ver fojas 40,567 del Tomo 65 del Expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal

^[65] Ver fojas 2,391 a 2,483 del Tomo 4

^[66] Ver fojas 41,258 "A" del Tomo 66 del Expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

^[67] Ver fojas 2,485 "A" a 2,485 "B" del Tomo 4

^[68] Ver fojas 41,433 del Tomo 66 del Expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

10	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	Grupo 04 Sotero Enriquecimiento Ilícito
11	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	
12	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
13	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	
14	ORLANDO MONTESINOS TORRES	Grupo 05 Montesinos Enriquecimiento Ilícito
15	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	
16	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	Grupo 06 Delgado Enriquecimiento Ilícito
17	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO	
18	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	
19	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA	
20	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA	
21	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN	Grupo 07 Indacochea Enriquecimiento Ilícito
22	BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO	
23	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO	
24	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	Grupo 08 Cubas Enriquecimiento Ilícito
25	KARELIA MONTESINOS TORRES	
26	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO	Grupo 09 Cano Enriquecimiento Ilícito
27	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO	
28	SANDRO YANICK CANO GAMARRA	
29	PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA	
30	HAROLD WALTER CANO GAMARRA	

Por delito de Encubrimiento Real:		
31	MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ	Grupo Presuntos Encubridores
32	MIRIAM CHILCÓN SILVA	
33	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA	
34	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES	
35	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA	
Por delito de Cohecho^[69]		
36	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES	
37	SILVANA MONTESINOS BECERRA	

A.6. La Sala con fecha 17 de agosto del 2004 dictó el Auto de Enjuiciamiento^[70], señalándose como fecha de inicio de Juicio Oral el 08 de setiembre del 2004.

B) Recepción de la Sala al asumir competencia de abundante información que mereció análisis a través de Pericias Ampliatorias de Oficio y de Parte.

B.1. En efecto, es el caso que tras haberse emitido durante la instrucción los Informes Periciales de Oficio primigenios para cada uno de los procesados (35), con posterioridad a ellos recién hubo respuesta a diferentes requerimientos informativos que habían sido cursados a las entidades bancarias, SUNAT, SUNARP, Ministerio de Defensa, etc., incorporándose una vasta información relativa a cada uno de ellos que se encontraba desprovista de análisis pericial de oficio y de parte, lo cual dio lugar a que esta Sala en la Sesión 03 del 22 de setiembre del 2004 ordenara Informes Periciales de Oficio Ampliatorios para cada uno de los procesados ^[71]. Este flujo de nueva información ha continuado a lo largo del Juicio Oral, resultando ilustrativo que recién el 11 de octubre del 2004 la Fiscalía remitió 12 Anexos de información

^[69] Las imputaciones recaídas contra los acusados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra por el delito de Cohecho fueron desacumuladas del Exp. 04-2001 en la Sesión 03 del 22.09.2004

^[70] Ver fojas 2,486 a 2,489 del Tomo 4

^[71] Ver fojas 2,955 y siguientes del Tomo 6

diversa con más 6,000 folios^[72], lo que se dio cuenta en la Sesión 06 del 12 del mismo mes y año^[73].

B.2. En ese sentido, un dato por demás elocuente del incremento físico del Expediente 04-2001 que corre como anexo a esta causa, durante el Juicio Oral, es que recibidos 65 Tomos de primera instancia - sin contar los Cuadernos Desagregados y Anexos – el mismo alcanza a la fecha de la Separación de imputaciones correspondientes al expediente 84 – 2008, **129 Tomos** con más de **98.106 folios**^[74].

C) Correlato de la alta complejidad del proceso a nivel de actos procesales del Juicio Oral (Etapa de Interrogatorio a Acusados).

C.1. La alta complejidad que revestía el juzgamiento correspondiente a 09 grupos familiares diferentes por el delito de Enriquecimiento Ilícito (y un grupo más por el delito de Encubrimiento Real) se evidencia en el íter de Sesiones que demandó la etapa de Interrogatorio a Acusados conforme al detalle que sigue a continuación:

Sesión	Fecha	Acto Procesal
1	08-09-04	Instalación
2	14-09-04	Ofrecimiento de Medios Probatorios
3	22-09-04	Ofrecimiento de Medios Probatorios
4	28-09-04	Exposición de la Acusación
INTERROGATORIOS		
<u>Grupo Chacón</u>		
5	05-10-04	CECILIA I. CHACON DE VETTORI / LUIS M. PORTAL BARRANTES
6	12-10-04	WALTER CHACON MALAGA
7	19-10-04	WALTER CHACON MALAGA
8	26-10-04	AURORA CHACON DE VETTORI
9	02-11-04	JUAN CARLOS CHACON
<u>Grupo Yanqui</u>		
10	09-11-04	JUAN YANQUI CERVANTES
11	16-11-04	JUAN YANQUI CERVANTES
12	23-11-04	MARIA ESTHER YANQUI MARTINEZ /
<u>Grupo Sotero</u>		
12	23-11-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
13	30-11-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
14	07-12-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
15	14-12-04	RICARDO R. SOTERO ARANA
16	21-12-04	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS
17	28-12-04	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS
18	04-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ

^[72] Ver fojas 10,881 del Tomo 19

^[73] Ver fojas 10,891 del Tomo 19

^[74] Ver fojas 98,111 del Tomo 129 del expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

19	11-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
20	18-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
21	25-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
22	01-02-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
Grupo Jave		
22	01-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
23	08-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
24	15-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
25	22-02-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
26	01-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
27	08-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
28	15-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
Grupo Delgado		
29	22-03-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
30	29-03-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
31	05-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
32	12-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
33	19-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
34	26-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
35	03-05-05	LUIS M. DELGADO MEDINA / GENOVEVA E. MEDINA LEWIS
36	10-05-05	GENOVEVA E. MEDINA LEWIS
37	17-05-05	MILAGROS I. DELGADO MEDINA
38	24-05-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
39	31-05-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
40	03-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
41	16-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
42	21-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
43	28-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
44	05-07-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
45	12-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
46	19-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
47	26-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
48	02-08-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ (se suspendió)
49	09-08-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
Grupo Indacochea		
50	16-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
51	23-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
52	25-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
53	06-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
54	13-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
55	20-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
56	27-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
57	04-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
58	11-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
59	18-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
60	25-10-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
61	02-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
62	08-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO

63	15-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
64	22-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
65	29-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
66	06-12-05	ROSA MARIA INDACOCHEA VILLAVICENCIO
Grupo Cubas		
66	06-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
67	13-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
68	15-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
69	20-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
70	27-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
71	03-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
72	10-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
73	16-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
74	24-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
75	31-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
76	07-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
77	16-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
78	27-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
79	07-03-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
80	14-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
81	21-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
82	28-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
83	04-04-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
Grupo Montesinos		
84	11-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
85	20-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
86	25-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
87	02-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
88	09-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
89	17-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
90	24-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
91	31-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
92	07-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
93	14-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
94	21-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
95	28-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
96	05-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
97	12-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
98	19-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
99	02-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
100	09-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
101	16-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
102	23-08-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
103	28-08-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
104	06-09-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
105	08-09-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
Encubridores		

106	20-09-06	Se Suspendió
107	27-09-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
108	04-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
109	11-10-06	Se Suspendió
110	16-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
111	23-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
112	26-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
113	06-11-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
114	13-11-06	MIRIAM CHILCÓN SILVA
115	20-11-06	MIRIAM CHILCÓN SILVA
Grupo Cano		
116	27-11-06	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
117	04-12-06	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
118	11-12-06	Se Suspendió
119	18-12-06	Se Suspendió
120	22-12-06	Se Suspendió
121	08-01-07	Se Suspendió
122	15-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
123	22-01-07	Se Suspendió
124	24-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
125	29-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
*126	05-02-07	Se ordenó la Desacumulación del Exp. 04 – 2001 , disponiéndose la formación del Exp. 13 – 2007.

(*) Iniciativa de la Primera Sala Penal Especial en este estadio a efectos de atacar inconvenientes inherentes a dicha complejidad: Primera Desacumulación.

C.2. Estando a esta circunstancia de alta complejidad que dificultaba una mayor celeridad del proceso en referencia, la Sala, con fecha 05 de febrero del 2007^[75] dispuso una Desacumulación, desdoblándose la tramitación del Expediente 04-2001 primigenio en dos procesos: uno, el que se mantenía con dicha numeración; y el otro, signado como Expediente 13-2007.

C.3. Los grupos familiares diversos quedaron distribuidos de la forma siguiente:

EXP. 04-2001

1	WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	Grupo Chacón
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	Grupo Yanqui
6	JUAN YANQUI CERVANTES	
7	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	Grupo Jave
8	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	
9	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE	Grupo Sotero
10	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	

^[75] Ver fojas 5,085 a 5,089 del Tomo 10

11	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	Grupo Montesinos
12	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
13	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	
14	ORLANDO MONTESINOS TORRES	
15	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	

EXP. 13-2007

1	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	Grupo Delgado
2	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO	
3	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	
4	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA	
5	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA	
6	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN	Grupo Indacochea
7	BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO	
8	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO	
9	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	Grupo Cubas
10	KARELIA MONTESINOS TORRES	
11	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO	Grupo Cano
12	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO	
13	SANDRO YANICK CANO GAMARRA	
14	PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA	
15	HAROLD WALTER CANO GAMARRA	
16	MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ	Grupo Encubridores
17	MIRIAM CHILCÓN SILVA	
18	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA	
19	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES	
20	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA	

C.4. Prosiguiendo el Juzgamiento ya en el Expediente 04-2001 Desacumulado que debía continuar con 05 grupos familiares diferentes (comprendiendo a Juan Yanqui Cervantes y otros 14 co-procesados), se desarrolló la etapa de testimoniales y confrontaciones, conforme al detalle siguiente:

Sesión	Fecha	Acto Procesal
127	12-02-07	Se suspendió
128	14-02-07	Se suspendió
TESTIMONIALES		
129	19-02-07	MARÍA A. ARCE GUERRERO / WILBERT RAMOS VIERA / CÉSAR HUGO GUTARRA ARROYO / JULIO GUSTAVO LUCES GARRO
130	26-02-07	MARÍA E. CHÁVEZ DE MARTÍNEZ / JOSÉ A. VILLALOBOS CANDELA / ELIZABETH C. ALVARADO NÚÑEZ / JESSICA REVOREDO MASSUCCO / JAIME JUAN GREEN ORTIZ
131	05-03-07	CARLOS SERQUÉN JIMÉNEZ (p) / RAQUEL BORDA ARIAS / CARLOS A. SERQUÉN UGARTE (h) / CARLOS A. A. M. SOTO DELGADO
132	12-03-07	CARLOS A. A. M. SOTO DELGADO
133	19-03-07	ELADIO LEÓN ORDÓÑEZ
134	26-03-07	Se suspendió [76]
135	29-03-07	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES
136	09-04-07	MATILDE PINCHI PINCHI
137	16-04-07	Se suspendió [77]
138	23-04-07	Se suspendió [78]
CONFRONTACIONES		
139 [79]	27-04-07	Confrontación: entre ORLANDO MONTESINOS TORRES y el Testigo JUAN J. GREEN ORTIZ

[76] Se suspendió. Motivo: Inconcurriencia de los testigos: Matilde Pinchi Pinchi, Giovanna Gina Mindani de Barra y Myrta Isabel Vassallo Consoli. Juan Alfredo Villanueva Mauricio – Angélica Díaz de Bardales.

[77] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli y Juan Alfredo Villanueva Mauricio.

[78] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli y Juan Alfredo Villanueva Mauricio; y asimismo, no concurrió testigo Jaime Juan Green Ortiz para diligencia de confrontación.

[79] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado o fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli, Juan Alfredo Villanueva Mauricio y Giovanna Gina Mindani de Barra.

2. COMPLEJIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL: RELEVANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL Y SU NECESARIA ACTUACION A TRAVES DE SUB FASES PROCESALES INHERENTES A AQUELLA (RATIFICACION DE LAS PERICIAS, EXAMEN AL PERITO DE OFICIO, EXAMEN AL PERITO DE PARTE, DEBATE PERICIAL, ETC).

- 2.1. La Actuación Probatoria Pericial Compleja se refleja también en los varios meses que ha demandado la Etapa Pericial para cada uno de los grupos familiares comprendidos en el Juzgamiento.
- 2.2. En este ítem, conforme se indicara precedentemente, cabe significar como circunstancias relevantes en el Juicio Oral seguido contra Juan Yanqui Cervantes y sus co-procesados las siguientes:
- (a) Que habiéndose durante la investigación judicial emitido Informes Periciales de Oficio para cada uno de los procesados, con posterioridad a la expedición de los mismos se incorporó al proceso abundante información relevante para el thema probandum, que hizo necesario que la Sala ordenará en Juicio Oral la elaboración de Pericias de Oficio Ampliatorias para cada uno de éstos.
- (b) Que paralelamente, recién durante el decurso del Juicio Oral el Ministerio de Defensa, Registros Públicos, SUNAT, entre otras entidades, han remitido información también relevante para el thema probandum, que tuvo que ser procesada por las Pericias de Oficio Ampliatorias y por las respectivas Pericias de Parte elaboradas y emitidas en esta etapa procesal del Juzgamiento.
- 2.3. Así entonces, aún cuando eran menos, pero siendo varios los grupos familiares que abarcaba el Expediente 04-2001 después de la desacumulación (05 grupos familiares), la actuación completa de la fase pericial para cada uno de estos grupos (oralización de Pericia de Oficio, examen de los peritos autores de ésta, lectura de la pericia de parte y examen de los respectivos peritos, así como Debate Pericial), demandaba evidentemente varias Sesiones, conforme aconteció según el detalle siguiente:

<u>FASE PERICIAL</u>		
<u>Grupo Yanqui</u>		
140	07-05-07	ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
141	14-05-07	ORALIZACION DE LA PERICIA DE PARTE
142	21-05-07	DEBATE PERICIAL
143	28-05-07	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
144	04-06-07	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
<u>Grupo Sotero</u>		
144	04-06-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
145	08-06-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO

146	18-06-07	Se suspendió
147	25-06-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
148	02-07-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
<u>Grupo Jave</u>		
149	09-07-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
150	16-07-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
151	20-07-07	Se suspendió
152	01-08-07	Se suspendió ^[80]
153	06-08-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
154	13-08-04	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
155	20-08-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE
156	27-08-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE / DEBATE PERICIAL
157	03-09-07	DEBATE PERICIAL
<u>Grupo Montesinos</u>		
157	03-09-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
158	10-09-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
159	17-09-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
160	24-09-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO / EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
161	01-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
162	05-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
163	15-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
164	22-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
165	05-11-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
166	12-11-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
167	19-11-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE / EXAMEN DEL PERITO.
168	26-11-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE
169	03-12-07	Se Suspendió la Audiencia
170	10-12-07	Se Suspendió la Audiencia
171	14-12-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE
172	03-01-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE
173	07-01-07	DEBATE PERICIAL
174	14-01-08	DEBATE PERICIAL
175	21-01-08	Se Suspendió la Audiencia
176	23-01-07	DEBATE PERICIAL

3. ACTUACIÓN PROBATORIA PARTICULARMENTE PROLONGADA EN EL CASO DE LOS PROCESADOS.

3.1. Etapa Pericial.

3.1.1. Es de significar que en el caso concreto del acusado Juan Yanqui Cervantes y María Esther Yanqui Martínez, se tiene que en el decurso de la instrucción, (fojas 1,517 a 1,550 –T.03) se había emitido el Dictamen Pericial de Oficio primigenio, el cual concluía:

"... Que (...) Juan Yanqui Cervantes, durante el periodo 1992 al 2000, evidencia un **DESBALANCE PATRIMONIAL**, entre sus ingresos y sus gastos de trescientos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y seis [punto] noventiún (...) dólares (...) **US\$**

^[80] Se suspendió. Motivo: El Dr. Sergio Huertas Antequera designado por el Ministerio de Justicia en reemplazo de la Dra. Beatriz Martínez Peralta – Defensora de Oficio de los procesados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Luis Miguel Portal Barrantes (quien ha renunciado), recién está asumiendo la defensa.

364,596.91 más siete mil novecientos cuarenta [punto] ochentiún (...) nuevos soles **S/. 7,940.81** ...”^[81]

- 3.1.2. Expedido el Informe Pericial Ampliatorio, evacuado el 23 de octubre del 2006 (fojas 4,892 a 4,923 - T.10), éste concluyo lo siguiente:

“... Que luego del análisis de los documentos que obran en (...) el expediente (...) concluyen que no existen documentos adicionales que permitan variar los comentarios y conclusiones del Informe Pericial de oficio [primigenio]...”^[82].

- 3.1.3. El “Informe Pericial de Parte de Juan Yanqui Cervantes” (fojas 3 a 26 del Anexo 150, Tomo I Pericias Contables, el que se complementa con el Anexo II, precisa:

“... Que el procesado no ha tenido un desbalance patrimonial durante el periodo peritado desde el año 1992 al 2000 y (...) de 1994 a 2000 obtuvo ingresos por concepto de intereses en Dólares (...) de las cuentas de ahorros de los bancos Latino, Crédito y Banco Continental; (...) que durante el periodo peritado (...) el procesado recibió rentas de segunda y quinta categoría en el que obtuvo ingresos y egresos, los que le han dado un saldo a favor en cada ejercicio económico entre el 1992 y el 2000 de: INGRESOS: 160,062; EGRESOS: 116,155; como Saldo: 43,907...”^[83].

- 3.1.4 Así, estando a las manifiestas diferencias entre unas y otras, conforme se ha anotado, y al detalle precedente de Sesiones llevadas a cabo en el proceso 04-2001 (antes y después de la separación de imputaciones verificada) es de advertirse que la fase pericial respecto del procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y los co-acusados en calidad de cómplices, a diferencia de los otros grupos familiares, ha tomado más de **08 meses** (desde la Sesión 177 del 28 de enero del 2008 hasta la Sesión 220 del 06 de octubre del mismo año), resultando por demás elocuente el haberse garantizado el derecho al contradictorio de los procesados habiéndose viabilizado el mayor debate posible de los dictámenes periciales de oficio y de parte, dada la consabida importancia y contribución de los mismos en el esclarecimiento de la comisión o no del delito imputado.

Grupo Chacón		
177	28-01-08	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
178	30-01-08	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
179	04-02-08	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
180	11-02-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN / EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
181	18-02-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
182	22-02-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
183	03-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
184	10-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
185	17-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
186	24-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
187	31-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
188	07-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS PERITOS DE OFICIO
189	14-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS PERITOS DE OFICIO
190	21-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
191	28-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO

^[81] Ver fojas 1,538 del Tomo 3

^[82] Ver fojas 4,921 del Tomo 10

^[83] Ver fojas 18 y 19 del Anexo 150, Tomo I Pericias Contables “Yanqui Cervantes”.

192	05-05-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
193	12-05-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
194	19-05-08	ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PERICIA DE PARTE / ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
195	23-05-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
196	26-05-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PRIMERA PERICIA AMPLIATORIA DE PARTE / ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA SEGUNDA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
197	28-05-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA SEGUNDA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
198	04-06-08	-----
199	09-06-08	CONTINUACIÓN DE ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PERICIA DE PARTE / EXAMEN DEL PERITO DE PARTE / RATIFICACIÓN DE LAS PERICIAS DE PARTE / EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
200	16-06-08	EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
201	23-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
202	25-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
203	30-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
204	07-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
205	14-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
206	21-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
207	01-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
208	06-08-08	Se Suspendió ^[84]
209	11-08-08	Se Suspendió ^[85]
210	18-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
211	25-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
212	01-09-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
213	08-09-08	CONTINUACION DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
214	15-09-08	SE PROCEDIO A SEPARAR LAS IMPUTACIONES DEL EXP. 04 – 2001, DISPONIENDOSE COMO CONSECUENCIA DE ELLO, A LA FORMACIÓN DE LOS Exp. 84 – 2008 y 85 – 2008 . Y SE CONTINUACIÓN Y TÉRMINO DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE

(*) Siguiente iniciativa de la Primera Sala Penal Especial en este estadio a efectos de atacar inconvenientes inherentes a dicha complejidad: Segunda Desacumulación.

3.1.7. Habida cuenta de lo antes manifestado, la Sala con fecha 15 de setiembre del 2008 (fojas 1 a 57 – T. 01 del Exp. 84 - 2008) dispuso una **separación de imputaciones**, habiendo ponderado, entre otras razones, precisamente el tiempo que demandaba la actuación de las diferentes fases del proceso, resultando por demás significativo que en la etapa pericial correspondiente a la familia Chacón de Vettori, a la fecha de la separación de imputaciones dispuesta (esto es, cuando aún no concluía) llevaba su actuación más de 07 meses, esto es, más de 36 Sesiones.

3.1.8. Verificada dicha **separación de imputaciones**, la tramitación del proceso en referencia, se ramificó en tres Expedientes: Expediente 04-2001; (principal) 84-2008 y Expediente 85-2008, de la forma siguiente:

EXP. 04-2001

1	WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	Grupo Chacón
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	

^[84] Se suspendió. Motivo: El señor perito de parte no se encuentra bien de salud, razón por la que se suspendió debido a que su presencia en este momento del proceso es esencial.

^[85] Se suspendió. Motivo: El señor perito de parte ha concurrido a su cita médica, razón por la que se suspendió, teniendo en consideración que su presencia en este momento del proceso es esencial.

EXP. 84-2008

1	JUAN YANQUI CERVANTES	Grupo Yanqui
2	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	
3	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	
4	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE	Grupo Jave
5	ORLANDO MONTESINOS TORRES	Grupo Montesinos
6	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	

EXP. 85-2008

1	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	Grupo Sotero
2	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	
3	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
4	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	

3.2. Actuación de las declaraciones de los testigos que no han asistido a audiencias y Lectura de Piezas:

3.2.1. El cuantioso volumen del Expediente ciertamente tiene también su correlato en el número de piezas solicitadas para su lectura y debate, a saber:

Exp. 84-2008				
Nº Sesión	Fecha	Tomo	Ubicación en el Expediente	Actos Procesales
215	22-09-08	14	7,080 – 7,089	RESOLUCIÓN QUE DISPONE SE LEAN Y DEBATAN LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS QUE NO HAN ASISTIDO A AUDIENCIA. INICIÁNDOSE CON LA DECLARACIÓN de VLADIMIRO MONTESINOS TORRES.
216	29-09-08	14	7,090 – 7,101	RELACIÓN DE DECLARACIONES A DEBATIR. Cecilia Mercedes Barreda Guerra, Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Carmen Alicia Yanqui Martínez, Carmen Julia Martínez Chávez de Yanqui, Humberto Rosas Bonuccelli, Huber Efrén Sánchez Sarmiento, María Elena Tregear Muñoz, Elisa Rocío Yanqui Martínez, Aida Alejandra Zimmerman Delgado, y Julio Salazar Monroe, sometándose éstas a debate.
217	06-10-08	14	7,132 - 7,144	Lectura de la declaración de Jacinto Huaco Torres, sometida a debate.
Oralización y Debate de Piezas				
218	13-10-08	14	7,236 - 7,241	Se Suspendió ¹
219	20-10-08	14	7,336 - 7,341	SE CUMPLE CON PRESENTAR LAS LISTAS DE DOCUMENTOS PARA LA ORALIZACIÓN DE PIEZAS.
220	27-10-08	14	7.409 - 7,421	SE INICIA LA LECTURA DE PIEZAS OFRECIDAS POR EL FISCAL SUPERIOR, RESPECTO DE LOS PROCESADOS JUAN YANQUI CERVANTES y MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ.
221	03-11-08	14	7,477 - 7,495	SE CONTINUA CON LA LECTURA DE LAS PIEZAS.
222	10-11-08	14	7.505 - 517	SE CONTINUA CON LA LECTURA DE LAS PIEZAS.
223	17-11-08	14	7,524 - 7,543	SE CONTINUA CON LA LECTURA DE LAS PIEZAS.
224	26-11-08	14	7,609 - 7,624	SE CONTINUA CON LA LECTURA DE LAS PIEZAS.
225	01-12-08	14	7,632 - 7,648	SE CULMINA LA LECTURA DEL PIEZAS DEL SEÑOR FISCAL Y SE INICIA LAS CORRESPONDIENTES A LA PROCURADURÍA.
226	10-12-08	14	7,652 - 7,672	SE CONTINUA CON LECTURA DE PIEZAS DE LA PROCURADURÍA.
227	15-12-08	14	7,680 - 7,696	LECTURA DE PIEZAS REQUERIDAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO JUAN YANQUI CERVANTES Y MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ.
228	19-12-08	14	7,703 - 7,708	COMENTARIOS DE LAS PIEZAS LEIDAS DE JUAN YANQUI CERVANTES Y MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ

229	06-01-09	14	7,719 - 7,725	SE DA LECTURA LAS PIEZAS QUE SE ORALIZARAN RESPECTO DE JUAN YANQUI CERVANTES Y MARÍA ESTHER YANQUI MARTINEZ.
230	16-01-09	14	7,757 - 7,780	SE CONTINUA CON LA LECTURA DE PIEZAS
231	23-01-09	15	7,791 - 7,800	SE CONTINUA CON LA LECTURA DE PIEZAS
232	30-01-09	15	7,806 - 7,828	INICIO DE ORALIZACIÓN DE PIEZAS DE WALTER RAMON JAVE HUANGAL Y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE SOLICITADAS POR EL FISCAL SUPERIOR
233	03-02-09	15	7,838 - 7,847	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PIEZAS
234	10-02-09	15	7,853 - 7,874	COMENTARIOS y CONTINUACION DE LECTURA DE PIEZAS
235	17-02-09	15	7,880 - 7.903	CONTINUACION DE LA LECTURA DE PIEZAS
236	27-02-09	15	7,986 - 8.003	SE INICIA LA LECTURA DE PIEZAS DE LA PROCURADURÍA DE WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL Y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE.
237	06-03-09	15	8,010 - 8,014	Se Suspendió ⁱⁱ
238	17-03-09	15	8,035 - 8,045	CONTINUACION DE LECTURA DE PIEZAS.
239	20-03-09	15	8,051 - 8,076	CONTINUACION DE LECTURA DE PIEZAS.
240	27-03-09	15	8,083 - 8,107	CONTINUACION DE LECTURA DE PIEZAS.
241	03-04-09	15	8,116 - 8,138	CONTINUACION DE LECTURA DE PIEZAS.
242	17-04-09	15	8,173 - 8,199	SE DA INICIO DE LA LECTURA DE PIEZAS SOLICITADAS POR EL FISCAL SUPERIOR DE ORLANDO MONTESINOS TORRES y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELLA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS.
243	24-04-09	15	8,219 - 8,254	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PIEZAS.
244	30-04-09	15	8,263 - 8,287	INICIO DE LA LECTURA DE PIEZAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURIA.
245	08-05-09	15	8,290 - 8, 294	Se Suspendió ⁱⁱⁱ
246	14-05-09	15	8,301 - 8.336	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PIEZAS
247	21-05-09	15	8,366 - 8,380	SE DA INICIO A LA LECTURA DE PIEZAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS ORLANDO MONTESINOS TORRES y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELLA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS.
248	28-05-09	15	8,390 - 8,394	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
249	04-06-09	15	8,404 - 8,422	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
250	11-06-09	15	8,432 - 8,444	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
251	18-06-09	15	8,454 - 8,470	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
252	25-06-09	16	8,478 - 8,498	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
253	02-07-09	16	8,630 - 8,636	Se Suspendió
254	09-07-09	16	8,669 - 8,721	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
255	17-07-09	16	8,760 - 8,781	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
256	30-07-09	16	8,897 - 8,913	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
257	06-08-09	16	8,922 - 8,942	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
258	14-08-09	16	8,948 - 8,981	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
259	21-08-09	16	8,986 - 9,020	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
260	28-08-09	16	9,028 - 9,057	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
261	04-09-09	16	9,063 - 9,067	Se Suspendió ^{iv}
262	11-09-09	16	9,081 - 9,113	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
263	18-09-09	16	9,125 - 9,136	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
264	29-09-09	16	9,146 - 9160	LA SALA DE OFICIO DISPONE LECTURA DE PIEZAS RESPECTO DE LOS PROCESADOS COMPRENDIDOS EN ESTA CAUSA.
265	06-10-09	16	9,171 - 9,177	Se Suspendió ^v
266	13-10-09	16	9,179 - 9,209	SE INICIA LA LECTURA DE PIEZAS RESPECTO DE WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL Y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE.
267	20-10-09	16	9,218 - 9,243	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
268	27-10-09	16	9,253 - 9,283	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
269	03-11-09	16	9,294 - 9,327	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
270	10-11-09	16	9,335 - 9,343	SE INICIA LA LECTURA DE LAS PIEZAS DE LOS PROCESADOS ORLANDO MONTESINOS TORRES Y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELLA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS. Se Suspendió ^{vi}
271	17-11-09	16	9,352 - 9,357	Se Suspendió ^{vii}

272	24-11-09	17	9,373 - 9,408	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
273	04-12-09	17	9,425 - 9,444	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
274	11-12-09	17	9,466 - 9,482	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
275	21-12-09	18	10,179-10,204	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
276	05-01-10	18	10,216-10,252	SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS
277	12-01-10	18	10,260-10,268	SE EMITE AUTO QUE SE DECRETA la MEDIDA COERCITIVA DE COMPARECENCIA SIMPLE A TODOS LOS PROCESADOS COMPRENDIDOS SOLO EN ESTA CAUSA, CON IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.
REQUISITORIA ORAL				
278	19-01-10	18	10,275-10,298	INICIO DE LA REQUISITORIA ORAL, RESPECTO DE LOS PROCESADOS JUAN YANQUI CERVANTES Y MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ.
279	26-01-10	18	10,302-10,330	CONTINUA CON LA REQUISITORIA
280	02-02-10	18	10,337-10,351	CONTINUA CON LA REQUISITORIA
281	12-02-10	18	10,360-10,385	CONTINUA CON LA REQUISITORIA Y PROCEDE EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN EN LO ATINENTE A MARIA ESTHER YANQUI MARTINEZ
282	23-02-10	18	10,438-10,442	Se suspendió
283	01-03-10	18	10,449-10,455	LA FISCALIA, ENTREGA SUS CONCLUSIONES Y COMPLEMENTA EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN RESPECTO DE MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ , DE LO QUE SE TRASLADO A LA PROCURADURÍA
284	11-03-10	18	10,482-10,518	SE EMITE RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE TUVO POR RETIRADA LA ACUSACION FISCAL FORMULADA CONTRA MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ Y SE INICIA LA REQUISITORIA EN LO QUE CONCIERNE A LOS PROCESADOS WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL Y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
285	22-03-10	18	10,528-10,543	CONTINUACIÓN DE LA REQUISITORIA
286	31-03-10	18	10,560-10,575	CONTINUACIÓN DE LA REQUISITORIA
287	14-04-10	18	10,597-10,612	CONTINUACIÓN DE LA REQUISITORIA
288	22-03-10	18	10,641-10,658	CONTINUACIÓN DE LA REQUISITORIA
289	29-04-10	19	10,791-10,810	CONTINUACIÓN DE LA REQUISITORIA
290	06-05-10	19		SE IBA A DAR INICIO A LA REQUISITORIA ORAL DE LOS ACUSADOS ORLANDO MONTESINOS TORRES Y ESTELA ALICIA FATIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS, NO ASISTIENDO A ESTA SESIÓN; Y HABIENDOSE RECEPCIONADO (VER FOJAS 11,012 A 11,021 del Tomo 19), la Sentencia expedida por el 47° Juzgado Penal de Lima, en el Habeas Corpus interpuesto por el procesado Juan Yanqui Cervantes a fin de dar cumplimiento a dicho mandato, se dispuso se proceda a la Separación de Imputación respecto de este , de conformidad con el artículo 20° del Código de Procedimientos Penales, por lo que sin formar cuaderno a parte, pues no se justifica dado el volumen y el estado en el que se encuentra el presente proceso, se fijó audiencia para el día Lunes 10 de mayo a horas 10:30 de la mañana en la Sede Judicial del Callao, a fin de que su abogado defensor, así como la procuraduría realicen sus alegatos de defensa.

3.2.2. Por resolución expedida el seis de mayo del dos mil diez, en la Sesión número doscientos noventa, la Primera Sala Penal Especial, habiendo recepcionado con fecha seis del mismo mes y año (fojas 11,012 a 11,021 del Tomo 19), la sentencia emitida el veintiocho de abril del dos mil diez, por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, en el Habeas Corpus seguido por José Francisco Monroe Suárez a favor de Juan Yanqui Cervantes y María Esther Yanqui Martínez, contra los integrantes de la Sala Penal Especial, a fin de dar cumplimiento a dicho mandato, se procedió a **Separar**

la Imputación respecto del acusado Juan Yanqui Cervantes, de conformidad con el artículo veinte del Código de Procedimientos Penales, sin formar cuaderno aparte, pues no se justifica dado el volumen y el estado en el que se encuentra el presente proceso, se señaló fecha para la continuación de audiencia en este extremo, el día Lunes diez, a horas diez y treinta de la mañana, en el que las partes harán sus alegatos y el procesado su autodefensa.

4. De la Acusación Fiscal Oral

En la sesión doscientos setenta y ocho, de fecha diecinueve de enero del dos mil diez, el señor Representante del Ministerio Público: Formuló Requisitoria Oral contra: **Juan Yanqui Cervantes**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado^[86], quien dijo:

“...luego de un análisis exhaustivo de los medios probatorios que se han actuado a lo largo de las sesiones sucesivas; (...)llegamos a acreditar la responsabilidad penal (...); de esta manera se corrobora y se desarrolla más los fundamentos expuestos en el dictamen acusatorio escrito (...) en relación al acusado **Juan Yanqui Cervantes** en su condición de General del Ejército Peruano, en el lapso de los años mil novecientos noventa y dos al año dos mil, ejerció diversos cargos de importancia entre ellos el de agregado militar en la República Argentina, también fue Sub-Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional en el año noventa y cuatro, (...) Director de Inteligencia del Ejército [D]INTE en los años noventa y cinco al año noventa y ocho y fue Comandante General de la Sexta Región Militar con sede en Bagua en el año noventa y nueve; conforme al Informe Pericial de Oficio (...), y en el informe Pericial Ampliatorio^[87] (...), se acredita un desbalance patrimonial y financiero entre sus ingresos y gastos por la suma de trescientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y un dólares con sesenta y dos centavos de dólar, (...) trescientos seis mil doscientos treinta y siete mil nuevos soles con ochenta y dos céntimos, cifra esta última en soles que incluye los conceptos valorizados de combustible, (...) chofer y mayordomo; esto en atención a los alcances de los Decretos Supremos Cero Trece – setenta y seis- CCFFAA, y cero cero uno - setenta y ocho – CCFFAA; los (...) que (...) obran en autos; (...) con fecha posterior a la emisión de los Informes Periciales de Oficio; (...) luego de evaluar y contrastar las cifras por estos conceptos, estima conveniente incluirlos dentro de su desbalance patrimonial por no corresponderles, monto en soles que superan ampliamente a los siete mil novecientos cuarenta punto ochenta y dos nuevos soles que indicara el Informe Pericial de Oficio (...); dinero que rebasa significativamente sus ingresos percibidos en su calidad Oficial del Ejército Peruano, lo que le permitió adquirir bienes inmuebles, vehículos, así como efectuar depósitos bancarios, viajes al exterior y diversos gastos que han demostrado que con ello se incremento su patrimonio; no se advierte la existencia de elementos probatorios que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por el acusado Juan Yanqui Cervantes; de otro lado ha quedado demostrada la participación de su hija María Esther Yanqui Martínez a través de quien el acusado compró un bien inmueble valorizado en setenta y cinco mil dólares (...), utilizando dinero de fuente desconocida, lo cual se encuentra precisado en las conclusiones [de] los

^[86] Ver fojas 10,278 y siguientes del Tomo 18

^[87] Ver fojas 10,278 del Tomo 18

dictámenes periciales de oficio, cuando se afirma la existencia de un desbalance patrimonial y financiero de los acusados; de acuerdo a los documentos y a lo actuado a través del presente proceso y en el juicio oral, vamos a evaluar los ingresos y la participación de (...) **Juan Yanqui Cervantes**; al respecto se ha determinado que (...), tuvo la condición de Alto Oficial del Ejército Peruano, durante la década pasada, habiendo tenido los grados de Coronel, General de Brigada y General de División en dicho instituto castrense; a ejercido diversos cargos (...), acreditándose de conformidad con los documentos remitidos por el Ministerio De Defensa, que durante el periodo del noventa y dos al dos mil, según planillas percibió la suma de^[88] ciento dos mil setecientos quince punto setenta y dos nuevos soles como sueldo neto; (...) de otro lado en lo referente al Fondo de Indemnización y Retiro llamado FIR percibió la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles (...), haciendo un total de ciento veintiún mil seiscientos cincuenta y dos punto setenta y dos nuevos soles; además de conformidad a los documentos remitidos por el Jefe del Comando Administrativo de la Comandancia General del Ejército (...), el acusado Juan Yanqui Cervantes fue designado como Agregado Militar en la República Argentina habiendo percibido la suma de ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho dólares (...) por remuneraciones según lo previsto en el Decreto Supremo número cero cero cinco - ocho siete - DE/SG, del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y que corre de fojas cuarenta y seis mil trescientos treinta y dos a fojas cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho [del Tomo 72 del expediente 04 – 2001]; de otro lado también se establece que percibió en calidad de beneficios y de goces la suma de doscientos cincuenta mil quinientos setenta punto sesenta, conformado por los siguientes conceptos: **por chofer** la suma de cincuenta y nueve mil trescientos dos punto veinticinco (...) en soles; **por mayordomo** la suma de cuarenta y siete mil ochocientos setenta y cinco punto cincuenta y cinco nuevos soles, y **por combustible** la suma de ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos punto ochenta nuevos soles; tal como se ve a fojas siete mil trescientos veinticuatro a fojas siete mil trescientos veinticinco del tomo trece, beneficios^[89] estos que están debidamente acreditados a través de los alcances del Decreto Supremo cero trece – setenta y seis- CCFFAA, del trece de Octubre del año setenta y seis, y el Decreto Supremo cero cero uno- siete ocho-CCFFAA, del tres de enero de mil novecientos setenta y ocho que corren de fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes [del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre como anexo], apreciándose que a través del primer dispositivo mencionado se aprueba la política general de entrega y uso de automóviles en beneficio del personal de las Fuerzas Armadas que alcancen el Alto Mando, operados por un chofer contratado por el mismo Instituto, así como el otorgamiento de combustible para la operatividad del mismo, según se desprende de los artículos segundo, quinto y sexto de la precitada norma, además^[90] en los artículos siete y ocho se señala que se le entregará para atender la operatividad del vehículo (...) lubricantes, llantas, batería y doscientos galones de combustible para Oficiales Generales y ciento ochenta galones para Coroneles; y según el artículo nueve, el combustible debió darse en vales de color blanco para el caso del Ejército Peruano, (...) a mayor abundamiento el artículo duodécimo señala que la operatividad de los autos estará a cargo por chóferes profesionales contratados por el Instituto a propuesta del usuario; asimismo el artículo décimo tercero prescribe que el pago de

^[88] Ver fojas 10,279 del Tomo 18

^[89] Ver fojas 10,280 del Tomo 18

^[90] Ver fojas 10,281 del Tomo 18

multas de tránsito serán de obligación del usuario, mientras que el artículo dieciséis indica que respecto a los posibles desperfectos por choques o mala operación del vehículo los gastos serán asumidos (...) por el usuario, debiendo entregar el vehículo (...) para su renovación según el artículo dieciocho en buenas condiciones, y por último el artículo once concordado por el artículo treinta y dos, prescriben que cada vehículo que se asigne tendrá un control para lo cual se deberá abrir una libreta o historial donde se consigne el número de placa de rodaje, la autoridad o dependencia, el nombre de [l] chofer o del usuario autorizado para conducirlo, el documento obligatorio de portarlo en cada automóvil y solo deberá validarse cuando el chofer o el usuario fueran cambiados; por otro lado en cuanto al Decreto Supremo número cero cero uno - setenta y ocho - CCFFAA del tres de enero de mil novecientos setenta y ocho, en su artículo primero señala que los beneficios y goces que corresponde percibir a los oficiales generales de las Fuerzas Armadas y Policiales en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro o cesación definitiva son entre otros: chofer profesional de servicio interno y un trabajador del hogar, por tanto (...) la Fiscalía en conformidad a las precitadas normas advierte que los beneficios y goces fueron entregados en servicios, (...) al no existir documento alguno ni norma en contrario que justifique que estos beneficios y estos goces se hayan entregado en dinero efectivo, según lo expresado por el acusado Juan Yanqui y por su perito de parte; esta Fiscalía estima que la suma de doscientos cincuenta mil quinientos setenta punto sesenta soles gastados por el Ejército Peruano representa la valorización o gastos que el Estado brindó en servicios al acusado, siendo así no cabe considerarlos como ingresos a su favor. De otro lado Juan Yanqui Cervantes al margen de los ingresos antes expuestos alegó en su (...) instructiva de fojas cuatrocientos uno a fojas cuatrocientos dos, fojas ochocientos noventa y dos a novecientos dos y fojas cinco mil doscientos cuarenta y cuatro a fojas cinco mil doscientos cincuenta y uno^[91], haber percibido de la Presidencia del Consejo de Ministros PCM entre marzo y diciembre del año noventa y cuatro, el importe de treinta y ocho mil novecientos veintiuno punto cuarenta y nueve nuevos soles equivalentes a diecisiete mil setecientos setenta y uno dólares (...), monto que igualmente fuera recogido en su peritaje de parte, aquí se debe expresar que los documentos alcanzados como sustento obran de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y nueve del Tomo uno, los mismos que para nosotros carecen de certeza y confiabilidad en razón de que aquellos no contienen la firma del funcionario competente que los emitió, ni los sellos pertinentes de la Unidad Orgánica Administrativa correspondiente, no obstante esta situación y afecto de convalidar la información contenida por Juan Yanqui Cervantes se requirió a la PCM la confirmación de la misma, recibándose [en] respuesta un oficio que obra en autos, donde se expresa taxativamente que el importe [de] treinta y ocho mil novecientos veintiuno punto cuarenta y nueve nuevos soles es una bonificación por gastos a la función, desvirtuándose de este modo la pretensión asumida por el acusado Juan Yanqui para que se le reconozca como ingresos; por tanto este tipo de asignación a la función esta sujeta a rendiciones de cuenta y a la justificación del gasto; es más este pago resulta a todas luces inadmisibles (...) por cuanto el acusado Juan Yanqui en el periodo del mes de marzo al mes de diciembre del año noventa y cuatro, prestó servicios en el Servicio de Inteligencia Nacional SIN en el cargo de Sub - Jefe como bien lo afirmó en su declaración prestada ante el colegiado en las sesiones diez y once, precisando que esta suma se la entregaron

^[91] Ver fojas 10,282 del Tomo 18

como una bonificación y que sirvió para incrementar sus ahorros; que el íntegro de esa suma lo ahorró, advirtiéndose que para nosotros esto constituye meros argumentos de defensa del procesado, por lo tanto esta Fiscalía concluye que estos presuntos ingresos no deben ser considerados como tales a favor del acusado, es más los documentos de fojas trescientos treinta y cinco a fojas trescientos cuarenta del [Anexo] número ciento cincuenta Tomo uno, no son las planillas de pago sino solo unas constancias que indican gastos incurridos en el ejercicio de la función; por lo antes expuesto se concluye que el procesado Juan Yanqui Cervantes percibió en el país como ingresos de parte del Ejército Peruano la suma de ciento veintiún mil seiscientos cincuenta y dos punto setenta y dos nuevos soles, que comprende la remuneración líquida o neta y el denominado FIR Fondo de Indemnización y Retiro, debiéndose agregar que Juan Yanqui Cervantes en su Declaración Indagatoria (...), expresó^[92] que sus ingresos entre los años noventa y dos al dos mil fueron de doscientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho punto cuarenta y cuatro dólares (...), que deducidos el treinta por ciento le quedó un saldo de doscientos seis mil doscientos cincuenta y tres mil punto noventa y un dólares (...); mientras que en la continuación de su declaración instructiva, contradictoriamente manifestó que sus ingresos percibidos ascendieron a la suma de doscientos noventa y dos mil novecientos setenta dólares (...), con un descuento de ochenta y seis mil ochocientos noventa y uno dólares (...) quedándole un neto de doscientos cinco mil setenta y nueve dólares (...), además en su peritaje de parte contrariamente a estos montos consigna como ingresos en el país la suma de cuatrocientos once mil ciento cuarenta y cuatro punto cincuenta y siete nuevos soles, conformado por remuneraciones brutas y bonificaciones ascendentes a trescientos setenta y dos mil doscientos veintitrés punto treinta y dos nuevos soles y una bonificación excepcional de treinta y ocho mil novecientos veintiuno punto veinticinco nuevos soles; a mayor abundamiento el acusado Juan Yanqui Cervantes en su declaración prestada ante esta Sala en la sesión diez, expresó que sus ingresos ascendieron a cuatrocientos dos mil nuevos soles, es decir advertimos diversidad de montos, diversidad de argumentaciones que no guardan relación con los documentos de autos y las planillas de pago ya citadas por este Ministerio. Adicionalmente a las remuneraciones percibidas en nuestro país, tenemos que el acusado Juan Yanqui Cervantes mediante Resolución Suprema seiscientos cincuenta y uno – BE- ET / CP – nueve, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fue designado con el cargo de Agregado Militar en la Republica Argentina percibiendo como remuneraciones la suma de ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho dólares^[93] (...), más veintiocho mil ciento sesenta y dos punto sesenta y tres dólares (...) por conceptos de gastos de pasajes, bagajes, equipajes e instalación otorgados tanto para el acusado como para su familia, ello de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo número cero cero cinco- ochenta y siete- DE/SG del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (...), pagándosele veinticuatro remuneraciones con un importe mensual de cinco mil ochocientos noventa y seis dólares (...); dentro de los cuales se le pagó el mes de enero de mil novecientos noventa y dos a pesar de que Juan Yanqui Cervantes no cumplió la función de Agregado Militar apreciándose que recién viaja el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos^[94] según se ve en el movimiento migratorio de fojas ocho mil trescientos setenta y cuatro a ocho mil trescientos noventa y dos del

^[92] Ver fojas 10,283 del Tomo 18

^[93] Ver fojas 10,283 del Tomo 18

^[94] Ver fojas 10,284 del Tomo 18

Tomo quince, sobre este particular se advierte que el pago del mes de enero de mil novecientos noventa y dos resulta improcedente de acuerdo a lo previsto en la Ley de Presupuesto al Ítem Gastos Corrientes en el cual se prevé que el pago de las remuneraciones solo corresponde a la contraprestación del servicio efectivamente realizado, es en tal razón y a efectos de la presente investigación que este pago remunerativo resulta improcedente debiéndose por el contrario descontar, acción esta última que tampoco se encuentra acreditada en autos, aunque la defensa del acusado Juan Yanqui en la sesión, del dieciséis de enero del año dos mil nueve, sin justificación comentó respecto al tema del presunto adelanto de remuneración que no se le pagó en el mes de diciembre porque ya se le había pagado en enero, a pesar que esta argumentación no guarda relación con la información de fojas siete mil trescientos treinta y dos a siete mil trescientos treinta y tres donde se advierte que los pagos remunerativos fueron por veinticuatro meses desde enero del año noventa y dos a diciembre del noventa y tres; además debe expresarse que lo señalado por la Secretaria General del Ministerio de Defensa a través del Oficio número setecientos cincuenta y ocho- SG/D/cero uno punto cero uno, del nueve de octubre del dos mil ocho, resulta también contradictorio toda vez que en este documento se indica que el pago de enero del año noventa y dos constituía un préstamo por cinco mil ochocientos noventa y seis dólares (...), el mismo que se le descontó en diciembre de mil novecientos noventa y dos; información que tampoco se encuentra justificada ni acreditada en autos con documento (...), esto es la solicitud de préstamo del interesado, la aprobación administrativa del ente competente donde se precise la manera y la forma de descuento, tampoco la amortización a través de [la] planilla de pago ya sea en varias o en una sola armada, tampoco el recibo de caja y el consiguiente depósito del descuento en la respectiva cuenta pública de ser el caso, concluyéndose de esta manera que el presunto descuento del pago indebido resulta para nosotros inexistente. De otro lado cabe expresar que la finalidad del decreto Supremo número cero cero cinco- ochenta y siete- DE/SG, del cuatro [de diciembre] del año ochenta y siete está explicitada en sus considerandos, los cuales son entre otros actualizar los conceptos que se abonan al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas que viajen al extranjero de acuerdo a las fluctuaciones del costo de vida de cada país; así como compatibilizar los dispositivos legales que norman el pago de este beneficio económico al citado personal^[95] con el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, en tal razón en el primer artículo de la precitada norma se indica que el personal destinado a las Agregadurías tendrán derecho a percibir las remuneraciones que le corresponden en el país, así como las remuneraciones por servicio [al] exterior de la República, dispositivo legal que colisionaba con la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, como con la de mil novecientos noventa y tres en sus artículos números cincuenta y ocho y cuarenta respectivamente; los mismos que prevén que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado con excepción de uno o más por función docente, condicionalidad esta que no se toma en cuenta respecto al cargo de Agregado Militar por parte del acusado Juan Yanqui Cervantes; además (...) al habersele pagado al acusado Juan Yanqui Cervantes el íntegro de sus remuneraciones durante los años noventa y dos y noventa y tres; tanto en el país como en el extranjero en su calidad de Agregado Militar en la República Argentina, tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo siete

^[95] Ver fojas 10,285 del Tomo 18

siete cuatro, en cuyo artículo sexto expresa que están sujetas a impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyente[s] que conforme a las disposiciones de esta ley prescriban; asimismo el artículo séptimo dice; se consideran domiciliadas en el país a personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designados por el sector público nacional, en tal razón en su artículo décimo entre otras (...) se consideran rentas de fuente peruana los honorarios o remuneraciones otorgados por el sector público nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales; además en el artículo veinte se precisa que la renta bruta esta constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, significando que el ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las enajenaciones, las bonificaciones (...) descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, precisándose taxativamente en el artículo veintidós que para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se clasifican en cinco categorías una de las cuales es la renta de quinta categoría referida al trabajo en relación de dependencia, y otras rentas de trabajo independiente expresamente señaladas por la ley, renta esta que era de aplicación al quehacer nacional del acusado Juan Yanqui Cervantes; es más en el artículo treinta y cuatro de la mencionada ley apartado "A" ^[96], tercer párrafo; se señala que tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada en esta categoría únicamente las que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme su grado o categoría; es tal situación que se advierte que la administración del Ejército Peruano no cumplió adecuadamente con las normas en mención por cuanto está debidamente establecido que el acusado Juan Yanqui Cervantes durante su permanencia en la República [de] Argentina como Agregado Militar, percibió el íntegro de sus remuneraciones ascendentes a cinco mil ochocientos noventa y seis dólares (...) por mes, no habiéndosele descontado los impuestos que por ley le correspondían como son Montepío, seguridad social, entre otros; (...) no obstante esta situación de trasgresión a la ley, debemos expresar que los peritos de oficio tanto en su informe primigenio como en el ampliatorio expresaron su preocupación respecto a este hecho, en el sentido de que no se les descontó los impuestos antes citados, razón por la que al no tener los elementos de juicio suficientes en ese momento, otorgaron a favor del acusado la percepción de ingresos remunerativos brutos hasta por la suma de ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho dólares (...), esto debido a que la administración del Ejército Peruano no remitió oportunamente las planillas de pago pertinentes, limitación documental que no es óbice para que se tengan en consideración al momento de resolver; además debemos significar que las argumentaciones vertidas sobre el acusado Juan Yanqui Cervantes por su defensa y por su perito de parte en el sentido de que las remuneraciones percibidas en la República Argentina, constituyen de un lado una bonificación y del otro que es una compensación de servicios al exterior; a criterio de esta Fiscalía resulta contradictoria en relación a la verdadera naturaleza de este percibo como ya se expuso en las líneas precedentes, de otro lado; cabe expresar que las argumentaciones vertidas por el acusado Juan Yanqui Cervantes en la sesión diez ante este Colegiado; en el sentido de haber percibido una remuneración adicional entre doce mil dólares a doce mil quinientos

^[96] Ver fojas 10,286 del Tomo 18

dólares por los catorce meses, esto en merito a lo establecido en el Decreto Supremo número cero cero cinco- ochenta y siete; sin embargo, esta Fiscalía considera que esto constituye simples alegaciones que no están debidamente acreditadas ni justificadas con el sustento pertinente deviniendo en inadmisibles. Además, el Director del Centro Informático del Ejército Peruano CINFE mediante su comunicación que corre de fojas treinta y siete mil doscientos once^[97], expresa que el beneficio de chofer y mayordomo durante el periodo que el acusado estuvo como Agregado Militar en la República Argentina, es decir entre los años noventa y dos y noventa y tres; debió suspenderse; sin embargo, sin tener en cuenta esa precisión, el acusado y su perito de parte sin justificación (...), señalan que el acusado Juan Yanqui Cervantes recibió el dinero en efectivo, así mismo (...) debe dejar constancia que el perito de parte, lejos de hacer una evaluación objetiva de los documentos ya señalados, en su informe pericial consignó como ingresos remunerativos del acusado Juan Yanqui Cervantes los montos brutos percibidos, omitiendo efectuar los descuentos de ley pertinente viciando de esta manera su dictamen, toda vez que como es de público conocimiento las remuneraciones de todo funcionario y de un servidor publico están afectos a los descuentos de ley, como son montepío, seguridad social, impuestos y otros; además debemos expresar que en el peritaje de parte, también sin justificación (...) y al margen de nuestro ordenamiento jurídico legal; otorgó como ingresos y a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes los pagos que este recibió del ejército Peruano por los conceptos de cambio de colocación por veinte mil seiscientos setenta y ocho nuevos soles y por once viajes en comisión de servicios al exterior entre los años noventa y cinco al dos mil el monto de diecinueve mil ciento ocho punto cincuenta dólares (...), argumentando que estas entregas de dinero constituyen rentas de quinta categoría y que ello constituyó por tanto una libre disposición del acusado; sin embargo, esto no se ajusta a la realidad (...) ni mucho menos a lo prescrito en la Ley; ya que ese tipo de bonificaciones tienen un tratamiento y una finalidad específica de gastos según se desprende de la disposición Administrativa número ciento veintiuno del pago de pasajes, bagajes, indemnización de viajes y gastos de instalación dentro del territorio nacional, así como de la Ley de Presupuesto de todos los años concordado con el Decreto Supremo número ciento ochenta y uno – ochenta y seis- EF en el que se establece que todo viático es una subvención de dinero que se le abona al funcionario con dotación de una comisión de servicios, con cargo a rendir cuenta debidamente documentada; esta rendición de cuenta comprende gastos por alimentación, hospedaje, movilidad hacia y desde el lugar de embar[que], como movilidad utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la prestación de servicios; estas obligaciones también están debidamente normadas en las Directivas Anuales de Tesorería que emite el tesoro Público para cada ejercicio presupuestal, es más de conformidad a la Ley del Impuesto a la Renta, resulta impertinente argumentar^[98] que las entregas de dinero que el estado hace a sus funcionarios para el cumplimiento de una comisión de servicios constituye rentas de quinta categoría, deviniendo en inadmisibles las argumentaciones del acusado Juan Yanqui Cervantes así como de su perito de parte, de considerarse como un ingreso a su favor éstas, además de que se había ahorrado en su integridad, apreciación (...) que no guarda concordancia con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta en la que taxativamente se indica que no constituye renta gravable de quinta categoría las sumas que se paguen al servidor por los siguiente conceptos: pasajes,

^[97] Ver fojas 10,287 del Tomo 18

^[98] Ver fojas 10,288 del Tomo 18

alimentación, transporte al país e internación de equipaje, menaje de casa y viceversa, por estas razones resulta inadmisibles las argumentaciones del perito de parte y del propio acusado Juan Yanqui de que estas entregas de dinero constituyeron ingresos y que incrementaron su patrimonio, en la misma medida también es inadmisibles las argumentaciones vertidas ante esta Sala por el acusado Juan Yanqui Cervantes en las sesiones diez y once, en la que se expresó de un lado que durante sus viajes al exterior ahorró el íntegro, que no gastó nada, y que los gastos fueron cubiertos por el país anfitrión; (...) de otro lado su perito de parte en los debates periciales, así como el abogado de defensa en sus comentarios pertinentes al rubro de viáticos, expresaron sin sustentación que el dinero que se le entregó al acusado Juan Yanqui Cervantes por comisiones de servicios le hayan servido para incrementar sus depósitos bancarios en el Banco Latino; similar argumentación vertieron respecto al dinero que el Estado entregó por cambio de colocación por la suma de veinte mil seiscientos setenta y ocho nuevos soles, expresando el acusado Juan Yanqui en estas sesiones que ahorró el íntegro, que no usó pasajes, que viajó a Chiclayo solo, que gastó solamente cincuenta y cinco dólares; que utilizó los aviones militares para recibir a su familia, que tenía casa lista, camioneta a su disposición, que gastó solo quince soles por seguro; concluyendo ambiguamente que el dinero lo depositó en su cuenta del Banco Latino, y en otro extremo también dijo que no lo depositó en ningún banco, que lo guardó en caja fuerte; sin embargo, su Perito de Parte en la sesión número ciento cuarenta y dos durante el debate pericial también sin justificación indicó que esto se depositó en una cuenta de ahorros y se demuestra a través de las tarjetas de crédito (...) que está explicado en su peritaje de parte; hecho que no se ajusta a la verdad (...) más aún si en los extractos bancarios no se consigna que el origen de los depósitos sea producto de la recepción de dichos viáticos; ahondando más en este tema tenemos que respecto al monto de diecinueve mil ciento ochenta y cinco dólares (...) producto^[99] de la entrega de dinero por concepto de once viajes al exterior, en el informe pericial de parte se omite efectuar un detalle de la manera y forma como están conformados los ingresos por quinta categoría, deduciéndose que en este rubro el perito Víctor Igreda Milla incluye tanto la parte de remuneraciones como las entregas de dinero por conceptos de viáticos y otros, mientras que en la sesión número ciento cuarenta y dos ya mencionada, el perito de parte expresó que este tipo de pagos son extraordinarios y que en el Ejército Peruano de acuerdo a sus disposiciones internas, sus miembros no están autorizados a rendir cuentas; asimismo expresó que es a partir de los años dos mil tres o dos mil cuatro por una disposición especial, así dijo, (...) la misma que no supo detallar y menos reflejar que existe en autos, que recién están obligados los militares a rendir cuentas; apreciándose (...) que niega la existencia el perito de normas que regulan este tipo de percepción; es más, también fundamenta su posición para reconocer el ahorro íntegro de dinero por viáticos en el sentido de que pudo, en condicional, gastarlo en un hotel de primera, segunda o cuarta categoría, o pudo buscarse amistades que lo hospedaron; agregó también que cualquier militar que viaja al extranjero es muy raro que se hospede en hoteles por medidas de seguridad; que ellos recurren a las residencias militares y que no les cobran nada por ello, concluyendo que está demostrado el ingreso que no se gastó y que de acuerdo a los principios de contabilidad, así como a las deducciones técnicas y contables hechas; ello lo ahorró y está debidamente probado; agregó también si yo no

[99] Ver fojas 10,289 del Tomo 18

tengo que rendir cuenta entonces tengo que considerarlo como un ingreso extraordinario; mas todavía en otro extremo (...) contradictoriamente expreso que no pudo determinar cuanto gastó ni por alojamiento, ni por alimentación, ni por transportes en razón de que eran sumas variables y no fijas; dijo también que la contabilidad se basa en documentos y que los mismos; es decir los documentos, no los encontró; sin embargo, luego de haber expuesto todas estas incongruencias, (...) estimamos que estas argumentaciones vertidas por el perito de parte, por el acusado y en su momento por su defensa, respecto a este ítem de viáticos, no se ajusta pues a lo previsto en las leyes anuales de Presupuesto Público, al Decreto Supremo uno ocho uno - uno ocho seis - EF vigentes en esa época, a las Directivas Anuales de Tesorería, a las Directivas Anuales de Tesoro Público, a las Directivas de Presupuesto Público clasificador por objeto del gasto entre otros; es más la intervención del perito de parte como en los debates periciales resultan para nosotros intrascendentes a efectos de deslindar el tratamiento del uso de viáticos^[100] que el Estado Peruano otorga a sus funcionarios que viajen al exterior en comisión de servicios, apreciándose (...) una abierta parcialización (...) las mismas que debieron ser por el contrario objetivas y fundamentadas con los documentos sustentatorios pertinentes y no solamente basarse en hechos subjetivos o referenciales y en las alegaciones que le diera el procesado, apartándose así mismo de nuestro ordenamiento jurídico legal vigente que para este tipo de asignaciones normó el estado peruano (...), lo que no excluía a los funcionarios del Ejército Peruano como es el caso de Juan Yanqui Cervantes. De otro lado, se debe expresar la extrañeza de esta Fiscalía en relación al comportamiento profesional del perito de parte, el mismo que lejos de poner sus conocimientos, su experiencia en el debido esclarecimiento en los hechos materia de controversia, (...) como es su deber como colaborador de la administración de justicia, éste por el contrario audazmente argumentó y sustento la presunta percepción de ingresos por viáticos con posiciones ilógicas e indefendibles, sin ningún tipo de fundamento fáctico legal; aspectos estos que deberán tenerse presente al momento de resolver la presente causa. (...) esta Fiscalía Superior considera necesario realizar un comentario adicional en torno a los ingresos por cambio de colocación y compensación por pase al retiro. Advirtiéndose que el acusado Juan Yanqui Cervantes y su defensa presentaron como punto contradictorio ante esta Sala como ingresos por este concepto la suma de veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve nuevos soles durante los años noventa y nueve al dos mil, ello sin tener en cuenta (...) la Disposición Administrativa número ciento veintiuno, pago de pasajes, bagajes, indemnización de viajes y gastos de instalación dentro del territorio nacional, apreciándose que en su informe pericial de parte se advierte una explicación en detalle de cómo el acusado pudo ahorrar el integro de dinero que le entregó el Estado Peruano para que se trasladara el acusado y su familia a todos y cada uno de los lugares a los cuales fue destacado en el cumplimiento de sus funciones, (...) tampoco se tomó en cuenta que el pago de compensación por retiro se realizó en enero del dos mil uno, no obstante esto su perito de parte en la sesión ciento cuarenta y dos, y durante el debate pericial expresó que su sustento esta en un cuadro de su peritaje de parte del [anexo], ciento cincuenta Tomo uno de fojas cuatrocientos veinticuatro, y en las Resoluciones de cambio de colocación destinados a el Milagro en Bagua, a Lima, y en la Resolución de su Pase al Retiro^[101] de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, agregó también con el evidente fin de sustentar el ahorro

^[100] Ver fojas 10,290 del Tomo 18

^[101] Ver fojas 10,291 del Tomo 18

de veinte mil seiscientos setenta y ocho nuevos soles por parte de Juan Yanqui Cervantes, que en cada cuartel existía una residencia y que [por] usos y costumbres no se gastaba ni un centavo porque encontraba todo el ambiente equipado; dijo también que el acusado comía (...) el rancho y que cuando viajaba solo por derecho le pagaban ese concepto, que vivió y se hospedó en el cuartel; concluyó el perito departe que eso era por jerarquía y por preeminencia y que no existe documentación que traer ni que demostrar, agregó también que a los subalternos, esto es, a los capitanes, a los tenientes, y a los alfereses sí se les puede pedir sustentación porque ellos sí alquilan su casa; en otro extremo de sus declaraciones el perito de parte a manera de justificar su accionar dijo que estos conceptos no son pasibles de rendir cuenta que no hay ninguna disposición pertinente; sin embargo, contradictoriamente dijo que el ahorro era total (...), añadió también que desde el punto de vista contable y por principio de uniformidad y de unidad, no puede mezclar los ingresos y los gastos porque en estos últimos hay una serie de clasificaciones para determinar la renta bruta y la renta neta, invocando también haber seguido los principios de contabilidad, el método inductivo y el procedimiento analítico, y las técnicas de auditoria para lograr las evidencias necesarias razonables y ciertas; sobre este particular tenemos que decir que esta Fiscalía Superior debe expresar que la proposición planteada por el perito de parte, por el acusado Juan Yanqui Cervantes en el sentido de que se ahorró el integro de las asignaciones por cambio de colocación, bajo el argumento que viajó solo y vivió en un cuartel del Ejército Peruano, resultan totalmente inadmisibles e impertinentes, mas todavía si el acusado Juan Yanqui Cervantes en ese entonces viajó a la citada Guarnición Militar de Bagua como el Oficial de mayor graduación, por tanto por decoro estas (...), constituyen alegaciones sorprendentes y hasta prepotentes en razón de que contravinieron las normativas emitidas por el Ejército Peruano para este rubro y manejo de la Función Pública, mas aún si en su condición de Alto Oficial del Ejército Peruano debió actuar con transparencia (...) dando ejemplo de ética castrense a sus subordinados respecto al adecuado uso de los bienes que el Estado le encargó para su administración; es más al haber viajado el acusado Juan Yanqui solo, al haber cobrado el integro de su asignación tanto para él como para su familia; el acusado sin tener derecho para ellos (...) no observó lo prescrito en la Disposición Administrativa número ciento veintiuno ítem tres, apartado "A", sobre el objeto y el alcance de la norma^[102], así como los ítems "C", "D" y "E" criterios a tener en cuenta, para el otorgamiento de asignaciones de viaje; además de los ítem cinco apartado "A" y seis apartado "A" utilización debida para el fin previsto, además el numeral nueve ítem "B" guión tres sobre responsabilidades del usuario, normativas estas que el perito de parte tampoco tuvo en cuenta ni evaluó a efectos de emitir su opinión; asimismo el perito de parte no contrastó estos hechos limitándose tan solo a dar por ciertas las argumentaciones vertidas por el acusado Juan Yanqui las mismas que no se ajustan a la realidad.

Pasando a otro punto tenemos el siguiente que hemos denominado presuntos ingresos declarados por el acusado Juan Yanqui Cervantes y por su perito de parte, los cuales no se encuentran plenamente justificados ni acreditados. De los actuados (...), se advierte la existencia del Testimonio de Compraventa, de fecha trece de agosto del año noventa y siete suscrito entre la señora Carmen Julia Martínez de Yanqui en calidad de vendedora y el señor Armando Quicaño Rodríguez

^[102] Ver fojas 10,292 del Tomo 18

junto a la señora Angélica Farfán Dueñas de Quicaño en calidad de compradores; en este documento se consigna la venta del terreno ubicado en la urbanización Guardia civil, distrito de Paucarpata en Arequipa, con un área de doscientos cuarenta y seis punto cero siete metros cuadrados, (...) por el precio de quince mil dólares (...), dinero que según la tercera cláusula fue recibido a su entera satisfacción; este inmueble esta inscrito en los registros públicos de Arequipa en la ficha numero treinta y ocho siete cero siete; a esto, esta Fiscalía Superior advierte que este documento o testimonio adolece de datos precisos de identificación de la manzana y lote materia de venta; así como en señalarse cómo se recepcionó los quince mil dólares, advirtiéndose así del propio texto del Testimonio de Compra venta la inexistencia de la Fe notarial de la entrega de dinero; ante esta situación el Colegiado (...) a fin de establecer adecuadamente la preexistencia (...) y la recepción de la entrega de dinero; en las sesiones diez y once, preguntó al acusado Juan Yanqui si podía explicar como acreditar la percepción de los quince mil dólares producto de esta venta; el acusado respondió que el señor Antonio Quicaño le pagó con un cheque de gerencia del Banco Latino y que esta suma la depositó en su cuenta del Banco Latino; sin embargo a la luz de los extractos bancarios de su única cuenta signada con el número cero cuarenta – noventa veintiséis seis uno de fojas sesenta y un mil sesenta y uno a fojas sesenta y un mil ciento treinta del Tomo ochenta y siete; apreciamos que en ella no se advierte (...) deposito de ningún cheque de gerencia del Banco Latino^[103] entregado por Antonio Quicaño; entonces, creemos que el origen del dinero se desconoce, pues solamente se observa el deposito de quince mil dólares efectuado por Carmen Julia Martínez mediante un cheque del Banco del Sur de fojas sesenta y un mil ciento once del Tomo ochenta y siete [expediente 04 – 2001 que como anexo al principal]; es decir, tenemos (...) otra fuente de financiamiento, mas todavía en su escrito de fojas treinta y dos mil doscientos cuarenta y nueve a treinta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro del Tomo cincuenta y tres, el acusado Juan Yanqui sin tener en cuenta que el testimonio de fecha trece de agosto del año noventa y siete, no [contiene] los datos que hubiesen permitido individualizarse dicho lote de terreno (...) materia de venta, este acusado confirmó que vendió el terreno de Paucarpata el trece de agosto del año noventa y siete, inscribiéndose el mismo en los Registros Públicos de Arequipa, el día diecinueve de agosto del año noventa y siete; sin embargo, esta alegación del acusado (...) tampoco guarda relación con la documentación remitida por los Registros Públicos de Arequipa, que con fecha seis de agosto del dos mil, de fojas veinticinco mil trescientos sesenta y seis del tomo cuarenta y dos, y fojas diecinueve mil novecientos noventa y cuatro a fojas diecinueve mil novecientos noventa y ocho del Tomo treinta y cuatro; se advierte que a esta fecha el terreno ubicado en la manzana “E”, lote uno continuaba siendo propiedad del acusado Juan Yanqui Cervantes, evidenciándose por parte de esta Fiscalía Superior una vez mas la falta de veracidad de las argumentaciones y documentos alcanzados por el acusado yanqui a efectos de justificar sus ingresos por [la] presunta venta de terreno; al respecto (...), el Gerente Registral de la Oficina Zonal de los Registros Públicos de Arequipa Ronald Paredes, en torno a la instrumental de fojas veinticinco mil trescientos sesenta y seis, expresó que él se constituye en la búsqueda de la boleta de propiedad del inmueble y que en ella se precisa la información exacta advirtiéndose que (...) se consigna como dueño al encausado hoy acusado Juan Yanqui Cervantes; sin embargo en su escrito de fecha veintiuno de marzo del dos

^[103] Ver fojas 10,293 del Tomo 18

mil tres, que corre a fojas treinta y siete mil treinta y cinco y siguientes del Tomo sesenta, hay instrumentales que desmienten al Informe Pericial de Oficio; adjuntan una copia certificada de los Registros Públicos de Arequipa de la Propiedad, de fecha tres de marzo del año dos mil tres, precisándose que con ello demuestra que la venta del inmueble ya no le pertenece, desde el trece de agosto de mil novecientos noventa y siete; estas aseveraciones que el acusado Yanqui ha tratado de sostener en todo proceso, en esta instrumental se indica que (...) ya no era titular del lote uno manzana "E" de la urbanización Guardia Civil distrito de Paucarpata^[104], desde el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, esta Fiscalía se hace las siguientes interrogantes; ¿Cómo el Gerente de los Registros Públicos de Arequipa pudo dar un informe contradictorio al ya remitido al proceso?, ¿Cómo el Gerente Regional los Registros Públicos de Arequipa pudo llegar a la conclusión de que el terreno ya no le pertenecía al acusado Juan Yanqui Cervantes y que este estaba ubicado en la manzana E lote uno, si está plenamente demostrado en autos que el testimonio materia de compra venta no precisa ni la ubicación ni la individualización del predio?, ¿Qué otro documento o testimonio tuvo a la vista el Gerente General de los Registros Públicos de Arequipa para establecer que la compra correspondía efectivamente a la manzana "E" lote uno? Y por ultimo (...) ¿Cómo el Gerente de los Registros Públicos de Arequipa pudo discernir si la Ficha Registral numero treinta y ocho setecientos siete [continuada] en la partida numero diez diecinueve setecientos ocho, correspondía a la propiedad sito en la manzana "E" lote uno?; es decir [se tiene] una vez mas la existencia de información disímil, a mayor ahondamiento en la Escritura Pública que el acusado Juan Yanqui anexa [de] fojas mil cuatrocientos setenta y nueve a mil cuatrocientos ochenta y ocho del tomo cuatro, no advertimos que en ella, en esta escritura pública se consigne el Registro de la Inscripción del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete como afirma el Gerente Registral, además cabe resaltar que en la Escritura Pública antes citada, en la cláusula primera, además de no precisarse la manzana y el lote que se vende al señor Antonio Quicaño y esposa, tan solo se limita a consignar el área de doscientos cuarenta y seis punto cero siete metros cuadrados, en la habi[li]tación urbana primera fase lote uno de la asociación urbanización Guardia Civil y como linderos consignan por el frente a la calle número ocho, por el costado derecho el lote numero dos, por el costado izquierdo la calle numero dos, y por el fondo el lote tres; precisión ultima que tampoco guarda relación con los documentos remitidos en esta ultima instancia por la Oficina Registral con fecha veinte de octubre del dos mil ocho, donde se advierte que los representantes de la Urbanización Guardia Civil, el Mayor jefe Edgar Sánchez en su calidad de Presidente y Eduardo Palma Córdova Secretario [de] fojas siete mil trescientos sesenta y fojas siete mil trescientos sesenta vuelta del Tomo catorce del expediente ochenta y cuatro dos mil ocho, se aprecia que con fecha veintiuno de julio del año mil novecientos ochenta y uno, se registra la traslación de dominio e independización a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes y esposa^[105], del lote diecinueve de la manzana "J", un área de doscientos sesenta y cinco punto diez metros cuadrados encerrados dentro de los siguientes linderos: por el frente con la calle siete, por el costado derecho con el lote dieciocho, por el costado izquierdo con el lote veinte y por el fondo con el lote diez; es decir; se remitió información de otro lote que no corresponde al que se ha venido analizando a lo largo de este proceso; toda vez que en los Registros Públicos de Arequipa como ya

^[104] Ver fojas 10,294 del Tomo 18

^[105] Ver fojas 10,295 del Tomo 18

se comentó a fojas veinticinco mil trescientos sesenta y seis informó (...) a la propiedad del lote de la urbanización Guardia Civil distrito de Paucarpata en Arequipa, en consecuencia para nosotros la fiscalía concluye que ya no se trataría de un solo lote sino de dos lotes completamente diferentes el uno del otro, más si en ambas se consigna la fecha de traslación número treinta y ocho setecientos siete que viene a corresponder a la asociación urbanizadora de la Guardia Civil, estableciéndose en tal virtud que no está debidamente probado que el acusado haya percibido quince mil dólares (...) producto de la venta del terreno sito en la manzana "E", lote uno de la urbanización guardia Civil, distrito de Paucarpata en Arequipa, más aún si se tiene en cuenta las irregularidades [en cuanto] a la preexistencia del dinero, así como respecto a la inconsistencia de la información alcanzada, respecto a la acreditación de la propiedad mediante documento objetivo fehaciente, de tracto y concatenación legal. (...) esta Fiscalía Superior también deja constancia que al margen de estos comentarios advertimos que el perito de parte en su informe pericial, en forma antitécnica y sin mayor explicación y comentario en el rubro de ingresos para el año noventa y dos, consigna como un ingreso a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes como patrimonio "n", [el] valor del dieciséis mil cuatrocientos nuevos soles el predio sito en la Urb. Guardia Civil de Arequipa, pero omite precisar la ubicación del mismo, su extensión y otros datos; así como con que documento justifica todo ello, además sin mayor explicación respecto a los ingresos del año noventa y siete, el perito de parte también consigna como patrimonio familiar la venta de un lote numero uno de la primera parte de la Asociación Guardia Civil en Arequipa en la suma de quince mil dólares (...) equivalentes a treinta y nueve mil setecientos cincuenta nuevos soles, al tipo de cambio de dos punto sesenta y cinco nuevos soles por dólar; es decir, efectúa una duplicidad de ingresos para un mismo bien, apreciándose que de conformidad a las argumentaciones y testimonios que hay en autos tan solo se aprecia la presunta existencia de un lote de terreno en la primera fase de la Urbanización Guardia Civil, el mismo que no guarda relación^[106] con los documentos remitidos por la SUNARP de Arequipa, como ya se ha indicado precedentemente, significándose que el acusado Juan Yanqui en la sesión once ante la discordancia de estas argumentaciones ya precitadas y de documentos, invocó a esta Sala su comprensión al hecho de haber habido alguna omisión; de otro lado en la sesión número ciento cuarenta y tres, y durante el debate pericial su perito de parte expresó sin mayor evaluación, ni contrastación de documentos, con declaraciones que estaba debidamente probado que el acusado Juan Yanqui vendió el terreno sito en la primera fase de la Asociación Guardia Civil en quince mil dólares (...) y que ello está sustentado en el [anexo] número ciento cincuenta Tomo dos a fojas seiscientos cuarenta y cinco; esto refiriéndose a su pericia de parte; pues para la Fiscalía estimamos que estas alegaciones del perito de parte no guarda relación con los documentos y pruebas ya expuestas, materia de comentarios que están al margen de donde consignan todos los documentos ya citados, mas todavía al no poder sustentar la preexistencia de dinero en las cuentas del acusado Juan Yanqui se limitó a expresar no haber tenido las facilidades del caso, añadió en forma contradictoria el perito de un lado que ello viene de otro banco, y de otro lado que fue en efectivo; añadió que después de cobrado este dinero se depositó y que esto coincide con los documentos adjuntos a su pericia de parte; sin embargo, una vez más el perito (...) lejos de contribuir con la

^[106] Ver fojas 10,296 del Tomo 18

administración de justicia dio comentarios sin fundamentación (...) y al margen de documentos que ya hemos comentado, concluyéndose en consecuencia que el perito de parte evasivamente responde con comentarios fuera de contexto lo que también se deberá tener presente al momento de resolver la presente causa.

Entrando a otro concepto (...) en torno a la presunta percepción de dos mil ciento cincuenta nuevos soles, por concepto de escolaridad (...) durante los años noventa y tres al dos mil, así como la percepción tres mil cuatrocientos veinte nuevos soles por (...) aguinaldo (...) veintiocho de julio y navidad durante los años del noventa y dos al dos mil; tenemos que según el perito de parte ya expuso esos montos, para nosotros esta Fiscalía considera que de conformidad a las Leyes de Presupuesto Anuales, este tipo de beneficios al igual que las bonificaciones por fiestas patrias y por navidad se pagan dentro de las planillas de pago del mes correspondiente o caso contrario en una planilla adicional de manera excepcional y fundamentada, no obstante esto, debemos expresar que el acusado tanto a nivel de primera instancia como ante este Colegiado no alegó la percepción de estos ingresos, asimismo en su informe pericial^[107] de parte que corre en el anexo ciento cincuenta, tampoco efectúa un análisis ni explicación que detalle, limitándose tan solo a consignar montos globales de ingresos por cada año, los mismos que no conducen a evidenciar la preexistencia y el pago de estas bonificaciones; a pesar de la ausencia de planillas de pago y documentos similares el perito de parte en el debate pericial llevado a cabo en la sesión número ciento cuarenta y dos sin mayor justificación y acreditación expresó que esto está demostrado en cuadros adjuntos de su informe pericial de parte, añadió que esto constituye un derecho del acusado Juan Yanqui Cervantes y que en el caso de no haberlo cobrado el acusado puede presentar una solicitud para que se le reintegre, por tanto si esta por cobrar le representa ingresos, (...); sin embargo debemos expresar que el cuadro resumen de ingresos remunerativos emitidos por el CINFE el Centro de Informática del Ejército y que según el perito de parte constituye prueba para dar validez a sus apreciaciones, consideramos que esto queda desvirtuado con la existencia de las planillas de pago que obran en el anexo ciento veintitrés fojas uno cinco tres guión A, a fojas doscientos seis; y conforme se explica en extenso en los informes periciales de oficio en el primigenio y en el ampliatorio; por último a criterio de esta Fiscalía queda plenamente establecido que el perito de parte a efectos de emitir su opinión, no ha contrastado los presuntos documentos probatorios que expresa con las planillas de pago pertinentes, apartándose para ello también de nuestro ordenamiento jurídico legal, como ya se dijo de manera amplia, en las leyes de presupuesto y dispositivos expresos que se emiten todos los años con el fin de precisar el monto para este tipo de bonificaciones a entregarse a los servidores y funcionarios públicos; es más, el perito (...) con el fin de suplir su deficiente análisis de documentos y pruebas existentes en los autos y con el fin de justificar su decisión en el debate pericial, planteó con otro argumento que el manejo de los documentos mercantiles y en las Instituciones Castrenses se efectúan de acuerdo a su[s] propias políticas, a sus manuales, a sus reglamentos, etc.; las mismas que no están sujetas a las disposiciones legales generales; precisando de un lado que el Ejército Peruano a partir del año dos mil uno recién incorporó estos conceptos en las planillas de pago, y en otro lado dijo que anteriormente lo hacía en planilla aparte, situación que tampoco está acreditado, es

[107] Ver fojas 10,297 del Tomo 18

decir (...) advertimos que el perito de parte lejos de contribuir con la aplicación de justicia de manera objetiva da versiones completamente contradictorias y al margen de los documentos y normas legales vigentes (...) para estos fines^[108], sumando ingresos a favor del acusado Juan Yanqui sin que esto esté plenamente demostrado con los documentos fuente, así como de los principios y complementos que debe contener todo informe pericial (...) debe ser objetivo razonado imparcial y concluyente...”.

Agrega el señor Fiscal Superior: “...tenemos que anotar que en cuanto a **la percepción de tres mil quinientos cuarenta nuevos soles por conceptos de bonificaciones durante los años noventa y tres al dos mil** según lo expuesto como punto controvertido, esta Fiscalía Superior al igual que en los otros casos de bonificaciones ya explicitadas, tienen que manifestar que las mismas resultan contradictorias e inadmisibles, por cuanto en autos no existe documento alguno que lo justifique o acredite en relación al pago o la preexistencia de este ingreso, estableciéndose que esto solo constituye una apreciación del señor perito de parte del acusado Juan Yanqui Cervantes, quien según manifiesta lo recibió en planillas adicionales, las mismas que no obran en autos; sin embargo en la sesión número ciento cuarenta y dos ante una interrogante al perito de parte, para que precise a que tipo de bonificación se está refiriendo; el perito en respuesta indicó que ese concepto de bonificación es genérico, que no se l[e] tiene en forma específica, que esta de acuerdo a la información entregada por el Centro de Informática del Ejército CINFE y añade que esta información entregada por el CINFE está demostrado en el [anexo] ciento cincuenta del folio trescientos nueve, refiriéndose en su informe pericial de parte y no cree que el Ejército Peruano lo haya emitido sin ninguna responsabilidad, en otro extremo el señor perito de parte señaló no haber tenido a la vista las planillas de pago por cuanto se le habían negado; hecho que no es cierto ya que el expediente esta a libre disposición de las partes en la sala de lectura, además (...) la Fiscalía al igual que los casos anteriores estima que el perito de parte tampoco sin justificación incluyó como un ingreso a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes la suma de tres mil quinientos cuarenta nuevos soles, monto que al ser preguntado por el tipo de bonificación, este perito reconoció ante esta Sala que desconocía el tipo de bonificación que se percibió por la suma en mención; con^[109] el agravante de que tampoco había revisado las planillas de pago pertinentes, ni las planillas de remuneraciones del caso que corren en [el] anexo ciento veintitrés y en la sesión ciento cuarenta y dos, además arguyó que las veces que vino a los juzgados a verificar esta documentación se la negaron, por lo que nosotros consideramos que esta información que brinda el perito de parte es muy subjetiva y esta al margen de documentos que debió revisar y que constan en autos, además debe tenerse en cuenta que el CINFE, como su nombre lo indica es un área de procesamientos de datos del Ejército Peruano y las planillas de pago se generan en la Dirección de Personal del Ejército Peruano, estamos hablando del órgano competente, además como ya lo hemos referido no habiendo contrastado ni evaluado el perito de parte la información de las planillas y remuneraciones que corren en autos; el perito se permitió dar apreciaciones al margen de toda esta documentación, la (...) que esta enmarcada en nuestras Leyes de Presupuesto y normas conexas que regulan este tipo de pagos, en consecuencia sus apreciaciones lejos de ayudar a la administración de

^[108] Ver fojas 10,294 del Tomo 18

^[109] Ver fojas 10,306 del Tomo 18

justicia la entorpecen; (...) debemos dejar constancia que en la sesión número ciento cuarenta y dos (...) a efectos de confirmar o desvirtuar la presunta percepción de esta bonificación por la suma de tres mil quinientos cuarenta nuevos soles; se solicitó al Ministerio de Defensa y al Ejército Peruano se remitan las planillas de pago pertinentes, adjuntándose para tal fin el cuadro consignado a fojas trescientos nueve del anexo ciento cincuenta, ellos en relación a su informe pericial de parte; sin embargo pese al tiempo transcurrido hasta la fecha no se ha remitido planilla adicional alguna, excepto las preexistentes y ya comentadas que obran en anexo ciento veintitrés.

Adicionalmente en torno a la presunta **percepción de ingresos por pago de vestuario por la suma de quinientos noventa nuevos soles** durante los años noventa y tres y el año noventa y cuatro; así como una **bonificación interna por la suma de ochocientos noventa y tres nuevos soles**, entre los años noventa y tres y el año noventa y ocho tenemos lo siguiente: esta Fiscalía estima que de la revisión del expediente no se advierte la existencia de documento alguno que justifique estos pagos que alega el acusado y también su perito de parte; sin embargo, también hemos demostrado nuestra extrañeza por la pretendida percepción puesta como un ingreso a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes por el pago del vestuario, toda vez [que] como es de público conocimiento todas las entidades (...) otorgan vestuario a sus trabajadores, ya sea comprándose las telas y pagándose las confecciones del caso; o en su defecto se le entrega al trabajador la tela y se le da dinero para su confección, sin embargo^[110] aquí el procedimiento seguido no es explicado en su informe pericial y el perito se la concede sin mayor justificación como si fuera un ahorro total del acusado Juan Yanqui Cervantes; a pesar de esto en sesión ciento cuarenta y dos, su perito de parte también argumentó que respecto a este presunto pago y ahorro a la vez, [dijo] que el acusado Juan Yanqui Cervantes fue muy cuidadoso con su uniforme por lo que se prolongó la vida del mismo, dinero que al no invertirlo constituye un ingreso a su favor, por que no está obligado a rendir cuentas; y concluyó que eso esta normado internacionalmente a través de la información financiera; colateralmente y en forma contradictoria el perito de parte también expreso en la sesión ciento cuarenta y dos, que parte de este dinero fue gastado y no está sustentado, añadió que eso representa lo que queda disponible; es decir el Ministerio Público deja constancia una vez mas que el perito de parte dio respuestas evasivas y versiones disímiles a este rubro, además debemos expresar que este tipo de beneficio que se otorga a los trabajadores del sector público se encuentra debidamente aprobado dentro del pliego presupuestal de cada entidad con el fin de otorgar vestuario, por ello no es cierto que su concepción esté condicionada al querer o no del trabajador ni mucho menos que esto sea un ingreso a su favor, de haberse dado esta situación estaríamos una vez mas frente a un flagrante incumplimiento de las normas de presupuesto público.

(...) **en cuanto a la llamada percepción interna de ochocientos noventa y tres nuevos soles** durante los años noventa y tres a mil novecientos noventa y ocho también debemos señalar que en el informe pericial de parte del anexo ciento cincuenta tampoco se advierte una disgregación en detalle ni mucho menos que en los autos exista documentación alguna que lo justifique, esto al margen de las planillas de pago que como hemos dicho corren en anexo ciento veintitrés fojas

^[110] Ver fojas 10,307 del Tomo 18

ciento cincuenta y tres hasta fojas doscientos seis; al respecto en la sesión ciento cuarenta y dos el Colegiado preguntó al perito de parte: ¿Precise a que se refiere con el termino bonificación interna? respondiendo el perito que es un concepto que entrega el Ejército Peruano a su personal, pero no se señala esto en forma especifica sino en forma general, y añade no tener determinado concepto y que ello se encuentra en las partidas especificas, razón por la que lo considera un ingreso a favor del encausado Juan Yanqui Cervantes; de lo mencionado por el perito de parte esta Fiscalía al igual que los casos anteriores, y en la que ya expreso una vez más nuestra extrañeza por estas argumentaciones tan contradictorias del perito de parte a fin de sustentar esos presuntos ingresos a favor del procesado Juan Yanqui Cervantes, tenemos que señalar que todo lo mencionado en relación^[111] con los documentos que obran en autos no tienen relación alguna ni concordancia con nuestro ordenamiento jurídico vigente, ya que toda entidad y funcionario público debe cumplir con las normas vigentes a la fecha, por lo que a criterio de esta Fiscalía estos presuntos ingresos no documentados devienen en inadmisibles, debiéndose tener en cuenta el comportamiento del perito de parte Víctor Igrada Milla al momento de resolverse la presente causa.

Respecto a la presunta percepción de catorce mil dólares (...) como donación de los suegros del acusado Juan Yanqui Cervantes, Alberto Martínez Vásquez y Carmen Chávez de Vásquez; otorgados por intermedio de Carmen Julia Martínez Chávez esposa del acusado (...); la Fiscalía estima que el acusado (...) no ha acreditado fehacientemente la percepción y preexistencia de estos ingresos, quedando ello solo en argumentaciones vertidas tanto a nivel de la causa en primera instancia como ante esta Sala, así como a través de diversas comunicaciones remitidas al proceso las mismas que no constituyen prueba a efecto de conocer estos ingresos; mas aún si estos documentos resultan legal y jurídicamente inadmisibles para nosotros en razón, de que los verdaderos beneficiarios de la herencia de Doña Maria Neptalí Martínez Vásquez era su hermano Alberto Martínez Vásquez y no doña Carmen Julia Martínez Chávez, conforme se desprende del contenido y del alcance del Testimonio de Testamento, de fecha de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y de la ampliación del Testamento que corre a fojas doscientos dieciséis del tomo uno y fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve a fojas mil cuatrocientos noventa vuelta; donde se precisa en las cláusulas novena y décima que la herencia es por el cien por ciento de los derechos de titularidad más los enseres del departamento de la avenida Mariátegui número dieciséis treinta y siete, interior "C" distrito de Jesús Maria de la provincia de Lima; y el dieciséis por ciento de las utilidades que genere la empresa "Manufacturas Casalino" y Carlos Alberto Casalino Gálvez, esto mientras viva su hermano Alberto Martínez Vásquez; el acusado Juan Yanqui Cervantes como prueba de la presunta percepción de los catorce mil dólares (...) alcanzó [de] fojas mil cuatrocientos noventa y tres a fojas mil cuatrocientos noventa y seis un Testimonio de Escritura Pública, suscrito con fecha tres de octubre del año noventa y seis ante el Notario Ernesto Tito Gonza en la ciudad de Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa; en dicho documento se aprecia que don Alberto Martínez Vásquez sin tener en cuenta las condiciones del Testamento de la causahabiente Maria Neptalí Martínez Vásquez, otorga presuntamente en calidad de donación a favor^[112] de su hija Carmen Julia Martínez Chávez

^[111] Ver fojas 10,308 del Tomo 18

^[112] Ver fojas 10,309 del Tomo 18

esposa del acusado Juan Yanqui Cervantes, el dieciséis por ciento de las acciones y derechos de la empresa "Manufacturas Casalino" y Carlos Casalino Gálvez, es decir se distorsiona la esencia de la donación del dieciséis por ciento de las utilidades, por la donación del dieciséis por ciento de las acciones, advirtiéndose de esta manera que con este accionar se rebasó la voluntad de la causahabiente, es más estos documentos alcanzados como presunta prueba tampoco guarda relación con el Testimonio de Compra Venta y Transferencia de Acciones y Derechos de la empresa Manufacturas Casalino S.A., de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho a través del cual Alberto Martínez Vásquez dos años y dos meses posteriores a la donación que presuntamente hiciera a su hija Carmen Martínez Chávez vende en calidad de propietario el dieciséis por ciento de las acciones y derechos de la precitada empresa a doña Carmen Elizabeth Spray Aliaga y Don Carlos Alberto Casalino Gálvez en el precio de catorce mil dólares (...), precisando en dicho instrumento legal, que las acciones que venden fueron adquiridas por testamento otorgado por doña Maria Neptalí Martínez Vásquez dando fe y declarando el vendedor de haber recibido el importe de la venta a su entera satisfacción; (...) la Fiscalía advierte hechos irregulares en la emisión de documentos con el fin expreso de asegurar un ingreso de catorce mil dólares (...), lo que para nosotros adquiriría vicios de ilicitud a lo que debo agregar que es un hecho insólito y anómalo (...) el accionar de la esposa del acusado Juan Yanqui Cervantes, quien emitió tres recibos de la supuesta venta de las acciones del dieciséis por ciento de Manufacturas Casalino, sin tener derecho o título que la legitimara para celebrar aquella transacción y menos recibir suma de dinero por tal concepto ya que esta situación que estamos detallando no guarda relación con el espíritu y voluntad de la testadora Maria Neptalí Martínez Vásquez; resultando en consecuencia que los recibos de fojas mil quinientos a mil quinientos dos por la suma de cuatro mil, cuatro mil y seis mil dólares, de fechas siete de octubre, cuatro de noviembre y primero de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, resultan inadmisibles frente al Testimonio de Escritura de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; mas aún llama la atención el accionar de la testigo Carmen Julia Martínez Chávez quien en su declaración prestada en primera instancia a fojas veinte mil doscientos ocho a fojas veinte mil doscientos dieciocho [expediente cero cuatro – dos mil uno que corre como anexo al principal], expresó sin justificación alguna y en abierta oposición a los términos y conformidad de pago, indicados en el contrato de fecha treinta y uno de diciembre del año noventa y ocho^[113]; (...) que ella tuvo y vendió las acciones del dieciséis por ciento de Manufacturas Casalino por el valor de catorce mil dólares (...); situación por lo demás irreal por que nunca tuvo la calidad de propietaria y menos pudo haber negociado esas acciones, llegando al extremo absurdo de que los recibos que se alcanzan como prueba son anteriores a la fecha de la celebración de la compra venta del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; a mayor abundamiento el Acusado Juan Yanqui Cervantes en su comunicación del tomo cincuenta y tres de fojas treinta y dos mil doscientos cuarenta y nueve a fojas treinta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro (...) en torno a esta supuesta donación de catorce mil dólares (...); expresó que los peritos de oficio pretenden desconocer documentación cierta destacando, que en esta documentación han intervenido Jueces, Notarios, Registradores Públicos, entre otros; sin embargo esto no se ajusta a la realidad, ni mucho menos a las incongruencias o irregularidades

^[113] Ver fojas 10,310 del Tomo 18

detectadas en estos documentos emitidos con el fin de justificar un ingreso que de ningún modo le correspondía, y que en todo caso lo habría tenido que percibir su suegro Alberto Martínez Vázquez; así mismo (...) el perito de parte en su informe pericial de fojas diecisiete del anexo ciento cincuenta; también sin mayor argumentación y comentario indica que en el año mil novecientos noventa y ocho el acusado Juan Yanqui Cervantes obtuvo como patrimonio familiar otros ingresos por la venta de acciones y derechos de la empresa Manufacturas Casalino S.A. por la suma de cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y dos nuevos soles; es mas en la sesión ciento cuarenta y dos durante el debate pericial, este perito sin sustento técnico y en abierto desconocimiento o soslayando documentos ya glosados que existen en autos, se limitó señalar que esta percepción de los catorce mil dólares (...) están acreditados con los recibos emitidos por la señora Carmen Spray de Casalino, donde expresa haber abonado cuatro mil en la primera armada, cuatro mil en la segunda y seis mil en la tercera armada; añadió que ello se produjo por que eran acciones que estaban en cartera o sea a libre disposición de cada uno de los titulares, condición esta que no era la de la testigo Carmen Martínez de Yanqui, información que está en el [anexo] número ciento cincuenta, Tomo uno, fojas cuatrocientos doce, cuatrocientos trece y cuatrocientos [catorce]; concluyó el perito que solo se ha basado en los documentos firmados y autorizados por Carmen Julia Martínez de Yanqui y Carmen Spray de Casalino, esto es, en los recibos por la presunta percepción ya citada; desconociendo la preexistencia del Libro de Registro de Acciones donde se deberían encontrar registradas todas las acciones y transacciones^[114] llevadas a cabo al respecto; (...), una vez mas el perito de parte sin premunirse [de] los elementos de juicio suficientes, otorgó un ingreso a favor del acusado Juan Yanqui por la suma de catorce mil dólares (...), los mismos que (...) deviene en inadmisibles, dada la inconsistencia y las afectaciones ya expuestas. El testamento de la señora Neptalí Martínez Vázquez, en la que presuntamente se señala que esta dejó el dieciséis por ciento de las utilidades de la empresa Casalino S.A. y Carlos Casalino Vázquez a favor de su hermano Alberto Martínez Vázquez y señora; resultan contradictorios con el testamento dejado por el señor Eusebio Martínez Rodríguez papa de Alberto Martínez Vázquez y suegro del acusado Juan Yanqui Cervantes que corre a fojas veintiún mil novecientos cincuenta y seis y siguientes del expediente Tomo treinta y seis [expediente cero cuatro – dos mil uno anexo al principal]; donde se advierte que éste tuvo dos hijos José y Alberto Martínez Vázquez, habiendo comprado de su hija política María Neptalí Martínez el fundo Vázquez y en el mismo instrumento legal e indica que declara como heredero universal a su hijo Alberto Martínez Vázquez y deshereda a la viuda María Neptalí Martínez esposa de José Martínez Vázquez (...) así como a sus hijos, por el hecho de haberle negado alimentos sin causa justificada, aquí advertimos que María Neptalí Martínez no es hermana de Alberto Martínez Vázquez; y este es el suegro del acusado Juan Yanqui Cervantes; consecuentemente nosotros advertimos una falta a la verdad y a los hechos, ya que se alcanza documentos contradictorios para tratar de justificar ingresos a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes que no le corresponde, lo que deberá [merituarse] en su oportunidad por el Colegiado.

En cuanto al **presunto ingreso por la suma de nueve mil trescientos cincuenta y seis dólares (...) percibidos por el alquiler del departamento ubicado en la Avenida Mariátegui dieciséis treinta y**

^[114] Ver fojas 10,311 del Tomo 18

siete Jesús María, la Fiscalía estima que no se encuentra debidamente acreditado con los documentos de propiedad, con los contratos de alquiler, con los recibos de percepción y recibos de pagos de alquileres d[e] la SUNAT; sin embargo, no obstante ello mediante los documentos adjuntos a su pericia de parte del anexo ciento cincuenta; obra un contrato de alquiler lo que a nuestro criterio no constituye prueba plena ni convincente para dilucidar la percepción de ingresos por alquileres del acusado Juan Yanqui Cervantes; más todavía si en la continuación de su declaración instructiva del cinco de febrero del dos mil uno, declaró la percepción de once mil novecientos dólares [a] fojas ochocientos noventa y dos, y siguientes, (...) además tampoco esta acreditado en los autos que la donación se [ha] perfeccionado con la Escritura Pública correspondiente y su inscripción en los Registro Públicos de Lima, estableciéndose^[115] tan solo la preexistencia de un Testimonio de Donación del veintiuno de noviembre del año noventa y seis suscrito ante notario Ernesto Tito Gonza, así mismo su perito de parte en su informe pericial se limita tan solo a consignar desde el año noventa y siete al dos mil la percepción de renta de primera categoría por parte del acusado por un monto de ocho mil doscientos cuarenta y un nuevos soles, (...) nueve mil novecientos nuevos soles, (...) novecientos ochenta y dos nuevos soles y por nueve mil novecientos un nuevo sol respectivamente, sin detallar la razonabilidad ni justificación de estos ingresos; mientras que en el debate de los puntos controvertidos expuestos en la sesión ciento cuarenta y dos, expresó que en su informe pericial existen documentos a fojas trescientos setenta y nueve, fojas trescientos ochenta y uno; a fojas trescientos noventa y nueve y de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta, todas referidas a los contratos y agrega que en aquella época la SUNAT se quedaba con los recibos de pago por la retención y que el propietario solo se quedaba con el contrato; agrega que ahora se exige llevar un libro de contrato de alquiler, y que el alquiler se paga al finalizar el ejercicio económico, sobre el particular esta Fiscalía estima que las argumentaciones formuladas por el perito de parte no guardan relación con la realidad de tipo tributario tratándose de una persona natural ya que no es cierto que la SUNAT se quede con los recibos de pago de alquileres, por cuanto como procedimiento se debe llenar un original y dos copias quedándose una con el propietario para justificar el pago de los impuestos, más todavía al reiterársele al perito por parte del Colegiado; si tuvo a la vista los recibos de pago de los alquileres que alude, así como los recibos de impuestos; el perito respondió no haberlos tenido a la vista, añadió también que ello constituye una cosa secundaria y para él prevalece el contrato es decir una vez mas nos demuestra (...) que ha formulado apreciaciones subjetivas sin premunirse de documentación sustentatoria (...) que nos permita dar como ingresos por alquiler las sumas ya referidas, concluyéndose que por tratarse este [de] un proceso de Enriquecimiento Ilícito, la acreditación de los ingresos debe estar adecuadamente definida, condición que el perito de parte en todo momento ha soslayado, al indicar y expresar que para él sólo le bastaba con la existencia del contrato, criterio que esta Fiscalía no comparte, por lo que concluimos por la inconsistencia e inadmisibilidad de estos ingresos a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes.

En cuanto concierne a la **percepción de treinta mil dólares (...)** **producto de la donación adquirida por la acusada María Esther Yanqui Martínez de parte de sus abuelos maternos**, Alberto Martínez

^[115] Ver fojas 10,312 del Tomo 18

Vásquez^[116] y María Esther Chávez de Martínez, los mismos que según (...) la beneficiaria y del acusado (...), le fueron entregados para su custodia, para luego ser entregados a la acusada María Esther Yanqui Martínez para la adquisición del inmueble en la Avenida Las Nazarenas cinco seis siete, urbanización Las Gardenias en Surco, por el precio de setenta y cinco mil dólares (...), nosotros establecemos que esta presunta donación resulta ser una mera alegación de los acusados, ya que en autos no existe documentación sustentatoria que nos demuestre la preexistencia de la entrega y recepción del dinero materia de donación, conforme lo advertido por el Juez de Paz Letrado de Cosos, distrito de Aplao, provincia Castilla, departamento Arequipa, Jacinto Eduardo Torres, de fojas veintiuno mil doscientos ochenta y ocho. Al respecto (...) es de significar que el perito de parte en su informe (...) sin haber efectuado una evaluación y análisis de los documentos existentes, convalidó esta donación de treinta mil dólares otorgado presuntamente por los abuelos de la acusada María Esther Yanqui Martínez, sin tener en cuenta de un lado que no existe documento alguno que acredite la preexistencia de la entrega de este dinero, excepto el documento de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, que corre a fojas veintiuno mil doscientos ochenta y ocho, así como las declaraciones del Juez de Paz, Jacinto Eduardo Torres, de fojas sesenta y un mil sesenta y seis a sesenta y un mil setenta y tres del tomo ochenta y siete [expediente cero cuatro – dos mil uno anexo al principal], el mismo que afirmó que legalizó un documento de donación, que se lo llevaron redactado para su legalización, que sólo certificó el documento y dio fe de su contenido, y que no le consta la entrega de dinero (...) que no recuerda la fecha de emisión, además de que no conoce a la acusada María Esther Yanqui Martínez la beneficiaria; mas todavía el perito de parte no tuvo en cuenta el movimiento bancario (...) del acusado Juan Yanqui Cervantes, las mismas que demuestran que la compra del inmueble fue íntegramente cancelado con dinero retirado de las cuentas bancarias de éste y no como presuntamente declararon que treinta mil dólares (...) correspondían a la donación de los señores Alberto Martínez Vásquez y María Esther Chávez de Martínez. Asimismo, esta Fiscalía Superior advierte que el perito de parte lejos de realizar una evaluación objetiva de los hechos y de los documentos, a fin de llegar a establecer la convicción acerca de la preexistencia del dinero, (...) ha soslayado tener en cuenta las declaraciones de la acusada María Esther Yanqui Martínez tanto al Juez de Primera Instancia, como en la sesión número doce ante este Colegiado, quien sin prueba alguna y apartándose^[117] de los documentos expresó de un lado que la entrega del dinero se realizó en cosos, que no hubo testigos, que esta operación se efectuó en el dormitorio de la casa de los abuelos, y de otro lado; contrariamente afirmó que fue en presencia del Juez de Paz antes citado; además, estas afirmaciones tampoco guardan relación con las declaraciones que prestara al proceso la testigo María Esther Chávez de Martínez en su declaración de fecha catorce de junio del año dos mil dos, quien afirmó que redactaron un documento ante el Juez de Paz y que emitió recibos, pero que no los conservó para poder acreditar este hecho, es decir una vez más el perito de parte para emitir su informe pericial no evaluó los documentos en forma integral, por lo que a nuestro criterio esta donación no constituye un ingreso a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes. A mayor abundamiento (...) debemos expresar que los documentos remitidos con fecha veintiuno de junio del año dos mil dos por el acusado (...) referidos a los títulos de propiedad de los bienes y chacras de la testigo María Esther Chávez de Martínez,

^[116] Ver fojas 10,313 del Tomo 18

^[117] Ver fojas 10,314 del Tomo 18

también a criterio nuestro tampoco constituyen prueba objetiva e indubitable para acreditar ingresos del acusado, más todavía si no está acreditada la tenencia de dinero por los presuntos donatarios, los mismos que no han acreditado la existencia de esta suma para ser entregadas en donación, tampoco han acreditado la disponibilidad ni mucho menos la percepción de utilidades producto de los trabajos en agricultura que presuntamente habrían desarrollado; por tanto nosotros concluimos que no está acreditada la entrega de dinero de parte de los abuelos de María Esther Yanqui Martínez ni tampoco (...) que esta persona le entregara esta suma de dinero al acusado Juan Yanqui Cervantes, este último sin justificación afirmó que el dinero lo tuvo en su casa bajo su custodia, lo que no guarda relación con el cheque de gerencia que retiró de su cuenta bancaria del Banco Latino número cero cuarenta – noventa veintiséis seis dos – trece, con el fin de cancelar la propiedad de la Avenida Las Nazarenas número cinco seis siete adquirida a nombre de su hija María Esther Yanqui Martínez. Sobre el particular en la sesión ciento cuarenta y tres y durante el Debate Pericial el perito de parte a pesar de que en autos no existe documento alguno que sustente la entrega de la donación de treinta mil dólares de parte de los señores Alberto Martínez Vásquez y María Esther Chávez de Martínez, el perito afirmó que sí se entregó esta suma de dinero, averiguó también que no está en juego el ingreso del dinero, sino si se donó o no los treinta mil dólares (...), precisó también sin justificación que los donantes tenían solvencia económica y que tenían la posibilidad de hacer esa donación a su nieta María Esther Yanqui Martínez^[118] (...) concluye que hay documentos privados legalizados y documentos que se hacen de palabra donde se precisa que esta suma se entregó en tres partes con fecha veinte de abril del año noventa y tres por diez mil dólares, la segunda el once de setiembre del mismo año por diez mil dólares (...), la tercera con fecha quince de marzo del año noventa y cuatro por la misma suma de diez mil dólares. (...) en otro extremo el perito de parte alegó que la capacidad de disponer de este importe y la solvencia o la liquidez de los donantes está demostrado mediante las constataciones que han hecho en su momento la Policía Anticorrupción de Arequipa y el Ministerio de Agricultura, quienes han constatado documentos que aparecen en los Registros Públicos del tomo cuarenta y dos, de fojas veinticinco mil doscientos setenta y ocho a veinticinco mil trescientos cincuenta, que tienen cabezas de ganados, hectáreas de terrenos, aspectos que según el perito de parte lo conllevaron a determinar que tenían capacidad para haber entregado estos treinta mil dólares (...), también refirió que no existe la declaración jurada ante la SUNAT, y que solamente para llegar a establecer la existencia del dinero, se ha basado en la tenencia de las hectáreas de los terrenos de propiedad de los donantes. En otro extremo (...) el perito de parte señaló “mayormente son personas que juegan con la liquidez bajo el colchón, porque son personas que por la distancia o la operatividad están lejos de este tipo de servicios bancarios”. A este respecto (...), la Fiscalía no comparte la posición y argumentación del perito, ya que si bien es cierto existe un documento de donación; sin embargo para nosotros esto no es prueba suficiente para dar como válida la entrega de treinta mil dólares (...), presuntamente como donación a favor de María Esther Yanqui Martínez, y como está probado en autos este documento solamente fue legalizado por el Juez de Paz Jacinto Eduardo Torres, sin la presencia de la beneficiaria la acusada María Esther Yanqui Martínez, conforme se desprende de su declaración de fojas veinticinco mil doscientos ochenta y dos, más todavía como ya se ha referido, el Juez de Paz no lo redactó, ya

[¹¹⁸] Ver fojas 10,315 del Tomo 18

que los donantes lo llevaron redactado y agregó que tampoco le consta la entrega del dinero, y que sólo certificó y dio fe al documento, es decir advertimos que el documento de donación para nosotros se certificó de favor, sin premunirse de las legalidades y las formalidades que debe reunir un documento público como para acreditar la entrega del dinero y para sustentar casos de Enriquecimiento Ilícito. (...) tampoco se ha acreditado la tenencia por parte de los donatarios del dinero hasta por la suma de treinta mil dólares, así como la recepción por parte^[119] de María Esther Yanqui Martínez de esta suma, tampoco la entrega de esta última a su coacusado y padre Juan Yanqui Cervantes, para que luego éste depositara parte en sus cuentas personales y parte tenerlo en su domicilio como [lo] ha sostenido en esta Sala de Audiencias; y por último la devolución que hace éste para la compra de la casa de la Avenida Las Nazarenas cinco seis siete – Surco; sin embargo, como ya se detalló (...) en el acápite anterior, está debidamente demostrado en autos que el dinero utilizado para la compra del inmueble en mención fue retirado de manera efectiva de las cuentas personales del acusado Juan Yanqui Cervantes. Además, también es pertinente resaltar la conducta procesal de la acusada María Esther Yanqui Martínez quien sin justificación y de forma contradictoria a lo señalado por el Juez de Paz Jacinto Eduardo Torres expresó en la sesión doce, que la entrega del dinero [de] sus abuelos lo hicieron en presencia del Juez antes citado, también añadió que no hubieron testigos y que se lo entregaron en el dormitorio de su domicilio, es decir vierte argumentaciones disímiles con el fin de tratar de justificar una presunta donación de dinero, (...). Asimismo, la no presencia de la acusada María Esther Yanqui Martínez en el momento de la certificación del documento de donación del Juez de Paz Jacinto Eduardo Torres queda confirmada por la acusada (...) cuando en su declaración de la sesión doce, indicara que sus abuelos le comentaron que habían hecho legalizar un documento, el mismo que no se lo mostraron, añadiendo en forma contradictoria que si se lo mostraron, pero no se lo entregaron hasta el catorce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, fecha de la última donación. Asimismo, se advierten divergencias respecto a las presuntas fechas de entrega de los treinta mil dólares (...), la acusada María Esther Yanqui Martínez sostiene que le entregaron tres veces, el quince de marzo del noventa y tres, el quince de setiembre del noventa y tres y el quince de marzo del noventa y cuatro; sin embargo su abuela y presunta donataria María Esther Chávez de Martínez en su declaración del cuatro de junio del dos mil seis, expresó que estas entregas se realizaron en los meses de abril y setiembre del noventa y tres y en marzo del noventa y cuatro. Sabiendo también que las dos primeras entregas la beneficiaria los entregó a su abuelita paterna y respecto a la procedencia de sus ahorros, a efectos de sustentar la tenencia de dinero expresó que emitió recibos, pero no los conserva en su poder para poder acreditar, comprometiéndose a entregar los documentos; sin embargo, pese al tiempo transcurrido establecemos también que a la fecha no se ha acreditado esta situación. Por lo que a criterio de esta Fiscalía queda confirmada^[120] nuestra apreciación de que no está probada la preexistencia de los treinta dólares de la donación que alude[n] los acusados para efectos de comprar la casa ubicada en la Avenida Las Nazarenas cinco seis siete, Urbanización Las Gardenias en Surco, reiterando que esta compra fue con dinero expreso de las cuentas del acusado Juan Yanqui Cervantes y no con dinero de donación conforme se expone en la presente acusación (...).

^[119] Ver fojas 10,316 del Tomo 18

^[120] Ver fojas 10,317 del Tomo 18

En torno a los diez mil dólares de ingresos por la venta de los lotes número veintinueve y treinta de los terrenos ubicados en la playa Las Conchitas, (...) Pampa Lobos, Cerro Azul – Cañete, con fecha ocho de noviembre del año dos mil, de conformidad a los puntos de la pericia de parte y que corren en el anexo ciento cincuenta de fojas quinientos veintidós a quinientos veinticuatro, se aprecia la existencia de una minuta de adjudicación de venta, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, suscrita por el acusado Juan Yanqui Cervantes y la señora Carmen Julia Martínez de Yanqui en calidad de compradores y la señora Abigail Consuelo Huapaya Audante en su condición de vendedora, por los lotes de terreno signados con los número veintinueve y treinta por el precio de siete mil quinientos dólares (...) pagados a la firma de la escritura. Se desconoce la fuente de financiamiento que utilizó el acusado Juan Yanqui Cervantes para adquirir esta propiedad por cuanto está plenamente probado que este dinero no salió de las cuentas bancaria suyas. Asimismo, en la pericia de parte obra una minuta de compraventa de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil, donde el acusado Juan Yanqui Cervantes vende los lotes de terrenos antes indicados en el precio de diez mil dólares a los señores María del Pilar Wiesse Delgado y a su esposo Oscar Enrique Casanova Venero, según se desprende [de] la información que corre en el [anexo ciento cincuenta] tomo uno de su pericia de parte, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis. Aquí (...) cabe significar respecto a esta venta que el acusado Juan Yanqui Cervantes omitió declararla en primera instancia ante el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, tal es así que en su momento el Juez [Saúl] Peña requirió a la Dirección de la Policía contra la Corrupción, un informe detallado de todas las adquisiciones que se habían hecho en el distrito de Cerro Azul – Cañete, [recibiendo en] una respuesta al oficio número veinticinco seis dos – dos mil uno – DIRCOCOR del dieciséis de noviembre del dos mil uno, suscrito por el Mayor de la Policía Miguel Rojas Flores y el capitán de dicha institución Roberto Arakaki, (...) que luego de las diligencias y comprobaciones que se hicieran en todo el sur en las playas Las Conchitas, en Cerro Colorado, en Lobos, en Punta Onda, en Las Palmeras, en [la] Asociación Gallardo, en Punta Corrientes, en Toyo Seco, en Quebrada Puerto Fiel, (...), en Lomas, en La Vela, entre otras y en relación a la totalidad de las propiedades (...) se concluye que estos no están debidamente registrados en los municipios, en relación a que la señora Consuelo Huapaya (...) figura como propietaria de la totalidad de los lotes de las citadas playas, las mismas que tienen una extensión de novecientas hectáreas aproximadamente y que dicha persona las vende a terceros sin guardar las formalidades de ley, (...) muchas de estas viviendas han sido construidas sin tener en cuenta la legislación de construcción de la materia vigente, destacándose que no han cumplido con regularizar su situación respecto a la licencia de construcción y a la titularidad pertinente, también el pago de tributos a la municipalidad y a la SUNAT; y dentro de este contexto se agrega que todas estas propiedades fueron adquiridas durante la última década, y son personas que de una u otra manera formaron o estarían vinculados al ex Presidente Fujimori y al ex Asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres. Dentro de este contexto (...) se tiene que la única propiedad que ha tenido el acusado Juan Yanqui Cervantes es el lote dieciséis, información que no guarda relación con los señalamientos expuestos en su pericia de parte, respecto a la tenencia de los lotes veintinueve y treinta y a la presunta percepción de diez mil dólares (...) por la venta de los mismo, (...) esta Fiscalía estima que al no estar debidamente registrada la propiedad a nombre del acusado Juan Yanqui Cervantes en los Registros Públicos ni en la Municipalidad de Cañete, mal pudo éste

transferir en una segunda negociación a terceras personas este bien, además tampoco se ha acreditado fehacientemente la preexistencia de la percepción por la suma de diez mil dólares (...), de la venta que alega el perito de parte y el propio acusado Juan Yanqui Cervantes. Además, en la sesión número ciento cuarenta y dos el perito de parte (...), sin haber realizado una evaluación integral de los documentos y hechos, expresó haber tenido a la vista un documento notarial de la transacción realizada, alegó que la Municipalidad no tiene jurisdicción para atestiguar (...) sobre la propiedad del terreno, añadió que ello lo efectúan los Registros Públicos y concluye que los documentos son oficiales^[121] emitidos con fecha ocho de noviembre del dos mil y dieciséis de febrero del noventa y ocho, ante las Notarías de Oscar Gonzáles y Jaime Murguía Cavero respectivamente. Frente a una constatación y a una indagación de una Municipalidad destaca que para él, para el perito, tiene valor el documento de la Notaría o el documento que está en los Registros Públicos, añade que lo informado por la Policía carece de consistencia debido a que la Municipalidad por disposición legal estuvo fuera del alcance de la distribución de tierras, al no tener acción jurisdiccional sobre las mismas, por cuanto ésta no va a acreditar la posesión de un terreno, excepto cuando hay que pagar el impuesto al autovalúo y contradictoriamente precisa que tampoco el pago del autovalúo acredita la propiedad. Al respecto (...), cabe relieves que estas argumentaciones del (...) perito de parte carecen (...) de objetividad y su accionar una vez más, al margen de lo que prescribe nuestro ordenamiento legal vigente, pues efectúa argumentaciones tratando de desconocer las atribuciones que los gobiernos locales tienen en materia de territorio y acondicionamiento urbano, de conformidad a su propia Ley Orgánica, así tenemos que las Municipalidades como órganos de gobierno local, elaboran sus respectivos catastros y empadronan a las asociaciones de vivienda como las comunidades campesinas (...) entre otros, los cuales están constituidos por socios o comuneros respectivamente, las mismas que a efectos de disponer de terrenos del Estado, solicitan a las Municipalidades como paso previo el saneamiento físico y legal de cada uno de los territorios que ocupan, más todavía si tampoco se ha acreditado la independización de cada uno de los lotes y las medidas perimétricas (...) linderos de cada uno de ellos. Por lo que tanto la señora Consuelo Abigail Huapaya Audante y el acusado Juan Yanqui Cervantes no podrían disponer de estos terrenos, en razón de que los antecedentes de dominio de compraventa y el tracto sucesivo de los adquirientes no estaba debidamente demostrado, evidenciándose además para nosotros [poca] confiabilidad en los contratos que se alcanzan como prueba, más todavía si en autos tampoco existe documento alguno que nos acredite la entrega y percepción de los diez mil dólares (...) producto de la supuesta venta de los lotes asignados con los números veintinueve y treinta, como el propio perito de parte en otro extremo de sus argumentaciones corroboró ante esta Sala de Audiencias que no tenía documentos que sustenten estas apreciaciones.

En cuanto concierne a la **presunta percepción de cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco nuevos soles por el cultivo de tierras en el Valle de Majes – Arequipa** durante el lapso de los años noventa y cuatro^[122] al noventa y siete, debemos precisar que no está debidamente probada ni justificada la percepción de utilidades por la cantidad antes mencionada, apreciándose que el acusado Juan Yanqui Cervantes en su declaración vertida en la sesión número diez, sostiene a

^[121] Ver fojas 10,319 del Tomo 18

^[122] Ver fojas 10,320 del Tomo 18

manera de justificación que los depósitos en su cuenta en parte fueron con el producto del dinero recibido de una inversión realizada con su cuñada en la agricultura hasta por la suma de veinticuatro mil dólares (...), mediante el sembrío de treinta y cinco topes; sin embargo, esta situación tampoco se encuentra [aparejada] con documentos que acrediten la preexistencia del dinero, tanto en la entrega como en la devolución del mismo, incluido evidentemente las utilidades que se habrían percibido o se habrían obtenido, pese a esta situación su perito de parte en la sesión ciento cuarenta y dos señaló que dentro de la sociedad conyugal de (...) Juan Yanqui Cervantes [y] su esposa percibió ingresos por ocho mil ochocientos setenta y cinco nuevos soles, también (...) nueve mil seiscientos cincuenta nuevos soles, (...) once mil novecientos nuevos soles y (...) catorce mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, por la participación proporcional del cultivo de arroz, de cebolla y de papa. Destaca además que este documento acredita y certifica que Carmen Julia Martínez Chávez de Yanqui percibió para la sociedad conyugal los indicados importes y añade que como persona natural no está obligada a llevar contabilidad, agregó que ha tenido que legalizar su firma, asegurando que este importe lo ha recepcionado por inversiones realizadas en arroz, cebolla y papa y que (...) es el único documento que lo acredita que es una Declaración Jurada firmada por él, donde se responsabiliza de haber percibido dichos ingresos y en otro extremo señala que son las Declaraciones Juradas presentadas ante la SUNAT como sociedad conyugal. A este respecto (...), esta Fiscalía al igual que los casos anteriores (...) en autos no se ha acreditado la preexistencia del dinero ni los documentos que certifiquen esto, más todavía si las Declaraciones Juradas alcanzadas a la SUNAT fueron presentadas en vía de regularización recién con fecha veintidós de enero del dos mil uno por el acusado Juan Yanqui Cervantes a título personal y no como sociedad conyugal, según refirió su perito de parte, por lo que nosotros compartimos las apreciaciones ya vertidas por los peritos de oficio en sus informes periciales de fojas treinta mil quinientos ochenta y ocho a treinta mil seiscientos diez del tomo cincuenta, y de fojas ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro a ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco del tomo ciento once, [Exp. 04-2001 anexo al principal] así como sus (...) comentarios brindados en los debates periciales^[123] de la sesión ciento cuarenta y dos.

En relación a la **presunta percepción de quince mil dólares (...)** **producto de la venta del automóvil marca Peugeot en la República Argentina en el año mil novecientos noventa y tres** cuando el acusado Juan Yanqui Cervantes se desempeñaba como Agregado Militar en dicha república, debemos expresar que la fecha consignada en el punto controvertido número veinte de la sesión ciento cuarenta y tres, en el sentido de que se vendió en el año noventa y tres no se ajusta a la realidad por cuanto queda plenamente establecido en autos que con fecha doce de agosto del año noventa y tres, el acusado en referencia solicitó a las autoridades argentinas autorización para importar con franquicia diplomática un automóvil Peugeot quinientos cuatro, año noventa y tres por el precio de catorce mil ochocientos ochenta y un dólares (...), y que habiéndose obtenido dicha autorización mediante comunicación número sesenta y seis treinta y nueve / nueve tres, del dieciocho de agosto del mismo año, asignándose al citado vehículo las chapas placa número CD – veintiuno siete dos, según se puede ver de fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y uno del tomo uno y de fojas novecientos treinta y

^[123] Ver fojas 10,321 del Tomo 18

uno del anexo ciento cincuenta, referidas a su pericia de parte; sobre el particular (...) dejamos constancia de la existencia de contradicción de lo planteado en el punto controvertido respecto a la venta del auto Peugeot en el precio de quince mil dólares frente a las afirmaciones del acusado vertidas a través de su[s] diversas declaraciones prestadas tanto [en] primera instancia como ante esta Sala de audiencias en la sesiones diez y once, así como las consignadas en su informe pericial de parte donde refieren que (...) la venta de este vehículo Peugeot quinientos cuatro se realizó con fecha treinta de diciembre del año noventa y tres en el precio de veintidós mil ochocientos ochenta dólares (...), obteniéndose una utilidad de ocho mil dólares y a fojas treinta y dos mil doscientos cuarenta y ocho y siguientes en el escrito de su defensa afirma que le generó siete mil quinientos veintiuno dólares; sin embargo a la luz de los documentos y pruebas que obran en autos así como de las evaluaciones realizadas por los peritos de oficio en sus informes originarios como ampliatorios queda plenamente demostrado que el acusado Juan Yanqui Cervantes no percibió utilidad alguna sobre este vehículo, apreciación que es corroborada a través de la documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la república de Argentina a petición de este colegiado [I]a cual corre de fojas setenta y dos mil ciento treinta y ocho a setenta y dos mil ciento setenta y cinco del Tomo noventa y ocho [expediente cero cuatro – dos mil uno anexo al principal], en la que se advierte que el auto Peugeot tenía como características^[124] ser un automotor sedan de cuatro puertas modelo quinientos cuatro XSDTCADA año noventa y tres, motor sesenta y cinco veintiocho noventa y seis chasis cincuenta y tres veintisiete cero noventa y dos, esto según hojas de registro número dieciséis setenta y cinco cinco noventa y nueve del trece de enero del noventa y tres, presentada por el acusado Juan Yanqui Cervantes en su condición de propietario, asignándosele el dominio número C diecisiete cuarenta y tres seis once, la chapa patente número RJP- quinientos noventa y dos de fojas setenta y dos mil ciento treinta y ocho, es decir se advierte que este número de placa no guarda relación con lo consignado en los documentos de fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y uno y de fojas cuatrocientos sesenta y cinco y novecientos treinta de su pericia de parte, que consigna como placa de esta unidad el número CD – veintiuno setenta y dos, se desconoce los contratos de compraventa tanto la suscrita con el procesado Juan Yanqui Cervantes con el distribuidor al momento de adquirirlo así como el suscrito con la persona que [lo] vendió con fecha treinta y uno de diciembre del año noventa y tres, al término de su función como Agregado Militar tal cual lo declaró en la sesión número diez; a mayor abundamiento cabe también resaltar que la argumentaciones del acusado actual y su perito de parte, no guardan relación con la información remitida por los registros de propiedad automotor de la república de Argentina, esto es la ficha número cincuenta y uno doce ocho sesenta y ocho que corre a fojas setenta y dos mil ciento cuarenta y seis, en la que consigna que la venta la realizó el acusado antes citado con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro en su condición de soltero en el precio de quince mil dólares (...) al señor Domingo Daniel Del Greco, tal como se puede apreciar de fojas setenta y dos mil ciento cuarenta y siete, es decir este hecho tampoco se ajusta [a] la realidad por cuanto el acusado de acuerdo a su movimiento migratorio que corre a fojas ocho mil trescientos setenta y cuatro a ocho mil trescientos noventa y dos del Tomo quince, (...) Juan Yanqui Cervantes llegó al Perú, con fecha trece de enero de mil novecientos

^[124] Ver fojas 10,322 del Tomo 18

noventa y cuatro, por tanto resulta inverosímil que haya vendido este bien diez meses después cuando ya se encontraba en el país, (...) por lo que a criterio de esta Fiscalía al igual que la posición asumida por los peritos de oficio (...) estimamos por la inadmisibilidad de este presunto ingreso de quince mil dólares (...), todavía mas aún si se tiene en cuenta las irregularidades ya expuestas, de otro lado; también resulta para nosotros contraproducente y nos llama la atención el hecho que con fecha diez de octubre del año noventa y cuatro, el señor Domingo Daniel del Greco, esto es, tres días antes^[125] de adquirir el vehículo y cuando aun presuntamente este (...) era de propiedad del acusado Juan Yanqui Cervantes, presentó una denuncia de sustracción o pérdida del vehículo Peugeot quinientos cuatro con dominio C diecisiete cuarenta y tres seis once, sin tener legitimidad para que obrara de esa manera, por cuanto aún no era propietario del bien, es decir una vez mas se advierte irregularidades que nos conduce a concluir que no esta demostrado que el acusado Juan Yanqui Cervantes haya percibiendo la suma de quince mil dólares (...) como viene sosteniendo. (...) de ser ciertos los documentos declarados a las autoridades de la república Argentina que este bien se vendió con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se desconoce a través de que medio recepcionó el acusado Yanqui Cervantes esta suma de dinero por cuanto (...) ya estaba en el Perú desde el trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro contrariamente a este hecho nos preguntamos si este bien se perdió con fecha diez de octubre del año noventa y cuatro, ¿Entonces que vendió el acusado Yanqui el día trece de octubre del mismo año?.

En cuanto a los presuntos ahorros de ciento cuarenta y ocho mil dólares, ciento veintinueve mil ochocientos dólares y ciento dos mil dólares (...) que el acusado Juan Yanqui Cervantes manifiesta haber traído de Argentina en su condición de Agregado Militar debemos señalar que ello no esta (...) probado en autos con los documentos pertinentes, donde se acredite la preexistencia de estas sumas de dinero, la Fiscalía comparte los análisis y explicaciones que en su momento fueron expuestos por los señores peritos de oficio a través de sus informes periciales (...) original y el ampliatorio, estableciéndose que el acusado Yanqui realizó mayores gastos frente a sus ingresos, esto sin tener en cuenta la presunta recuperación de los autos Peugeot y Mercedes Benz como afirmó el acusado Yanqui. Para el caso del auto Peugeot discordante como lo he notado a la fecha de venta y monto de recuperación, de igual manera en torno al auto Mercedes Benz, se establece[n] incongruencias respecto al poder de venta otorgado con fecha tres de enero del noventa y cuatro, frente al contrato de compra venta de veinticinco de enero del mismo año, donde Roberto Olmos vende a la empresa "Verdes Pampas" en la suma presunta de noventa y tres mil dólares (...) esto frente al precio pagado por el acusado Yanqui ascendente a cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta dólares (...), de un lado y por la suma de cincuenta y siete mil dólares de otro lado, se desconoce la manera y forma como el apoderado Roberto Olmos envió esta suma de dinero al acusado Juan Yanqui Cervantes toda vez que el en esa época ya estaba en el país^[126], además se desconoce cual fue el pago por impuestos de nacionalización ya que este vehículo el Mercedes Benz tenia licencia de internamiento temporal, a cuanto ascendió las comisiones de ventas conseguidos por Roberto Olmos, como fue la recepción de este dinero por esta venta y su consecuente deposito en sus cuentas bancarias hechos que no están debidamente probados en el

^[125] Ver fojas 10,323 del Tomo 18

^[126] Ver fojas 10,324 del Tomo 18

expediente, acreditándose tan solo que el acusado Yanqui luego de regresar al país, con fecha veinte de enero del año noventa y cuatro, (...) aperturó en el banco Latino, la cuenta número cero cuarenta noventa veintiséis sesenta y uno habiéndose depositado con cheques viajeros la suma de cincuenta mil dólares (...) de los cuales treinta y cinco mil dólares están representados por dos cheques conforme se refleja en las pericias de oficio ya citadas, las afirmaciones de la defensa del acusado Juan Yanqui Cervantes en la sesión ciento cuarenta, en el sentido de que existen nuevos documentos, esto es, del contrato de transferencia del auto Mercedes Benz hasta por la suma de ciento cinco mil dólares (...) que corre a fojas cincuenta mil seiscientos treinta y dos, mientras que en su pericia de parte y en declaraciones del acusado se consignan noventa y tres mil dólares, y el documento que refiere la venta del auto Peugeot en la suma de quince mil dólares que corre a fojas sesenta y dos mil ciento cuarenta y seis; añade que también a fojas cuarenta y siete mil novecientos treinta y uno obra el monto de cincuenta mil dólares que trajo su patrocinado de Argentina mas un cheque del exterior por diez mil ochocientos treinta y cinco dólares como es de verse a fojas cuarenta y siete mil novecientos treinta y dos, concluyendo que estas cifras se depositaron en su cuenta y que no fueron consideradas, esto fue lo que refirió el abogado de la defensa, estimamos a la luz de los documentos y pruebas expuestas que estas argumentaciones vertidas, en torno a la venta de los dos vehículos no se ajustan a la realidad (...) como ya ha sido expuesto; sin embargo en torno a la presunta no consideración de sesenta mil ochocientos treinta y cinco dólares traídos de Argentina, advertimos que esto es cierto por cuanto como bien se expuso en los debates periciales esta cifra de dinero se encuentra depositada en la cuenta número cero cuarenta noventa doscientos sesenta y seis al Banco Latino, suma que posteriormente el acusado los utilizó en la compra de la casa de la Avenida Las Nazarenas, en Surco a nombre de su hija y co - acusada María Esther Yanqui Martínez y que también es reflejada en los informes periciales de oficio ya citados. Reiteramos que en autos no esta probado los presuntos ahorros en Argentina hasta la suma de ciento cuarenta y ocho mil dólares o ciento dos mil dólares, como vino afirmando el acusado Yanqui^[127] durante el presente proceso como producto de las utilidades de la venta de los dos vehiculos antes mencionados, lo que tampoco guarda relación con sus declaraciones por cuanto indicaba que por el auto Mercedes Benz tuvo una utilidad de treinta y siete mil dólares (...) y por el auto Peugeot quinientos cuatro la suma de ocho mil dólares; hechos económicos tal como lo hemos detallado que divergen sustantivamente con (...) los documentos ya expuestos. De otro lado (...), debemos significar que los documentos alcanzados como prueba de la venta del auto Mercedes Benz, esta referida a la factura emitida por la empresa Olmos, de fecha tres de enero del año noventa y cuatro la (...) que difiere con el poder otorgado a la persona de Roberto Olmos, con fecha doce de enero del noventa y cuatro advirtiéndose así discordancia entre el poder y la factura alcanzada como prueba, por cuanto esta (...) es emitida por una empresa llamada Olmos, la misma que no tenia ningún derecho de propiedad sobre el auto Mercedes Benz, desconociéndose con que documentos adquirió la propiedad a efectos de originar una factura de venta, es mas el poder [concedido] por el acusado Yanqui a favor del señor Roberto Olmos y no de la empresa Olmos deviene en consecuencia en inadmisibile, en razón de que el apoderado era Roberto Olmos, ahora bien si el acusado Juan Yanqui Cervantes vendió el vehículo Mercedes Benz, nos preguntamos

[127] Ver fojas 10,325 del Tomo 18

como puede traer como prueba una factura de una persona a la cual no le habían otorgado poder de venta mas todavía tal como se ha demostrado al tres de enero del año noventa y cuatro, este bien estaba en trámites a efectos de que el internamiento temporal sea cambiado como internamiento definitivo y nacionalización en la república de Argentina, trámite que recién se inició por el acusado Juan Yanqui Cervantes [con] fecha doce de enero del noventa y cuatro estableciéndose por consecuencia la inadmisibilidad de estos documentos como pruebas por las incongruencias ya expuestas, mas todavía si tampoco esta probado en autos la presunta percepción de ciento cinco mil dólares o noventa y tres mil dólares (...) por la venta del auto Mercedes Benz, excepto los depósitos a través de diversos cheques bancarios en su cuenta del Banco Latino hasta por la suma sesenta mil ochocientos treinta y cinco dólares (...), de los cuales cincuenta mil dólares, presumiblemente sea producto de la venta del vehículo antes citado y diez mil ochocientos treinta y cinco dólares (...) también provenientes del banco Hannover cuyos comentarios y detalles se han expuesto en el rubro correspondiente a los depósitos bancarios en los debates periciales y que además se encuentran debidamente explicados por los peritos de oficio^[128] en sus informes periciales antes glosados.

También debe resaltarse **las argumentaciones vertidas por el perito de parte en el debate pericial en la sesión número ciento cuarenta y tres**, toda vez que sin mayor justificación y prueba expresó que convalidó con ingresos a favor del acusado Yanqui la suma de quince mil dólares, por la presunta venta del auto Peugeot sin analizar y sin tener en cuenta de los documentos de pérdida del mismo, justificó la recepción de esta suma de dinero sin haber evaluado objetivamente todos los documentos ya glosados y que obran en el expediente. En esa instancia el citado perito de parte tampoco tuvo en cuenta lo señalado en su informe pericial, donde consigno que el vehículo se compró en el año noventa y tres en el precio catorce mil setecientos dólares y que lo vendió también el año noventa y tres en el precio de veintidós mil ochocientos ochenta y uno dólares, equivalentes a cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés nuevos soles, es decir el perito de parte en el debate pericial desconoció sus propios comentarios y conclusiones respecto de la transacción del vehículo Peugeot quinientos cuatro cambiando su argumentación en el sentido que la venta fue por quince mil dólares y no en veintidós mil ochocientos ochenta y uno dólares (...) así nosotros establecemos una doble argumentación del perito de parte que no contribuye al esclarecimiento de los hechos materia de investigación apartándose en todo momento (...) d[e] la información remitida por la justicia argentina y que esta Fiscalía ha expuesto en líneas precedentes. De otro lado; el perito de parte también en la sesión ciento cuarenta a manera de justificar sus apreciaciones expresó que el acusado Juan Yanqui Cervantes efectivamente le indicó que había tenido ingresos por la venta del Peugeot por la suma de veintidós mil dólares, el mismo que (...) no era confiable y justificado y agrega que por esa razón se solicito a la secretaria de justicia de la nación y registro nacional de propiedad automotor de Argentina el documento respectivo, el mismo que obra en el tomo noventa y ocho a fojas setenta y dos mil ciento cuarenta y seis [expediente cero cuatro – dos mil uno anexo al principal], significándose que el perito se llevó solo por lo manifestado por el acusado y que cree en la verdad de su declaración, en otro extremo el perito indicó no tener [la] firmeza que tiene [para] contrastar la información y que por [eso]

^[128] Ver fojas 10,326 del Tomo 18

(...) se considero la suma de veintidós mil dólares como un hecho de verdad y añade que posteriormente vino el documento que dice quince mil dólares (...) o lo tiene que considerar como un abono libre de impuestos, y de otro lado pensando como perito de parte no conforme con esta información proporcionada realizó otras indagaciones obteniendo un memoradum que se presentó en el escrito^[129] de veinte de diciembre que corre a fojas doscientos setenta y cuatro y sin embargo ello tampoco se ajusta a la verdad ninguna relación con los documentos que obran en autos ni con lo remitido por los registros de propiedad automotriz de Argentina, precisándose que ese auto Peugeot lo compró al contado, treinta por ciento y a crédito en setenta por ciento, situación que omite revelar el perito de parte quien no considera cuanto fue la mensualidad o en cuantas cuotas (...) pago el acusado yanqui para vender presunta[mente] el treinta diciembre del año noventa y tres como sostienen, además (...) nos preguntamos por que después de nueve meses que el acusado Juan Yanqui Cervantes regresó al país sale suscribiendo un contrato de compra venta con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, es decir advertimos inconsistencias entre las argumentaciones de el acusado y su perito, a efectos de considerar estos quince mil dólares (...) a favor del acusado yanqui mas aun si no esta probada la manera ni la forma de pago del citado vehículo ni como el señor Domingo Daniel del Greco cumplió con pagar esta suma de dinero a favor del acusado.

Por último y a mayor abundamiento en torno al vehículo Mercedes Benz del año noventa y tres modelo trescientos siete B Turbo se establece que este (...) según información proporcionada por el acusado Juan Yanqui Cervantes lo importó de Alemania, con fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y tres en el precio de marcos alemanes noventa y un mil BM ochocientos cuarenta y ocho punto setenta y cinco equivalentes a dólares a cincuenta y cinco mil ciento noventa y siete punto cincuenta y seis, otorgándosele el número de chapas CD- quince veintiocho tal como se puede (...) apreciar [de] fojas doscientos sesenta a doscientos setenta del Tomo uno, mientras que en sus declaraciones prestadas en la sesión número diez contrariamente indicó la suma de cincuenta y siete mil ciento noventa y siete dólares, (...) a pesar de ello el acusado sin mayor justificación, en la ampliación de su declaración instructiva de fojas ochocientos noventa y dos a novecientos dos, de fecha cinco de febrero del dos mil uno, expresó que a sus ingresos se le deben sumar treinta y siete mil dólares por la venta del auto Mercedes Benz, mientras que en su escrito de fojas treinta y dos mil doscientos cuarenta y ocho y siguientes consigno el importe de treinta y siete mil ochocientos dos dólares (...), atribuyéndosele en consecuencia presuntos ingresos por [la] venta de este vehículo por un lado noventa y dos mil ciento noventa y siete punto cincuenta y seis dólares y de otro, por noventa y dos mil novecientos noventa y nueve punto cincuenta y seis dólares; sin embargo en su peritaje de parte precisa el monto de noventa y tres mil dólares^[130], mientras que en el punto controvertido número veintidós, se plantea y se consig[na] la suma de ciento cinco mil dólares (...). Es decir advertimos la existencia de diversa (...) argumentación y de montos para un mismo hecho, significando que ninguna de estas alegaciones están debidamente sustentadas y acreditadas. (...) El acusado Juan Yanqui Cervantes sin tener en cuenta los documentos que remitiera al proceso ni las argumentaciones de su informe pericial de parte en su declaración prestada en la sesión número

^[129] Ver fojas 10,327 del Tomo 18

^[130] Ver fojas 10,328 del Tomo 18

diez (...), apartándose de los datos ya citados por esta parte señalo que en su calidad de Agregado Militar en Argentina y en mérito de las prerrogativas de la cual gozaba, adquirió en el año noventa y tres el auto Mercedes Benz en la suma de cincuenta y siete mil ciento noventa y siete dólares (...) cifra diferente a la señalada (...) ascendente a tan solo cincuenta y cinco mil ciento noventa y siete punto cincuenta y seis agregó que con fecha treinta de diciembre del noventa y tres al término de su función solicitó al gobierno Argentino el ingreso definitivo al registro de propiedad automotor suscribiendo con fecha doce de enero del noventa y cuatro los documentos pertinentes, empero no obstante esta situación y tal como se expuso precedentemente se advierte que el acusado Yanqui Cervantes omite precisar el costo que le demandó la habilitación de internación temporal, que tenía el auto Mercedes al darle internamiento definitivo, toda vez que para llevar a cabo este procedimiento administrativo tributario el acusado está obligado a pagar los impuestos de ley pertinentes al gobierno argentino. Su perito de parte inobservando que el procedimiento de internación definitiva así como el pago de gastos e impuestos a que estaba obligado (...) al requerir un internamiento temporal al definitivo, en su informe y a manera de justificación alcanza una copia de la factura (...) número cero cero tres, de fecha tres de enero del año noventa y cuatro emitida presuntamente según aseveraciones del propio acusado por el señor Roberto Olmos representante de la empresa Mercedes Benz, agrega que a esta persona le encargó la venta al otorgarle un poder (...) esta Fiscalía observa inconsistencia entre los documentos y tramitaciones de fecha doce de enero del año noventa y cuatro, (...) en la que recién se [habrían] presentado los documentos al registro de propiedad automotor de Argentina, sin embargo sin tener en cuenta esta situación y al margen del saneamiento de titularidad de la propiedad con fecha tres de enero del año noventa y cuatro, Rodolfo Olmos emite presuntamente una factura por ciento cinco mil pesos por una venta a terceros, lo que tampoco^[131] para nosotros se ajusta a la realidad y a los documentos ya glosados, es decir advertimos que la factura se emitió antes de que el vehículo se inscriba a nombre de Juan Yanqui Cervantes por lo que a nuestro criterio resulta irregular (...) en razón [de] que no se verifica una secuencia lógica jurídica en relación al saneamiento o tránsito del estado de internación temporal al estado de nacionalización del vehículo mencionado, es más tampoco el poder otorgado a favor de Roberto Olmos estaba inscrito con este fin, y pese a ello incongruentemente e inverosímilmente aparece ya supuestamente vendido a terceras personas a lo que se ahonda la carencia de justificación de como el acusado Yanqui Cervantes recibió el dinero de esta venta que alude, de otro lado resulta preocupante para la Fiscalía la afirmación del acusado (...) y de su perito de parte en torno a la factura número cero cero tres, del tres de enero del año noventa y cuatro en el sentido de que esta acredita la venta de noventa y tres mil dólares que Juan Yanqui Cervantes hiciera a Roberto Olmos.

Respecto al automóvil Mercedes Benz del año noventa y tres modelo trescientos TD Turbo decíamos que (...) resultaba preocupante para esta Fiscalía Superior la afirmación del acusado Juan Yanqui Cervantes y de su perito en cuanto a las facturas cero cero tres del tres de enero del año noventa y cuatro; en el sentido de que está acreditada la venta en noventa y tres mil dólares (...) que el acusado (...) hiciera a Roberto Olmos; sin embargo advertimos que esta factura no puede ser [un]

^[131] Ver fojas 10,329 del Tomo 18

documento que justifique esta operación por cuanto es emitida por la empresa Roberto Olmos S.A.C y no por Roberto Olmos como persona natural, además este documento es emitido como vendedor por lo que no pudiera admitirse que un comprador expendiera una factura a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes como vendedor para justificar sus ingresos; además de haber llegado a un acuerdo comercial entre el acusado Yanqui; nosotros entendemos que debe existir un contrato de compraventa diferente a esta factura (...) desconocemos las razones por las cuales intervino la empresa denominada Roberto Olmos S.A.C, si de conformidad a los documentos fue la persona de Roberto Olmos quien recibió un poder del acusado (...) para la venta a terceras personas, adicionalmente también nosotros entendemos que debió haber un acuerdo^[132] de derechos y obligaciones donde se precisen las comisiones y otros detalles a favor de Roberto Olmos por su intervención, así como el modo y la forma de entrega del dinero restante a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes; sin embargo, ello no existe en los autos por tanto concluimos que esta presunta percepción de noventa y tres mil dólares (...) deviene para nosotros en inadmisibles mas todavía si no se ha probado la preexistencia del dinero, ni la entrega a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes, así como tampoco se ha demostrado ni probado la intervención de la empresa Roberto Olmos S.A.C en la venta del vehículo materia del comentario, deviniendo por tanto en ineficaz la factura cero cero tres, del tres de enero del año noventa y cuatro, toda vez que el poder de venta estaba a nombre de Roberto Olmos como ya se comentó; se establece también que con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro el Registro de Propiedad Automotor de Argentina retira la placa RJH-cuatro nueve ocho y da inicio a la nacionalización realizando el trámite el señor Roberto Olmos con documentos suscritos por el acusado Yanqui, no obstante esta situación y la inconsistencia de los documentos y argumentos ya citados que el acusado Yanqui en la sesión número diez afirmó que este vehículo lo vendió en la suma de noventa y tres mil dólares (...) a la casa Distribuidora Olmos según factura de fojas novecientos treinta y uno del anexo ciento cincuenta de su peritaje de parte, al respecto ante estas discordancias expuestas tanto por el acusado y por su perito de parte el colegiado le recordó que la factura de fecha tres de enero del año noventa y cuatro, no tiene firma ni sello del vendedor, a lo cual el acusado se comprometió a alcanzarlos en un plazo de una semana debido a sus gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha no ha cumplido con remitir tales documentos; ante tal situación el colegiado y a efectos de confirmar los documentos y las diversas argumentaciones dadas por el acusado Juan Yanqui y por su perito de parte, respecto a la adquisición y venta de vehículos en la República Argentina mediante exhorto remitido a las autoridades judiciales de ese país, se requirió información respecto a la empresa Olmos S.A.C así como de las diversas transacciones de venta de vehículos realizado por el acusado (...), recibíendose en respuesta la información de fojas setenta y dos mil setenta y dos a fojas setenta y dos mil setenta y ocho, donde se establece que la empresa Olmos S.A.C presunta compradora del automóvil Mercedes Benz es desconocida, de otro lado; se establece también que según los Registros de la Propiedad Automotor, Juan Yanqui Cervantes registró esta propiedad para su nacionalización con fecha doce de enero del año noventa y cuatro; y con fecha^[133] primero de febrero de ese año este (...) se transfiere a la empresa Ganadera Verdes Pampas por el precio de ciento cinco mil

^[132] Ver fojas 10,340 del Tomo 18

^[133] Ver fojas 10,341 del Tomo 18

pesos, conforme corre a fojas setenta y dos mil doce del tomo noventa y seis; y de fojas setenta y dos mil ochenta y ocho a fojas setenta y dos mil noventa y uno; y fojas setenta y dos mil ciento veintidós del tomo noventa y ocho, habiéndose declarado la compradora Ganadera Verdes Pampas, según fichas numero cincuenta y uno dieciséis tres cuatro ocho del Registro Nacional de Propiedad Automotor en virtud del contrato de fecha veinticinco de enero del año noventa y cuatro, registrándose como vendedores al acusado Juan Yanqui Cervantes y a su esposa carmen Julia Martínez, ambos representados por Roberto Carlos Olmos y Maria Cristina Olmos según poderes de fecha tres de enero del año noventa y cuatro, que corre a fojas setenta y dos mil ciento veintidós a setenta y dos mil ciento veintiocho del [Tomo] noventa y ocho, es decir (...) este documento de venta desvirtúa los argumentos del acusado y desbarata los (...) alcanzados como prueba, específicamente la factura número cero cero tres del tres de enero del año noventa y cuatro; por lo expuesto y estando a que en los autos no existe documento alguno que nos acredite la preexistencia de la recepción de dinero de noventa y tres mil dólares (...) y/o ciento cinco mil producto de la venta del automóvil Mercedes Benz, a criterio de esta fiscalía Superior y en merito a lo ya argumentado en el informe pericial de oficio ampliatorio que corre en el tomo ciento once, nos pronunciamos por la Inadmisibilidad a favor del acusado Juan Yanqui Cervantes de la suma de noventa y tres mil dólares o ciento cinco mil dólares como afirman, producto de la presunta venta del vehículo en mención; mas todavía si es que lo adquirió en cincuenta y cinco mil ciento noventa y siete dólares y lo tuvo en uso por el periodo de un año; por tanto, por devaluación este bien lejos de aumentar su valor debió desvalorizarse por depreciación en un promedio de veinte por ciento anual en razón de que técnicamente este tipo de bienes solamente tienen una vida útil de cinco años, además los documentos alcanzados como prueba no resultan ser ciertos y fehacientes debido a las irregularidades e inconsistencias en su emisión. Colateralmente a lo señalado por el perito de parte en la sesión ciento cuarenta y tres, en el sentido de que él personalmente vio la existencia de los noventa y tres mil dólares y que los documentos que le proporcionaron resultan plena prueba, así como las versiones dadas por el acusado Juan Yanqui Cervantes; sin embargo estimamos que el perito de parte para emitir su opinión pericial debió compulsar los hechos y documentos controvertidos, y establecer si el aspecto económico y financiero de estas presuntas transacciones de venta de vehículos tenían los documentos probatorios suficientes^[134], competentes y relevantes; situación que el perito de parte omitió evaluar y revisar, emitiendo una opinión subjetiva que no ayuda a establecer la presunta percepción de estos noventa y tres mil dólares; mas todavía y contrariamente a esta posición, en la propia audiencia en la sesión número ciento cuarenta y tres, ante los documentos mostrados y expuestos expresó no tener la certeza de la percepción de estos ingresos; es decir una vez más se revela la poca seriedad de los argumentos del señor perito de parte, lo que la sala deberá tener presente en su momento al resolver la presente causa; adicionalmente el acusado Juan Yanqui en sus declaraciones prestadas ante este colegiado en las sesiones diez y once sin justificación y también en abierta contraposición con los documentos ya citados; afirmó que estando en la República Argentina por la comercialización de los vehículos obtuvo utilidades por la suma de cuarenta y cinco mil ochocientos dólares (...) conformada por ocho mil dólares por el automóvil Peugeot (...) y la suma de treinta y siete mil ochocientos por la venta del auto Mercedes Benz; sin embargo esta

^[134] Ver fojas 10,342 del Tomo 18

Fiscalía Superior luego de la evaluación de los documentos y tal como se ha expuesto precedentemente llegamos a establecer que esta presunta percepción de utilidades no está debidamente probada, más si de conformidad a los documentos alcanzados por los Registros de Propiedad Automotor de la República Argentina, se acredita que el auto Peugeot quinientos cuatro, fue materia de una denuncia de pérdida con fecha diez de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, a través de que presuntamente el acusado Juan Yanqui Cervantes [lo] vende en calidad de soltero al señor Domingo Daniel del Greco, y por último la presunta utilidad de ocho mil dólares tampoco se acredita por cuanto se habría vendido en quince mil dólares cuando el acusado se encontraba radicando ya en el país, retornó con fecha trece de enero del noventa y cuatro; y similar situación se observa (...) respecto a las transacciones de venta del automóvil Mercedes Benz; en consecuencia esta Fiscalía estando a la velocidad de cambio en cuanto a la tecnología automotriz y en razón de que los bienes tienen una rápida obsolescencia y ciclo de vida disminuido, estimamos que las argumentaciones del acusado de percibir utilidades por un monto de cuarenta y cinco mil ochocientos dólares devienen en inadmisibles aunado a las irregularidades argumentativas ya expuestas.

Por último a modo de corolario y en relación a los supuestos ahorros que dice haber obtenido el acusado Juan Yanqui Cervantes por los conceptos de combustible, de chofer, mayordomo, viáticos por cambio de colocación y/o en comisión de servicios, debemos puntualizar lo siguiente; el acusado Juan Yanqui Cervantes^[135] que llegó a comandar una Región Militar y que fue Jefe de diversas Unidades Castrenses, desarrollaba evidentemente funciones de dirección y de gerencia, y estaba en perfectas condiciones de conocer, cumplir y hacer cumplir las normas que rigen el quehacer funcional del Sector Público dentro del cual esta inmerso el Ejército Peruano; es decir la sujeción a las normas dentro de un estado constitucional de derecho; de otro lado también no se puede alegar de manera tan simplista el artículo segundo de la Constitución de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; pues este precepto contenido en el párrafo veinticuatro letra "A", específicamente ha quedado plenamente regulado, establecido e interpretado por el propio Tribunal Constitucional, cuando a través de su segundo fundamento jurídico en la sentencia recaída en el expediente número cero ciento treinta y cinco – noventa y seis – AA/ TC prescribe que este principio no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público en el cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidos; además nosotros como Fiscalía Superior consideramos que este dispositivo debe concordarse con el artículo cuarenta y cinco de la propia Constitución Política del Estado que señala que el poder del Estado se ejerce con sujeción al principio de Legalidad, que delimita rigurosamente el campo de acción de la Administración Pública, esto es, que los que ejercen el poder de administrar la cosa pública, en este caso el servidor o el funcionario, lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las Leyes establecen.

En cuanto a los gastos realizados por el acusado Yanqui Cervantes durante el periodo sujeto a investigación se establece lo siguiente: [en lo atinente] a la manutención de su familia y el pago de servicios, no existe en autos documento alguno que acredite esto, excepto las declaraciones prestadas por el acusado Yanqui Cervantes tanto a nivel de Primera

^[135] Ver fojas 10,343 del Tomo 18

Instancia como ante este colegiado; así como las argumentaciones vertidas en su informe pericial de parte que corren en el anexo ciento cincuenta, en el sentido que durante su permanencia en la República [de] Argentina como Agregado Militar, gastó por mantenimiento familiar la suma de noventa y un mil trescientos treinta tres nuevos soles equivalentes (...) sesenta y un mil trescientos cuarenta y cuatro punto noventa y tres dólares (...) aproximadamente, más gastos protocolares por cinco mil quinientos nuevos soles, equivalentes a tres mil ochocientos veinticinco punto treinta y dos dólares, que hacen un total en dólares de sesenta y cinco mil ciento setenta punto veinticinco dólares; adicionalmente adquirió tres vehículos por la suma de ochenta mil quinientos cuarenta punto cincuenta y seis dólares^[136], es decir que en estos años noventa y dos y noventa y tres apreciamos que el acusado Juan Yanqui no generó ahorros, por el contrario luego de la contrastación de sus ingresos remunerativos ascendentes a ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho dólares que corren de fojas siete mil trescientos treinta y dos a fojas siete mil trescientos treinta y tres; y que fueran recogidos en el informe pericial de oficio de fojas treinta mil quinientos ochenta y ocho a fojas treinta mil seiscientos veintiuno; frente a sus gastos expuestos en su pericia de parte, ascendentes a ciento cuarenta y cinco mil setecientos veintinueve punto ochenta y uno, llegamos a establecer un mayor gasto de diez mil trescientos dos punto ochenta y un dólares (...) esto al margen de la regresión o recuperación del dinero por la venta del automóvil Mercedes Benz cuyo dinero presumiblemente fuera traído en cheques viajeros, los mismos que habrían sido depositados en la cuenta del Banco Latino terminal veintiséis seis uno, cuyo análisis se detallará en la presente acusación fiscal; sobre el particular el acusado Juan Yanqui Cervantes respecto a estos gastos en Argentina en su instructiva de fojas veinte mil setenta y cuatro señaló haber gastado en alimentación, en vivienda, en educación, en diversiones, entre otros, para cinco personas la suma mensual de dos mil quinientos veinte dólares (...), equivalentes al cuarenta y tres por ciento de su sueldo, apreciación que fue corroborada ante esta Sala de Audiencias en las sesiones diez y once, añadió también que de un lado, al viajar como agregado, esto le significó haberse sacado la lotería, que fueron a vivir en la austeridad, en un departamento pequeño de dos dormitorios y que utilizaban camas plegables, y que sus hijas estudiaban en colegios fiscales a dos cuadras de su domicilio lo que les permitía que no gastasen en pasajes, igual argumentación dio respecto a su segunda hija que estudiaba en la universidad y concluyó que sus ahorros ascendían a tres mil trescientos setenta y seis dólares mensuales, y de otro lado afirmó que la percepción de cinco mil ochocientos noventa y seis dólares le permitió mantener un alto nivel de vida, aquí debemos reiterar que estos gastos solamente están en declaraciones del acusado mas no existe prueba alguna que confirme esta versión, asimismo esta argumentación resulta inadmisibile por cuanto el acusado adquirió tres vehículos hasta por la suma de ochenta mil quinientos cincuenta y nueve punto cincuenta y seis dólares, resultando para nosotros inexplicable la preexistencia de ahorros si está debidamente probado que sus gastos en Argentina superan sus ingresos como ya se explicitara; es más el acusado Juan Yanqui Cervantes con el animo de justificar los mayores gastos durante su permanencia en Argentina y específicamente respecto a la adquisición^[137] de los tres vehículos automotores, en su declaración vertida ante este Colegiado sin justificación dijo que cuando fue a la República Argentina como Agregado Militar llevo la suma de veintidós mil trescientos dólares de los cuales diez

^[136] Ver fojas 10,344 del Tomo 18

^[137] Ver fojas 10,345 del Tomo 18

mil trescientos (...) según el acusado eran producto de sus ahorros retirados del banco popular cuyas constancias no le entregaron; y en otro extremo señaló que eran producto del dinero que tenía en su caja fuerte en custodia, precisa también que lo guardo como un intangible para la compra de los vehículos y además indicó que llevo seis mil dólares producto de la venta de un auto Toyota y once mil ochocientos dólares de los viáticos que le entregaron y que sirvió para pagar la garantía del departamento que alquiló; sin embargo todas estas argumentaciones resultan contradictorias e incongruentes, toda vez que los veintidós mil trescientos dólares que dice haber llevado no guarda relación con las tres fuentes de dinero que señala, las cuales arrojan sumas de veintiocho mil cien dólares, de diez mil trescientos dólares más seis mil, más once mil ochocientos; en otro extremo de sus declaraciones expresó que los veintidós mil trescientos dólares estaban conformados por doce mil dólares producto de su sueldo y diez mil trescientos de sus ahorros, es decir el acusado lejos de transparentar sus declaraciones y coadyuvar con el esclarecimiento del origen y usos de sus ingresos remunerativos percibidos, da versiones discordantes las mismas que a criterio de esta Fiscalía resultan inadmisibles mas todavía si en autos no existe prueba documentaria que acredite el dinero en mención; también (...) respecto a sus gastos realizados desde mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil (...) de conformidad a los señalado en su peritaje de parte que corre en [el] anexo ciento cincuenta se establece que el acusado gastó por mantenimiento la suma de doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos veintiocho nuevos soles, conformado por gastos de suministro de energía eléctrica, agua potable y Telefonía, (...) vestuario, de estudio de sus hijos, de alimentación y viajes al exterior y al interior, también gastos de protocolo por la suma de dieciséis mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, es decir tuvo un gasto de trescientos catorce mil ochocientos setenta y ocho nuevos soles, estableciéndose en consecuencia un mayor gasto de ciento noventa y tres mil doscientos veinticinco punto veintiocho nuevos soles, esto teniendo solo en cuenta lo de mantenimiento, de protocolo además que sus ingresos en el país tan solo ascendieron a la suma ciento veintiún mil seiscientos cincuenta y dos punto cincuenta y dos nuevos soles entre el año noventa y dos al dos mil, aquí se debe puntualizar que estos mayores gastos se encuentran al margen de las adquisiciones de bienes y ahorros en sus diversas cuentas^[138] bancarias conforme a los anexos de su propio peritaje de parte, en torno a los gastos por la compra de los tres vehículos automotores en la República Argentina durante el periodo noventa y dos al noventa y tres, se tiene que con fecha treinta de mayo del año noventa y dos adquirió el auto de (...) marca Toyota en la suma de diez mil sesenta y dos dólares (...), sin embargo su perito de parte sin justificación en su informe pericial en el rubro ingresos del año noventa y dos refiere que con fecha veintidós de mayo del año noventa y dos el acusado Yanqui Cervantes percibió por la venta de un auto Toyota la suma de doce mil ciento cincuenta y cinco nuevos soles equivalentes a diez mil seiscientos sesenta y un dólares (...); en sus declaraciones de fojas ciento diecinueve a ciento veintidós, así como en las de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos dos, fojas ochocientos noventa y dos a novecientos dos; de fojas cinco mil doscientos cuarenta y cuatro a cinco mil doscientos cincuenta y uno el acusado Yanqui Cervantes expresó que por la venta del auto Mercedes Benz percibió una utilidad d[e] treinta y siete mil un dólar (...) y por el vehículo marca Peugeot la suma de ocho mil dólares (...); sin embargo la percepción de estos ingresos no están

^[138] Ver fojas 10,346 del Tomo 18

acreditados en el expediente apreciándose que de conformidad a los documentos que corren de fojas doscientos sesenta a doscientos setenta del tomo uno con fecha quince de febrero del año noventa y tres el acusado Juan Yanqui importó de Alemania el auto Mercedes Benz año noventa y tres modelo trescientos TD Turbo placa CD-quince veintiocho, en el precio de noventa y un mil ochocientos cuarenta y ocho punto setenta y cinco marcos alemanes, equivalentes a cincuenta y cinco mil ciento noventa y siete punto cincuenta y seis dólares (...) a esto el acusado Juan Yanqui Cervantes en su declaración que corre a fojas ciento diecinueve a ciento veintidós, y a través del acervo documentario remitido que corre [de] fojas ciento ochenta a ciento noventa y nueve y fojas cuatrocientos cuarenta y nueve confirmó la adquisición del lote número uno de la manzana A en la playa Puerto Gallardo, en el precio de trece mil doscientos cincuenta dólares (...), agregó además tener una construcción en casco con un avance de hasta el noventa cinco por ciento y con una inversión de diecinueve mil doscientos quince dólares (...) conforme a la tasación alcanzada en su informe pericial; asimismo refirió [sobre] la adquisición del terreno en Pampa de Lobos lote dieciséis, zona la playa Las Conchitas, kilómetro ciento veintisiete de Cerro Azul en el precio de mil cuatrocientos seis dólares (...); también de la adquisición de dos lotes de terrenos en Chilca con una extensión de seis punto cincuenta hectáreas y dos punto dos hectáreas en el valor de cinco mil cuarenta y tres dólares^[139] y, quinientos setenta y cuatro punto setenta y un dólares respectivamente, además de la adquisición del inmueble ubicado en avenida Las Nazarenas número cinco seis siete Surco, en el precio de setenta y siete mil quinientos dólares incluido la cochera; de los cuales el acusado Yanqui Cervantes refiere que su esposa aportó la suma de cuarenta mil dólares, mientras que en su instructiva y en la versión dada ante esta Sala de audiencias contradictoriamente señaló que el apoyó a su hija Maria Esther Yanqui con la suma de treinta y siete mil quinientos [dólares]; también tenemos la adquisición de los lotes veintinueve y treinta en la zona denominada Pampa de Lobos - Cerro Azul en el precio de siete mil quinientos dólares, según se aprecia en la Escritura Pública de fojas quinientos veintidós a quinientos veinticuatro de su peritaje de parte; adicionalmente de conformidad con las declaraciones del acusado Juan Yanqui Cervantes en primer[a] instancia como ante esta Sala en las sesiones diez y once expresó que en Argentina con fecha treinta de mayo del año noventa y dos adquirió el auto Toyota Corolla – Sedan en diez mil seiscientos sesenta y dos dólares (...) al respecto en el expediente no obra el Contrato de Compra Venta, a efectos de cuantificar esta operación y de verificar su pago (...) significándose que el acusado Juan Yanqui Cervantes ante la Sala, dijo (...) sin justificación alguna que lo trajo al país y que tiene la placa IQ - cinco cuatro siete nueve de fojas ochocientos sesenta y uno a fojas ochocientos sesenta y cuatro, y fojas novecientos treinta y uno del Tomo tres; se omitió remitir las declaraciones que hiciera el acusado Yanqui Cervantes al Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de su retorno, documento que hubiera permitido conocer su ingreso al país, también sin mayor justificación el acusado Juan Yanqui le asignó un costo actualizado de tres mil dólares, situación que al haberse conservado hasta el año dos mil según lo expresa el mismo, entendemos que no le generó beneficios ni utilidad alguna por el contrario le habría generado un gasto de diez mil seiscientos sesenta y dos dólares (...); el costo de este vehículo es referencial, también en su peritaje de parte del anexo ciento cincuenta, [se aprecia] que éste fue vendido el veintidós de mayo del año noventa y

^[139] Ver fojas 10,347 del Tomo 18

dos, es decir ocho días antes de que el acusado Juan Yanqui Cervantes adquiriera este vehículo otorgándole entonces un ingreso por similar monto de diez mil seiscientos sesenta y dos dólares, equivalentes a doce mil ciento cincuenta y cinco nuevos soles; además el perito de parte sin justificación dijo que por el Toyota se pagó impuestos por cinco mil trescientos dólares equivalentes a doce mil ochocientos setenta y dos nuevos soles, y este gasto lo considera en el año noventa y cinco, habiendo regresado^[140] el acusado Juan Yanqui de conformidad a su movimiento migratorio de fojas ocho mil trescientos setenta y cuatro a fojas ocho mil trescientos noventa y dos del trece de enero del año noventa y cuatro; es decir no se advierte concordancia entre este pago de impuestos por el auto Toyota Corolla en el año noventa y cinco en mayo y la fecha de su retorno al país; se advierte por el contrario que este vehículo sería un bien diferente al adquirido en la República Argentina cuyo detalle y documentos el acusado Juan Yanqui Cervantes ha omitido remitir para su evaluación correspondiente; además incongruentemente afirmó el acusado que este vehículo lo compró y lo vendió el mismo día, respecto también a este hecho llama la atención que el acusado haya afirmado que por este vehículo pagó por impuestos cinco mil trescientos dólares; sin embargo de conformidad a lo previsto en la Ley del Servicio Diplomático veintiséis mil ciento diecisiete Cuarta Disposición concordado con el Decreto Supremo número ciento treinta y seis - noventa y cuatro – EF, del veinticinco de octubre [del] año noventa y cuatro en su artículo segundo se precisa que al termino de sus funciones en el exterior los miembros del Servicio Diplomático que regresen al país podrán internar libres de pago de derechos e impuestos, sus muebles, sus enseres, sus efectos personales y un automóvil, los mismos que deberán guardar la debida proporción con el nivel de pago que han ejercido, pero esta condición no ha quedado plenamente desvirtuada pues el acusado Juan Yanqui a pesar del tiempo transcurrido no ha alcanzado los documentos o declaraciones que presentó a su Comando y al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de que se aplique el dispositivo en mención; colateralmente en la Sesión ciento cuarenta y tres la defensa del acusado en el debate pericial y en torno a este vehículo Toyota Corolla señaló que se trata del modelo diecisiete cero dos del año noventa y dos, Sedan, cuatro puertas y que en la actualidad está en poder del acusado Juan Yanqui, reiteró que el ingreso al país está demostrado con el pago de impuestos pero como ya se explicó esto no se ajusta a la realidad de los documentos ya expuestos por las discordancias de fechas y de montos evidenciándose la invalidez de la situación económica y monetaria planteada por su perito de parte, por el propio acusado y por su defensa; por tanto a nuestro criterio esta adquisición del Toyota Corolla le representó al acusado un gasto de diez mil seiscientos sesenta y dos dólares (...) según sus propias declaraciones y que en autos no se adjunta el Contrato de Compra Venta pertinente; asimismo debemos relevar que su perito de parte en la Sesión número ciento cuarenta y tres en forma contradictoria dijo que la venta del auto Toyota Corolla fue un vehículo que el acusado Juan Yanqui tuvo en su poder antes de viajar a la República Argentina^[141], sin embargo se advierte que según su propia pericia de parte, este se le envió el treinta de mayo del año noventa y dos pero el acusado Juan Yanqui Cervantes de acuerdo a su Movimiento Migratorio advertimos que viajó con fecha veintinueve de enero del año noventa y dos, es decir cuatro meses antes; que tampoco el procesado puede vender este vehículo en el país si se encontraba en mayo del noventa y dos en Argentina; deduciéndose en

^[140] Ver fojas 10,348 del Tomo 18

^[141] Ver fojas 10,349 del Tomo 18

consecuencia que el perito de parte actuó deliberadamente con poca transparencia en este asunto, hecho que deberá tener presente la Sala al momento de resolver la causa; además esta afirmación del perito de parte tampoco guarda relación con lo declarado por el acusado, quienes alegan que este vehículo hasta la fecha el acusado lo tiene en posesión y propiedad; ante esta incongruencia el perito de parte en la Sesión ciento cuarenta y tres contrariamente a lo que vino sosteniendo en el proceso, dijo que se trataba de otro vehículo sin ninguna acreditación documental, además que a la fecha ya no se encuentra en poder del acusado Juan Yanqui y que desconoce el número de placa del citado vehículo; por último, este tipo de argumentaciones por parte del señor perito de parte las vertió sin acompañar o señalar ninguna prueba documental.

En lo atinente a la adquisición de bienes luego de su retorno a Lima en enero del año noventa y cuatro se establece lo siguiente; el acusado Juan Yanqui Cervantes compró a nombre de su hija con dinero depositado en su cuenta bancaria del Banco Latino número cero cuarenta noventa veintiséis seis uno; el inmueble ubicado en las Nazarenas cinco seis siete, urbanización Las Gardenias - distrito de Surco, por la suma de setenta mil dólares mas cinco mil dólares por cochera pagados mediante cheques, el veinticuatro de agosto del noventa y cuatro, treinta y cinco mil dólares con cheque de gerencia a nombre de Eladio León Ordóñez y con fecha veintidós de setiembre del año noventa y cuatro mediante (...) cheque de gerencia treinta y siete mil quinientos dólares, emitido también [a] nombre del mismo beneficiario Eladio León Ordóñez; se advierte que [de] esta cuenta bancaria el acusado Juan Yanqui retiró la suma de setenta y dos mil quinientos dólares (...), a nombre del vendedor Eladio León Ordóñez, reiteramos que el dinero con el cual se compró este inmueble de Las Nazarenas fue con el producto de los retiros de los depósitos que hiciera el acusado Juan Yanqui en esta cuenta del Banco Latino, conforme se puede ver de fojas sesenta y un mil ochenta y tres a sesenta y un mil ochenta y siete del Tomo ochenta y siete; y de fojas setenta y tres mil trescientos noventa y siete a fojas setenta y tres mil trescientos noventa y ocho del Tomo ciento tres [expediente cero cuatro – dos mil que anexo al principal], es decir, estos documentos ya referenciados tampoco guardan relación con las declaraciones del acusado^[142] (...) en el sentido de que el retiro de cuarenta mil dólares del veinticuatro de agosto del año noventa y cuatro los utilizó para la compra de la casa de Las Nazarenas, que él le entregó a su hija diecisiete mil dólares para que pague la cuota inicial, además le entregó cinco mil dólares para la cochera y dieciocho mil dólares para invertir en ganado; afirmaciones estas que tampoco guardan relación con los cheques y documentos precedentemente glosados por cuanto está probado que el acusado Yanqui pagó con cheque de gerencia la suma de treinta y cinco mil más treinta y siete mil quinientos dólares al margen del costo de cochera que fue de cinco mil dólares y en efectivo; estableciéndose en consecuencia que el costo del inmueble de [las] Nazarenas en Surco ascendió a la suma de setenta y cinco mil quinientos dólares (...), documentos y argumentaciones que tampoco guardan relación con la Escritura Pública de fojas mil quinientos cuatro a mil quinientos siete del tomo cuatro en el cual se refleja que la compra fue pagada de la siguiente forma: diecisiete mil dólares en efectivo a la firma del contrato, treinta y siete mil quinientos dólares mediante cheque y quince mil quinientos dólares en efectivo; esta Fiscalía deja constancia que los argumentos del perito de parte glosados ya precedentemente y en torno a esta presunta donación de treinta mil

^[142] Ver fojas 10,350 del Tomo 18

dólares no están justificadas ni acreditadas por la preexistencia del dinero; además el perito de parte actuando [al] margen de las declaraciones que en su momento brindara el Juez de Paz Huaco Torres, concluye que para él, el dinero existió sin demostrar que documentos tuvo a la vista más todavía si estamos ante una investigación, (...) por enriquecimiento ilícito, y que entendemos que toda percepción de dinero así como los gastos realizados deben estar plenamente sustentados, por lo que nosotros nos pronunciamos por la in admisibilidad de la presunta donación de treinta mil dólares a favor de (...) María Ester Yanqui Martínez.

Con respecto del auto Toyota Corolla GL color púrpura de placa de rodaje AQI – setecientos noventa y nueve del año noventa y siete a nombre de la esposa del acusado, la señora Carmen Julia Martínez de Yanqui por el precio de dieciocho mil dólares (...) conforme se aprecia de fojas veinte mil doscientos ocho a veinte mil doscientos diecinueve del tomo treinta y cuatro, así como la copia del contrato de fecha doce de enero del año noventa y ocho, adjunto a fojas cuatro siete ocho de su peritaje de parte, anexo ciento cincuenta. (...) el acusado Yanqui en su declaración (...) de fojas ciento diecinueve a ciento veintidós, le atribuyó a este automóvil un costo de tan solo ocho mil dólares (...), apreciándose que su perito de parte a fojas diecisiete y cuatrocientos setenta y tres, consigna también la suma de dieciocho mil dólares (...), debemos acá precisar que el acusado Juan Yanqui Cervantes dijo que este automóvil era de segundo uso y que lo adquirió a la señora Beatriz Gómez.

En cuanto a la compraventa^[143] del terreno eriazó ubicado en la comunidad campesina de Chilca en la Avenida Quebrada de Par[c]a y Santo Domingo de los Olleros, con un área de seis punto cinco hectáreas y por el precio de diecisiete mil setecientos cincuenta nuevos soles equivalentes a cinco mil cuarenta y tres punto diez dólares (...), se advierte que esta se realizó el día quince de junio del año dos mil, a favor del acusado Yanqui y de su esposa Carmen Julia Martínez Chávez de Yanqui, inscrita en la ficha veinticuatro cero cinco de la Oficina Registral de Cañete, folios catorce siete uno a catorce siete tres del tomo cuatro. De otro lado, con fecha siete de junio del año dos mil, la sociedad conyugal del acusado Juan Yanqui Cervantes con la señora Carmen Julia Martínez Chávez adquirió el terreno de ciento cincuenta metros cuadrados ubicado en la manzana A, lote siete, kilómetro ciento veinticuatro, carretera Panamericana Sur, localidad de Cerro Azul en Cañete, Playa Gallardo por el precio de trece mil doscientos cincuenta dólares (...) e inscrita en los Registros Públicos en el tomo dos, conforme aparece en [el] asiento uno, fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, también a fojas mil cuatrocientos sesenta y dos a mil cuatrocientos sesenta y tres, se desconoce el monto invertido en la construcción y edificación posterior. Sin embargo (...) adjunto en su pericia de parte de fojas cinco cuarenta y cinco a cinco cincuenta del anexo ciento cincuenta del tomo dos, sin justificación se señala que en la edificación de este lote de terreno, casa de dos plantas, más azotea, gastaron la suma de diecinueve mil doscientos quince dólares (...); se desconoce el origen y la fuente de financiamiento utilizado por el acusado Juan Yanqui Cervantes, pues de la verificación de los movimientos bancarios no se acredita el retiro de dinero con esta finalidad, también debe dejarse constancia (...) que la copia de esta escritura pública de compraventa no guarda relación con la información remitida por la Policía Nacional del Perú Anticorrupción,

^[143] Ver fojas 10,363 del Tomo 18

mediante el oficio número veinticinco seis dos del dos mil uno – DIRCOCOR del dieciséis de noviembre del dos mil uno, donde indican que las propiedades (...) en Playa Gallardo, Conchitas, Punta Corriente, Toyo Seco, Puerto Fiel, Lomas, Punta Onda, Lobos, Cerro Colorado, Las Palmeras entre otros, no está debidamente registrada en la Municipalidad Provincial de Cañete.(...) Esto se precisa en el oficio número veinticinco seis dos de DIRCOCOR; y además se indica que la señora Abigail Huapaya Audante de Candiotti figura^[144] como propietaria de la totalidad de estos lotes, pero que no se han guardado las formalidades de ley, y que se han construido viviendas sin tener en cuenta la legislación municipal respectiva y que no se han regularizado ellas ni ante la Municipalidad ni ante la SUNAT.

En cuanto a la adquisición del terreno ubicado en Calanguillo Alto, lote setenta y tres, Lapalapa y Azpitia, distrito de Chilca, Provincia de Cañete, realizado según copia de minuta de compraventa, de fecha quince de junio del año dos mil (...) suscrita por la esposa del procesado Carmen Julia Martínez y Juan Yanqui Cervantes, igualmente se tiene que este bien se adquirió de la comunidad campesina de Chilca, con una extensión de dos punto doce hectáreas y por el precio de dos mil nuevos soles, equivalentes a quinientos setenta y cuatro punto sesenta y un dólares, según los documentos de la ficha número veinticuatro cero cinco, alcanzados por el acusado Juan Yanqui Cervantes y que corre a fojas catorce siete seis a catorce siete ocho, también respecto de este bien, no existe documento en contrario, excepto los alcanzados ya y comentados por la Policía Nacional Anticorrupción (...) que no reflejan la tenencia de estos terrenos por parte del acusado Juan Yanqui Cervantes. En tal razón, respecto de la presente acusación debemos tomar en cuenta los documentos que remitiera el propio acusado. También se advierte según copia de la minuta alcanzada (...) de fojas catorce seis cuatro a catorce seis ocho que corre en el tomo cuatro, que con fecha treinta y uno de enero del año dos mil, el acusado y su esposa adquirieron el terreno de ciento veinte metros cuadrados, ubicado en Pampa de Lobos, zona Las Conchitas, El Malecón Lote dieciséis, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete en cinco mil nuevos soles, equivalentes a mil cuatrocientos seis dólares (...). También en autos no se advierte que este dinero se haya retirado de las cuentas bancarias del procesado, hoy acusado y además según información de la Policía Nacional Anticorrupción, este terreno tampoco se encontraba registrado ante la Municipalidad Provincial de Cañete. A mayor abundamiento y de conformidad a la copia de la Escritura pública de fojas quinientos veintidós a quinientos veinticuatro del informe pericial de parte, anexo ciento cincuenta, se advierte que el acusado Juan Yanqui Cervantes y su esposa, con fecha diecisiete de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, adquirieron de Abigail Huapaya Audante de Candiotti, dos lotes de terreno, en la zona denominada Pampa de Los Lobos, Cerro Azul Cañete, signados con los números de lote veintinueve y treinta (...) en el precio de siete mil quinientos dólares (...) al contado a la firma de la escritura pública en mención, desconociéndose si este dinero fue retirado de sus cuentas bancarias^[145], debiéndose anotar además que esta adquisición de terreno fueron declaradas por el procesado, según se aprecia a fojas ciento diecinueve a ciento veintidós y fojas ochocientos noventa y dos.

Por último, debemos precisar lo siguiente (...), el perito de parte en la sesión ciento cuarenta y dos, a efecto de validar estas adquisiciones

^[144] Ver fojas 10,364 del Tomo 18

^[145] Ver fojas 10,365 del Tomo 18

indica que el contrato adjunto a su pericia es notarial y que el Municipio no tiene jurisdicción sobre esta parte y que son los Registros Públicos los que atestiguan la propiedad, similar opinión vierte respecto a la adquisición de fecha ocho de noviembre del año dos mil, como la de fecha diecisiete de febrero del año noventa y ocho, suscritos ante los notarios Oscar Gonzáles Curia y Jaime Murguía Caveró y en relación a los lotes de terreno ubicados en la zona de Las Conchitas, Pampa de Los Lobos, Cerro Azul en Cañete, lotes veintinueve y treinta, respectivamente. Generando en nosotros duda respecto del documento emitido por la Policía Nacional del Perú, en el sentido de que si se fue a constatar o no, además dijo que la Municipalidad por disposición legal estaba fuera de sus alcances, esto respecto a la distribución de tierras y agrega que no tiene ninguna función jurisdiccional el Municipio. Sin embargo para nosotros, para la Fiscalía, estos argumentos vertidos por el perito de parte no guardan relación con lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades, pues toda adquisición sabemos debe estar registrada treinta días posteriores después de la suscripción de la minuta o del contrato, además para legalizar dicha propiedad también se debió pagar los impuestos de alcabala, entre otros, hechos o aspectos que el perito de parte en toda instancia ha obviado, (...), limitándose a convalidar los contratos que en fotocopia le habría proporcionado el acusado Juan Yanqui Cervantes como único medio de prueba, adjunta a su pericia de parte, solamente esta fotocopia; por tanto para nosotros al no haberse convalidado por parte la Municipalidad Provincial de Cañete la preexistencia de estos bienes, y teniéndose en consideración que el procesado, (...) se limitó a remitir una copia de estos contratos, estimamos pertinentes considerarlos hasta el punto señalado, más aún si no tenemos otro documento que desvirtúe o confirme estas posiciones. Por lo anteriormente expuesto (...), el acusado Juan Yanqui Cervantes desde el año mil novecientos noventa y dos hasta el año dos mil, invirtió en la adquisición de bienes muebles, vehiculos e inmuebles hasta por la suma de ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho punto setenta y un dólares (...); conformado, por la casa^[146] de Las Nazarenas cinco seis siete, Urbanización Las Gardenias por la suma de setenta y siete mil quinientos dólares, por el auto Toyota, la suma de dieciocho mil dólares, por el terreno en la playa Gallardo, trece mil doscientos cincuenta dólares más diecinueve mil doscientos quince por edificación, [por] lotes la suma de quinientos setenta y cuatro punto sesenta y un dólares (...) por el terreno en Pampa Lobos, lote dieciséis, la suma de mil cuatrocientos seis dólares (...), por el terreno en la Avenida La Quebrada de Parco y Santo Domingo de los Olleros, en San Bartolo, por la suma de cinco mil cuarenta y tres punto diez dólares y por los lotes veintinueve y treinta de Pampa de Lobos, Cerro Azul, la suma de siete mil quinientos dólares (...). Adicionalmente, de acuerdo a las declaraciones vertidas por el acusado Juan Yanqui Cervantes con fecha cuatro de junio del año dos mil dos y confirmada también ante esta Sala en las sesiones diez y once, el acusado expresó haber efectuado una donación de treinta mil dólares a favor de su hija Rocío Yanqui Martínez, refirió que esta donación se otorgó con fecha ocho de junio del año dos mil, con la finalidad de que compre un departamento, esto como un regalo de sus bodas matrimoniales; sin embargo, la Fiscalía no advierte que para los efectos de hacer entrega de este dinero por concepto de donación el acusado haya acreditado retiros de sus cuentas bancarias como se expondrá a continuación, por lo tanto desconocemos su origen y preexistencia; limitándose el acusado Juan Yanqui Cervantes en indicar que este dinero era producto de lo que guardaba en su domicilio.

^[146] Ver fojas 10,366 del Tomo 18

Pasamos a analizar el rubro relativo de cuentas, en cuanto a los depósitos bancarios, producto de los ingresos percibidos por el acusado Juan Yanqui Cervantes, se establece la existencia de dos cuentas a título personal, es decir a su nombre y dos cuentas a nombre de Juan Yanqui Cervantes y esposa Carmen Julia Martínez de Yanqui. Adicionalmente una tarjeta a nombre [del] acusado Juan Yanqui Cervantes y su coacusada María Esther Yanqui Martínez, estableciéndose del movimiento económico que de estas cuentas se depositó de enero del año noventa y cuatro a diciembre del año dos mil, los importes en dólares doscientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cuatro punto veinte más la suma en soles de cien mil ciento treinta y seis punto setenta y seis, tal como se va a mostrar a continuación: **Banco Latino**, de conformidad a los documentos que obran en el tomo ochenta y siete, fojas sesenta y un mil setenta y uno a sesenta y un mil ciento treinta, establecemos que el acusado Juan Yanqui Cervantes y su esposa Carmen Julia Martínez de Yanqui, abrieron con fecha veintiuno de enero del año noventa y cuatro, la cuenta número cero cuarenta noventa veintiséis seis uno, con el importe en efectivo^[147] de dos mil dólares, habiéndose depositado en esta cuenta hasta diciembre del año dos mil la suma de ciento sesenta mil setecientos veintiuno punto noventa y cuatro dólares, de los cuales el procesado Juan Yanqui Cervantes retiró con fecha veinticuatro de agosto del año noventa y cuatro y veintidós de setiembre del mismo año, mediante cheques los importes de treinta y cinco mil y treinta y siete mil quinientos dólares, respectivamente, a efectos de cancelar la vivienda que adquirió a nombre de su hija María Esther Yanqui Martínez, ubicada en la Avenida Las Nazarenas, cinco seis siete de Surco. Significándose además que en esta cuenta bancaria también con fecha veinticuatro de enero del año noventa y cuatro se depositó el importe de cincuenta y dos mil dólares, de los cuales dos [mil] fueron en efectivo y la diferencia mediante depósitos con cheques de otro banco, por las sumas de treinta mil, cinco mil, ocho mil y siete mil dólares, cifras éstas que de acuerdo a los vouchers respectivos fueron depositados por el acusado Juan Yanqui Cervantes. Al respecto (...), de conformidad a la información remitida por el señor Raúl Haza Parra, liquidador del **Banco Latino**, tenemos que de fojas sesenta y un mil sesenta y seis a sesenta y un mil ciento treinta y tres del tomo ochenta y siete [expediente cero cuatro – dos mil uno anexo al principal], que los treinta mil dólares fueron depositados mediante dos cheques con número [ciento] treinta y uno seis uno nueve dos – doscientos ocho, y el siguiente ciento treinta y uno sesenta y uno noventa y dos – doscientos nueve por las sumas de cinco mil y veinticinco mil dólares respectivamente, ambos del First National Bank; además el depósito de ocho mil dólares fue realizado mediante ocho cheques de mil dólares cada uno, signados desde el número siete D veinte – siete cinco siete- siete cinco siete, al número siete D veinte – siete seis cuatro- siete seis cuatro. Asimismo, el depósito de siete mil dólares también se realizó con siete cheques de mil dólares cada uno; signados desde los números siete D veinte – siete cinco siete- siete cincuenta al número siete D veinte – siete cinco siete- siete cinco seis; y la suma de cinco mil dólares se depositó con dos cheques de mil dólares más seis cheques de quinientos dólares, signados con los números siete D veinte – siete cinco siete- siete seis cinco al número siete D veinte – siete cinco siete- siete siete dos; es decir (...) ese día el veinticuatro de enero del año noventa y cuatro se depositó en total veinticinco cheques por un monto global de cincuenta mil dólares (...), desconociéndose el origen de este dinero, si fue en

^[147] Ver fojas 10,367 del Tomo 18

efectivo o transferencia de otra cuenta; este Colegiado en la sesión diez solicitó explicaciones respecto al origen de este dinero y también de otros depósitos, en razón de que rebasaban significativamente^[148] los ingresos mensuales percibidos por el acusado Juan Yanqui; [además] señaló sin justificar y sin acreditar que este dinero fue producto de sus ahorros obtenidos durante su permanencia como Agregado Militar en la República Argentina durante los años noventa y dos y noventa y tres; destacó también haber ahorrado y traído al país la suma de ciento cuarenta y ocho mil dólares (...) y de otro lado; dijo que trajo de ese país ciento veintinueve mil ochocientos dólares, y por último adujo haber traído la suma de ciento dos mil dólares (...); también el acusado dijo que ese dinero fue traído en efectivo toda vez que él viajó desde Argentina al Perú en su vehículo; afirmación que tampoco guarda relación con su movimiento migratorio ya que el acusado Juan Yanqui acredita haber ingresado al país con fecha trece de enero del año noventa y cuatro; encontramos pues argumentaciones incongruentes que generó que la Sala requiriera al Banco Latino el sustento pertinente de esta cuenta, advirtiéndose la existencia de veinticinco cheques que según el acusado Juan Yanqui eran parte de los ciento cuarenta y ocho mil dólares (...) traídos de sus ahorros en Argentina; y que el resto que no llegó a cuantificar los tuvo en su poder en su domicilio, también y con la finalidad de justificar el origen de este dinero, (...) Juan Yanqui Cervantes dijo que ello fue producto de la venta de dos vehículos, los que le generaron utilidades de ocho mil y treinta y siete mil quinientos dólares; pero a la luz de documentos que corren en autos y [que] ya han sido glosados precedentemente, ha quedado desvirtuada esta afirmación; por lo tanto también (...) respecto a estos cheques no ha explicado ni ha detallado su origen, específicamente en lo relativo a la suma de treinta mil dólares (...) que vino procedente del First National Bank.

(...) de otro lado respecto al depósito efectuado con fecha dos de febrero del año noventa y cuatro, por la suma de diez mil ochocientos cincuenta y cinco punto noventa y cuatro dólares (...) efectuado mediante cheque del Banco Continental siendo al girador Manufacturas Hannover Trust Company; el acusado en las sesiones de diez y once así como su perito de parte a fojas cincuenta y ocho del anexo ciento cincuenta, expresan que estas cifras fueron una retención de sus últimos tres meses de sueldo, esto es, octubre, noviembre y diciembre del año noventa y tres; sin embargo de acuerdo a los documentos que corren de fojas siete mil doscientos noventa y nueve a fojas siete mil trescientos tres del tomo trece, advertimos que la presunta retención que aduce el acusado Yanqui no se dio en la práctica ni en la realidad; ya que las remuneraciones de los últimos tres meses del año noventa y tres se pagaron normalmente^[149], no existiendo ni evidenciándose ninguna retención al respecto; además debemos advertir que el acusado ha omitido revelar o informar la verdad en este asunto pese a que la Sala reiteradamente le solicitó explicaciones en torno al origen del dinero en sus cuantas bancarias; similar situación se observa respecto a los depósitos hechos el día diecisiete de setiembre del año noventa y cuatro por la suma de dieciocho mil setecientos dólares, también por el depósito del quince de octubre del año noventa y cuatro por (...) veinte mil dólares, también el de fecha diciembre del año noventa y cuatro por la suma de veinte mil dólares, y por el de ocho de julio del año noventa y cinco también por veinte mil dólares; todos estos depósitos fueron efectuados por el acusado Juan Yanqui Cervantes y con

^[148] Ver fojas 10,368 del Tomo 18

^[149] Ver fojas 10,369 del Tomo 18

fecha trece de agosto del año noventa y siete, quince mil dólares (...) de otro banco por la señora Carmen Martínez de Yanqui; en consecuencia establecemos la inconsistencia de las declaraciones prestadas por el acusado Juan Yanqui Cervantes frente a los depósitos existentes en esta cuenta, hasta por la suma de ciento sesenta mil setecientos veintiuno punto noventa y cuatro dólares (...), cifra de la cual se utilizaron fondos para adquirir el inmueble de la avenida Las Nazarenas cinco seis siete, más una cochera todo por la suma de setenta y siete mil quinientos dólares; consecuentemente y a fin de no duplicar el dinero con la adquisición de bienes, solo se tomará en cuenta el depósito en sí, más no así el costo de la vivienda antes citada;

(...), en relación a la cuenta del Banco de Crédito del Perú número uno nueve cuatro nueve ocho dieciséis siete seis nueve uno veintiséis; se establece que de acuerdo a los extractos bancarios que obran en el Tomo noventa y cuatro de fojas setenta y dos mil trescientos dieciocho a setenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis; sesenta y ocho mil seiscientos cuatro a fojas sesenta y ocho mil seiscientos veintiocho; y Tomo noventa y ocho de fojas setenta y dos mil trescientos diecisiete a fojas setenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis; Tomo ciento seis de fojas ochenta mil setecientos cincuenta y tres a fojas ochenta mil setecientos sesenta y tres; establecemos que en esta cuenta mediante el dinero en efectivo se depositó entre el veintiuno de octubre del año noventa y cinco al veinte de marzo del año dos mil, la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho dólares (...), desconociéndose el origen de este dinero; al respecto el acusado sin mayor justificación en sus declaraciones prestadas en las sesiones diez y once ante esta Sala, expresó que fue dinero traído de Argentina de un lado y de otro, que fue de sus ahorros y de sus viáticos, así como (...) [d]el fondo de indemnización^[150] y retiro FIR; pero a la luz de los extractos bancarios ya glosados, advertimos que no se acredita lo expuesto; es decir este origen señalado por el acusado Yanqui; **además en torno a los depósitos en efectivo de veinte mil dólares (...) efectuado en el mes de marzo del año dos mil,** (...) sin justificación y con el fin evidente de tratar de demostrar; dijo que este dinero salió del Banco Latino hecho que tampoco guarda relación con el extracto bancario; el mismo que indica dinero en efectivo, similar argumentación virtió el acusado **respecto al depósito efectuado en diciembre del año noventa y nueve (...) por la suma de cinco mil treinta y tres punto diez dólares (...);** el acusado sin justificación también alegó que fue producto de alquileres de un departamento en el distrito de Jesús María y en cuanto al retiro de esta cuenta, expresó que en noviembre del año dos mil, retiró la suma de cuarenta y tres mil dólares de los cuales utilizó diecinueve mil dólares que aparece para edificar la casa de playa Gallardo ubicada en la Mz. A lote siete, kilómetro ciento veinticuatro, Panamericana Sur - Cerro Azul; sin embargo, tampoco esto guarda relación con lo verificado en los extractos bancarios mencionados.

En torno a la cuenta del Banco Continental cero cero once- cero ciento noventa y cinco cero dos cero treinta y cinco treinta y uno treinta y nueve; se establece que esta (...) se abrió el dos de enero del año noventa y ocho; depositándose hasta el siete de abril del año noventa y ocho la suma de nueve mil dólares (...) en efectivo, de los cuales se retiró incluido los intereses el ocho de noviembre del año dos mil la suma de nueve mil ochocientos cincuenta dólares; fojas cinco mil doscientos

^[150] Ver fojas 10,370 del Tomo 18

diecisiete a fojas cinco mil doscientos veintinueve del tomo nueve; de igual forma apreciamos que este dinero es en efectivo y no tiene ninguna relación con las demás cuentas del acusado Juan Yanqui Cervantes.

En cuanto a la cuenta del Banco Continental número cero cero once – cero ciento noventa y uno- cero dos cero cero veintisiete veinticuatro cuatro nueve, que corre de fojas cinco mil ciento setenta y cuatro a fojas cinco mil doscientos dieciséis del Tomo nueve, advertimos que esta cuenta es a título personal del acusado Yanqui, y que [como] fecha de apertura se tiene el veintiséis de abril del año noventa y cinco; con depósitos en efectivo de mil trescientos veinte punto ochenta y ocho nuevos soles, depositándose hasta enero del año dos mil la suma de cien mil ciento treinta y seis punto setenta y nueve nuevos soles; aquí cabe precisar que con fecha veintinueve de diciembre del año noventa y nueve, en esta cuenta aparece un depósito de sesenta y ocho mil seiscientos nuevos soles realizado en la ciudad de Tacna^[151]; cifra de la cual este Colegiado oportunamente solicitó explicaciones al acusado Yanqui por que evidentemente rebasaba sus ingresos remunerativos; (...) los mismos que a esa fecha ascendían a tan solo mil quinientos punto noventa y siete nuevos soles mensuales; el acusado Juan Yanqui manifestó en la sesión diez y en la sesión once, que este depósito fue realizado en Tacna [que] correspondía a un dinero entregado por sus suegros y cuatro cuñados, (...) que fue para la compra de un camión, habiendo aportado cada uno la suma de cuatro mil dólares, lo que hacía un total de veinte mil dólares; (...) argumentó sin mayor explicación que para la compra de este vehículo, sus cuñados Nancy y Manuel Eusebio Martínez Chávez viajaron a la ciudad de Tacna para la compra del vehículo en mención, pero que este no se realizó debido a que no encontraron un[a] de las características que ellos requerían, por ello y con el fin de adquirirlo en Lima dijo el acusado que depositaron esa suma en la cuenta materia de comentario; sin embargo estos argumentos no guardan relación con la realidad ya que a la luz de los extractos bancarios de esta cuenta remitida por el Banco Continental de fojas cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco a fojas cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y cinco del tomo setenta y cinco [expediente cero cuatro – dos mil uno anexo al principal]; advertimos que la persona que depositó la suma [de] sesenta y ocho seiscientos nuevos soles fue **la señora Elena Angélica Díaz de Bardales** identificada con el DNI diez veintisiete cinco nueve tres dos; se evidencia así en consecuencia la poca transparencia del acusado Yanqui Cervantes con respecto a este asunto (...) para esclarecer la procedencia y el origen de estos dineros; de otro lado el acusado Yanqui con el fin de intentar justificar esta suma de dinero dijo que no existía un contrato en particular, y agregó que tampoco se adquirió dicho vehículo en Lima; por lo que devolvió el dinero nueve o diez meses después a su suegra; sin embargo aquí debemos dejar constancia que tampoco se encuentra acreditad[o] en los extractos bancarios del Tomo nueve de fojas cinco mil ciento setenta y cuatro a fojas cinco mil doscientos dieciséis, advirtiéndose por el contrario, que con fecha treinta de noviembre del año dos mil, el acusado Juan Yanqui retiró en efectivo la suma de treinta y siete mil nuevos soles; hecho este que para nosotros resulta inadmisibles a efectos de acreditar la presunta devolución a su suegra; más todavía se debe tomar en cuenta la posición adoptada por la defensa del acusado en su comunicación de fojas treinta y siete mil doscientos cuarenta y ocho a fojas treinta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro del Tomo cincuenta y tres [expediente cero

^[151] Ver fojas 10,371 del Tomo 18

cuatro – dos mil uno anexo al principal]; en la que indica contrariamente a lo establecido en los extractos bancarios, así como la documentación que remitió el Banco Continental, señala que los sesenta y ocho mil nuevos soles^[152] fueron depositados por sus cuñados; hecho este que a la Fiscalía le llama la atención por cuanto también lejos de contribuirse al esclarecimiento (...), con este accionar lo único que se pretende es generar confusión y distorsión en el Colegiado.

De otro lado en cuanto concierne a la tarjeta Visa Oro Internacional número cuarenta y cinco ochenta siete siete cero uno cero cero treinta y nueve seis uno cero ocho a nombre de Juan Yanqui Cervantes y la tarjeta adicional número cuarenta y cinco ochenta siete siete cero uno, cero cero tres nueve seis uno dieciséis a nombre de su coacusada e hija Maria Esther Yanqui Martinez con línea de crédito de hasta diez mil dólares (...); se establece haberse efectuado gastos a través de esta desde julio a diciembre del año dos mil por la suma de nueve mil doscientos cuarenta y veinticinco dólares (...); desconocemos el origen del dinero para cubrir esta obligación, apreciándose que de este monto, la acusada Maria Esther Yanqui gastó entre agosto y noviembre la suma de seis mil ochocientos cuarenta y un dólares (...); adicionalmente la Fiscalía estima pertinente que se tome en cuenta que el accionar del acusado Juan Yanqui Cervantes respecto a la cuenta corriente del Banco Continental número cero cero once- cero ciento veinticinco – cero uno cero cero cero cero veintidós uno siete cinco a nombre del Programa de Actividades Auto Generadoras PAA-CGCOI representado por el acusado; cuenta esta que acredita movimientos bancarios desde diciembre del noventa y ocho hasta noviembre del año dos mil, (...) por la suma de dos millones noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho punto quince nuevos soles tal como se observa de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y siete del Tomo seis; y de fojas sesenta y tres mil novecientos sesenta y ocho a sesenta y cuatro mil noventa y cuatro del Tomo noventa [expediente cero cuatro – dos mil uno anexo al principal]; con depósitos variables muy significativos en efectivo y en cheques desde veintitrés mil novecientos sesenta y tres punto cero uno nuevos soles hasta la suma de doscientos setenta mil doscientos siete punto cero dos nuevos soles; estableciéndose un saldo a noviembre del año dos mil de sesenta y cuatro mil ciento quince punto noventa y uno nuevos soles; a este respecto el acusado Juan Yanqui Cervantes en las sesiones diez y once dijo que esta cuenta era del Ejército Peruano y que el dinero no se disponía libremente sino con la autorización del Comando; sin embargo, para nosotros estos argumentos no están justificados y ante el requerimiento de que acredite sus afirmaciones el acusado yanqui en respuesta en su escrito de fojas cincuenta mil trescientos ochenta y siete a cincuenta mil cuatrocientos cuatro dijo que el Ejército Peruano y el banco le negaron la información^[153], de otro lado también argumento que el banco no le contestó y contrariamente también dijo que [le] dieron una copia y que lo haría llegar al proceso, hecho este que tampoco sucedió, de otro lado argumentó el acusado que esta cuenta fue abierta en el año ochenta y cuatro, por el general Cáceres; sin embargo, (...), del mismo modo que el acusado Yanqui actuó respecto a sus cuentas personales, esto es, de no esclarecer el uso y el origen de sus fondos, también advertimos que estos argumentos para esta cuenta de Programas y Actividades Autogeneradores tampoco guarda relación con los documentos remitidos por la secretaria general del MINDES con el

^[152] Ver fojas 10,372 del Tomo 18

^[153] Ver fojas 10,373 del Tomo 18

oficio numero cinco siete cinco – SGME – C/ cuatro de dieciocho de febrero del dos mil cinco, en la que se señala que la cuenta terminal numero veintidós uno siete cinco no le pertenece, esta apreciación con los documentos obran en el tomo setenta y ocho fojas cincuenta y un mil ochocientos veintidós a cincuenta y un mil ochocientos veintitrés [expediente cero cuatro – dos mil uno anexo al principal].

En torno a (...) Maria Esther Yanqui Martínez (...) de acuerdo a los documentos que obran en autos, se establece que ella laboró en el Banco Wiese, desde julio del año noventa y siete hasta enero del año noventa y ocho, con un ingreso ascendente a siete mil doscientos treinta y un nuevos soles de julio del noventa y siete a enero del noventa y ocho equivalentes a dos mil setecientos catorce dólares (...), según documentación de fojas dos mil ochocientos veintiocho a dos mil ochocientos treinta y tres del tomo seis del expediente ochenta y cuatro de dos mil ocho, asimismo advertimos que trabajó para Bruce Grupo de Inversión S.A. desde marzo del noventa y ocho a mayo del noventa y nueve, percibiendo un ingreso total de veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y tres punto noventa y siete nuevos soles equivalentes a ocho mil un dólares (...) según documentos que corren de fojas dos mil ochocientos treinta y cuatro a dos mil ochocientos cuarenta y ocho del tomo seis del expediente ochenta y cuatro – dos mil ocho; en consecuencia establecemos ingresos remunerativos hasta por treinta mil seiscientos setenta y cinco punto diez nuevos soles equivalentes a diez mil setecientos quince punto treinta y ocho dólares (...), sin embargo no esta probado, en autos los trabajos o practicas remuneradas que la acusada declaro ante la sala en la sesión doce, tales como los trabajos para el MINSa Ministerio de Salud, Hospital Goyeneche de Arequipa en el área de personal, el trabajo en el diario El Pueblo de Arequipa el ultim[o] semestre de mil novecientos noventa y cuatro, el trabajo en el proyecto de consultoría de personal hasta el año noventa y cinco en la función de selección de personal, trabajos en las diversas consultorías de personal en el año noventa y seis^[154] y trabajos en la empresa American Consul Services que según (...) le pagaban quinientos nuevos soles por proyectos, dos proyectos por mes, sobre este particular los sueldos pagados por el Banco Wiese fueron depositados en su cuenta numero cero cero cero setecientos tres setenta y uno ocho siete de acuerdo a fojas dos tres dos a dos cuatro cuatro del cautelar diecinueve, advirtiéndose que en esta cuenta en el citado periodo se depositó la suma de diez mil seiscientos noventa y seis punto cuarenta y tres dólares, evidenciándose que el dinero en efectivo no perteneciente a sus remuneraciones se depositó la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco punto treinta y tres dólares y que desconoce los gastos que asumió (...) con estos ingresos; sin embargo, de esta información y de acuerdo a los extractos bancarios ya citados, apreciamos el retiro constante de sus ingresos no acreditándose saldos acumulados para posibilitar se acredite la tenencia de un respaldo económico para hacer frente a posibles obligaciones futuras, esto es, el pago de estudios, de especialización, maestrías (...) entre otros o la compra de algunos bienes, es decir, estamos advirtiéndolo [que] la acusada utilizó sus ingresos para su manutención, además advertimos que a pesar de no estar demostrado mediante documentos los gastos incurridos en los rubros de educación, transportes, diversiones, vestidos y otros, (...) María Esther Yanqui acredita haber tenido en el Banco Wiese la cuenta en dólares número cero noventa y ocho – setecientos siete uno nueve cinco con un

[¹⁵⁴] Ver fojas 10,374 del Tomo 18

depósito de doscientos un dólares (...), realizado el seis de noviembre del año noventa y siete cifra que igualmente (...) Maria Esther Yanqui la conservó y retiró hasta enero del año noventa y ocho, tampoco en el entendido de que estos retiros lo realizó para cubrir sus necesidades, también podemos precisar (...) que otro indicio que nos acreditaría que (...) María Esther Yanqui no generó ahorros para hacer frente a sus estudios de especialización en la ciudad de Pórtland Estados Unidos de Norteamérica hasta por la suma seis [mil] cuatrocientos dólares (...), de los cuales fueron cubiertos hasta por tres mil dólares por su persona, así como sus estudios de maestría en la universidad de Barcelona España hasta por el costo total de once mil treinta y cinco euros equivalentes (...) a doce mil dólares y de los cuales solo ella pagó cuatro mil novecientos dólares a cinco mil dólares, todo esto resulta a criterio de esta Fiscalía inexplicable, en razón de que (...) Maria Esther Yanqui acredita haber pagado por el consumo de luz de su inmueble ubicad[o] en la avenida (...) Las Nazarenas cinco seis siete en Surco por el año dos mil la suma de dos mil seiscientos veinticinco punto cincuenta^[155] nuevos soles y por el año noventa y nueve un promedio aproximado de dos mil nuevos soles, es decir, que en estos dos años pagó por este servicio la suma de cuatro mil seiscientos veinticinco punto cincuenta nuevos soles, adicionalmente y de conformidad a los documentos del tomo veintiséis fojas catorce mil setecientos cuarenta y uno se observa que pagó por servicio de telefonía fija y móvil la suma de diez mil ciento veintiocho punto noventa y seis nuevos soles, es decir, en resumen en estos dos servicios (...) Maria Esther Yanqui Martínez pagó la suma de catorce mil setecientos cincuenta y cuatro punto cuarenta y seis nuevos soles, los mismos que descontando de sus ingresos ascendentes a treinta mil seiscientos setenta y cinco punto diez nuevos soles le habría generado un saldo a favor de quince mil novecientos veinte punto sesenta y cuatro nuevos soles, esto para cubrir los pagos de agua, de teléfono del año noventa y ocho y noventa y nueve, pagos de su alimentación personal, uso de vestuario, diversiones, transporte y otros, es decir, (...) con este saldo, resultaría pues para nosotros inadmisibles que (...) haya podido pagar en parte sus estudios de especialización tanto en Pórtland Estados Unidos como en Barcelona España hasta por la suma de nueve mil dólares equivalentes a treinta y un mil quinientos nuevos soles desgregados en cuatro mil cien dólares (...) en Pórtland y cuatro mil novecientos dólares en Barcelona, esto sin considerar los gastos de manutención en dichas ciudades; sin embargo, también es menester dejar constancia que las argumentaciones de la acusada en la sesión doce, en el sentido de que de un lado, vivió en el campus universitario de la Universidad de Pórtland, donde le proporcionaban alimentos, seguros educativos y otros así como que trabajó bajo la modalidad part-time tiempo parcial en la ciudad de Barcelona, expresamos que estos hechos argüidos no están debidamente probados, del mismo modo tampoco está probado en autos que (...) haya generado aquí en el país ahorros para hacer frente a estas obligaciones ya enumeradas, por el contrario estimamos (...) que el costo de los estudios en la ciudad de Pórtland mas el costo de los pasajes, estadía y otros fueron asumidos por su padre (...) Juan Yanqui Cervantes, del mismo modo respecto al pago de once mil treinta y cinco euros mas gastos de pasaje, estadía, con bolsa de viajes por mil cien dólares. En consecuencia para nosotros el monto asciende a diecinueve mil quinientos dólares, sin considerar como ya se ha señalado los gastos de manutención y otros, (...), estando a la situación económica antes expuesta de (...) Maria Esther Yanqui Martínez^[156], merece tenerse

^[155] Ver fojas 10,375 del Tomo 18

^[156] Ver fojas 10,376 del Tomo 18

presente el comportamiento de la misma, respecto a la adquisición del inmueble ubicad[o] en la avenida Las Nazarenas cinco seis siete, Urbanización Las Gardenias en Surco, en el precio de setenta mil dólares (...) según la cláusula cuarta de la escritura pública de compra venta que corre [de] fojas mil quinientos cuatro a mil quinientos siete del tomo cuatro, que según (...) María Esther Yanqui y su (...) padre Juan Yanqui, este importe fue pagado con treinta mil dólares de un presunta donación [de] sus abuelos maternos Alberto Martínez Vásquez y Carmen Chávez de Vásquez, y de cuarenta mil dólares donados por el acusado Juan Yanqui Cervantes; sin embargo, las declaraciones de los acusados no revisten veracidad pues en autos no se encuentra acreditada la preexistencia del dinero de la donación por treinta mil dólares, mas todavía si el documento alcanzado como prueba fue solamente legalizado por el Juez de Paz de Primera Nominación de Cossos, Jacinto Huaco Torres, quien en su declaración de fojas veinticinco mil dos ocho dos, expresó que a él no le consta la entrega del dinero, que el documento materia de legalización se lo llevaron redactado a su despacho, solamente reconoce su firma y su sello y además en este instrumento tampoco se [consigna] que la presunta donación iba a ser entregada en tres partes, como argumenta (...) Maria Esther Yanqui en el sentido que le entregaron en partes la primera entrega el veinte de abril del año noventa y tres también dijo el veinticuatro de abril del año noventa y tres y una tercera el quince de marzo del año noventa y cuatro además, también señaló como fecha de una segunda entrega el mes de setiembre del año noventa y tres, todas estas supuestas entregas por la suma de diez mil dólares (...) cada una de ellas, estos según las declaraciones de la propia (...) María Esther Yanqui en la sesión número diez, dijo que este dinero era producto de las cosechas de sus abuelos, es más (...) resulta para nosotros contradictoria la declaración que hiciera a nivel de primera instancia (...) respecto al momento y circunstancias de recibir esta supuesta donación pues dijo que este dinero se lo entregaron en presencia del referido Juez de Paz Jacinto Huaco Torres, pero ya en el juicio oral cambia de declaración y señala que el dinero se lo entregaron en la Hacienda Ramírez donde viven sus abuelos maternos y ella; asimismo, refirió que no conocía al señor juez de paz que no le entregó su documento de identidad para que redactaran el presunto documento de donación y que el documento solo la primera vez se lo mostraron y que no se lo dieron sino hasta la ultima entrega, (...) documento [que] era^[157] como un resguardo porque su abuelo se podía resistir a la entrega y añade [también] contrariamente a lo que señala el documento, que le donaron esta suma para su futuro refirió por último que el documento materia de cuestionamiento no fue firmado por su persona y solo lo refrendaron sus abuelos, ante esta situación (...), los argumentos brindados por (...) Maria Esther Yanqui Martínez [también] quedan plenamente desvirtuadas a través del movimiento económico expuesto en torno a la cuenta del Banco Latino número cero cuarenta – noventa veintiséis seis uno cuyo sustento corre a fojas sesenta y un mil setenta y uno a sesenta y un mil ciento treinta del tomo ochenta y siete [expediente cero cuatro – dos mil uno anexo al principal], de lo cual se puede advertir que en esta cuenta no existe deposito alguno producto de la donación que alegan los acusados, en este aspecto, (...) Juan Yanqui ante la Sala alegó que esta donación el la mantuvo en su poder toda vez que no lo depositó en sus cuentas bancarias, a pesar de ello advertimos que con fecha veinticuatro de agosto del año noventa y cuatro (...), el acusado Juan Yanqui efectúa un retiro a través del cheque de gerencia por la suma de treinta y cinco mil

^[157] Ver fojas 10,377 del Tomo 18

dólares (...) a favor del vendedor Eladio León Ordoñez y asimismo con fecha veintidós de setiembre del año noventa y cuatro se efectúa con un cargo con cheque de gerencia por treinta y siete mil quinientos dólares también a favor del señor León Ordoñez, es decir estamos advirtiendo que el pago se realizó con dos cheques hasta por la suma de setenta y dos mil quinientos dólares, esto sin considerar aun los cinco mil dólares por concepto de cochera que fueran pagadas en efectivo debiéndose también precisar que estos pagos a través de estos dos cheques no guardan relación con lo consignado en la escritura pública de fojas mil quinientos cuatro a mil quinientos siete del tomo cuatro donde se indica que el precio de venta es de setenta mil dólares (...) al margen de estos pagos (...) María Esther Yanqui Martínez sin ningún sustento dijo que al momento de suscribir la minuta también pagó la suma de diecisiete mil dólares en efectivo y al momento de suscribirla el veintitrés de setiembre pagó quince mil quinientos dólares, es decir (...) al margen de los pagos a través de los cheques ya precisados existiría un pago adicional por treinta y dos mil quinientos dólares que tampoco fueron recogidos en la escritura pública de compra venta del inmueble en Las Nazarenas cinco seis siete, del distrito de Surco, por todo lo anteriormente expuesto (...), **concluimos que el acusado Juan Yanqui Cervantes acredita un desbalance patrimonial en el periodo materia de investigación de la suma de trescientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y un punto sesenta y dos dólares (...) más trescientos^[158] seis mil doscientos treinta y siete punto ochenta y dos nuevos soles, entendiéndose (...) que el acusado Yanqui percibió ingresos remunerativos en el país por la suma de ciento veintiún mil seiscientos cincuenta y dos punto setenta y dos nuevos soles entre el año noventa y cuatro al dos mil y en su condición de Agregado Militar en la República de Argentina durante el periodo noventa y dos al noventa y tres la suma de ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho dólares (...), asimismo establecemos gastos familiares por la manutención de su familia, pago de servicios y otros en el país en el periodo noventa y cuatro al dos mil en el orden de trescientos catorce mil ochocientos setenta y ocho nuevos soles, mas gastos de manutención familiar en la República de Argentina por los años noventa y dos y noventa y tres hasta por la suma de sesenta y cinco mil ciento setenta punto veinticinco dólares (...), también por la adquisición de bienes, terrenos y edificaciones en el país la suma de cuarenta y seis mil novecientos ochenta y ocho punto sesenta y un dólares (...), también la adquisición de tres vehículos automotores en la República Argentina por la suma de ochenta mil setecientos cuarenta punto cincuenta y seis dólares (...) la adquisición de un vehículo automotor en el país en el año noventa y siete, por la suma de dieciocho mil dólares (...), así como el pago de impuestos por la importación de un vehículo automotor, por (...) doce mil ochocientos setenta y cinco punto setenta y cinco nuevos soles, también la donación de treinta mil dólares a su hija Rocío Yanqui Martínez, (...) el descuento de cinco mil ochocientos noventa y seis dólares (...) por el sueldo del mes de enero de mil novecientos noventa y dos, otorgado indebidamente, y depósitos bancarios por la sumas totales en soles de cien mil ciento treinta y seis punto setenta y nueve nuevos soles más doscientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cuatro punto veinte dólares (...), tal como se advierte de los documentos que obran en autos que ya se ha detallado**

^[158] Ver fojas 10,378 del Tomo 18

anteriormente y que también se encuentran explicados (...) en los informes periciales de oficio, el primigenio y [el] ampliador[o]. Por último (...), esta Fiscalía quiere dejar constancia que a la luz de todo lo ya comentado y a los documentos que corre en el expediente, no se llega a acreditar que el acusado Juan Yanqui Cervantes haya tenido propiedades o dinero en cuentas bancarias que conlleven a presumir la preexistencia de un saldo inicial al uno de enero de mil novecientos noventa y dos, más todavía si todos sus movimientos económicos y financieros más allá de sus ingresos remunerativos^[159] se generaron a partir del año noventa y cuatro, cuando el acusado Yanqui regresa al país de la República Argentina.

Culminada la parte del análisis del desbalance patrimonial del acusado, se va a analizar el tipo del enriquecimiento ilícito: "...que [de] la lectura del artículo cuatrocientos uno del Código Penal, establecemos que el funcionario o servidor público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cinco ni mayor de diez años, ahora bien, se considera que existe indicio de enriquecimiento, cuando el aumento del patrimonio y/o el gasto económico personal del funcionario o servidor público en relación a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, es decir, que del análisis de los elementos del tipo objetivo de enriquecimiento ilícito, debemos afirmar en principio que este tipo penal constituye el delito de corrupción por excelencia, el más frecuente y el que implica un abuso de poder notorio y que además es un delito subsidiario; aquí el sujeto activo es exclusivamente el funcionario público o el servidor público, a título de autor y los cómplices vienen a ser los extraneos como lo denomina la doctrina y el sujeto pasivo es el Estado, en este tipo de delito, el bien jurídico tutelado o protegido es garantizar el normal y correcto ejercicio de los cargos y empleos públicos, conminando jurídicamente a los funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez, lealtad y servicio a la Nación.

Respecto a la carga de la prueba, coincidimos con lo sostenido por el autor nacional "Fidel Rojas", quien afirma que el thema probandum no es un problema de inversión de la prueba, por cuanto el inculpado, en este caso los acusados, tienen el deber del sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma su Enriquecimiento Ilícito, sino más bien que se le pruebe, que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la acción penal, y en ese escenario esta carga de la prueba no se invierte sino que se complementa con la ya existente. En relación a este ilícito penal de enriquecimiento (...), tenemos que este es un delito de índole comisivo, activo de resultado y condicionado que se consuma en la circunstancia que existe un incremento significativo y contrastante del patrimonio personal, en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho, en el contexto del desarrollo temporal del cargo o empleo público, siendo el nexo causal^[160] imputable al enriquecimiento el periodo de ejercicio funcional, bajo el presupuesto de que todos los funcionarios (...), servidores públicos y trabajadores inclusive, están al servicio de la Nación, no siendo los cargos y empleos una fuente de enriquecimiento económico o de lucro, en otras palabras

^[159] Ver fojas 10,379 del Tomo 18

^[160] Ver fojas 10,380 del Tomo 18

(...), con la figura de enriquecimiento ilícito se reprime a aquel funcionario o servidor público que por razón de su cargo se enriquezca ilícitamente, es decir, se incrementa su patrimonio cuando esté en actividad, pudiendo ser en efecto que haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes mediante comportamientos que no hayan sido declarados judicialmente como delictivos, ya sea por no haber sido denunciados o esclarecidos suficientemente, o sea que se abuse de la cuota de poder utilizando su puesto en la administración pública para lucrar.

Pasaremos a hacer un breve análisis sobre la subsunción de la conducta del acusado Yanqui Cervantes, en el delito de enriquecimiento ilícito. Respecto al autor del hecho, que es el título de imputación que le alcanza al acusado (...), en este tipo de delitos como ya es sabido, la posibilidad de la autoría sea limitada al círculo de los denominados autores calificados, expresados en el tipo penal, así tenemos que el delito que nos ocupa, solo permite considerar como autor a la persona que tenga la calidad de funcionario o servidor público, condición ésta que ostentaba evidentemente Yanqui Cervantes, en su condición de Oficial de alta graduación del Ejército Peruano, situación especial de la que se aprovechó, con la finalidad de incrementar en forma indebida su patrimonio como ya se ha señalado extensamente y es en base a dicho título de imputación en la que ha de responder penalmente como autor. Respecto a la complicidad, el cómplice constituye un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, que contribuye efectivamente a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquel anima y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de esta empresa criminal, en la que el autor está interesado, se trata no obstante de una participación, en este caso accidental y de carácter secundario, el dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible, quiere decir ello, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos, uno objetivo consistente en la realización de actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo y que reúnan evidentemente los caracteres de mera accesoriedad o periféricos y de otro un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor^[161] y la voluntad de contribuir con sus actos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquel, de manera que el cómplice es el auxiliar del autor que contribuye a la producción del fenómeno delictivo, a través del empleo anterior o simultáneos de medios conducentes a la realización del proyecto que ambos los anima, participando de común propósito mediante su colaboración voluntaria concretada en actos secundarios no necesarios para el desarrollo del iter criminis, se trata de una participación accidental y no condicionante de carácter secundaria para la extinción entre cooperación necesaria, llamada complicidad primaria en la Legislación Española y la complicidad; las teorías que se mantienen son las de dominio del hecho y la de la relevancia de aportación, aquí en nuestro país, la jurisprudencia se decanta por esta última, la relevancia de la aportación, porque lo que distingue al cooperador necesario, o sea el cómplice primario del cómplice secundario, no es el dominio del hecho que ni uno ni otro tiene, aquí lo decisivo a este respecto es la importancia, o sea la relevancia de la aportación en la ejecución del plan del autor o de los autores, en otras palabras, el dominio del hecho no se determina solo mediante la causalidad; por lo tanto, la cuestión de que el

^[161] Ver fojas 10,381 del Tomo 18

delito se hubiera podido cometer o no sin la aportación, debe ser considerada dentro del plan del autor que recibe dicha cooperación, si en el plan de cooperación resulta necesaria, estaremos ante un cómplice primario, o sea un cooperador necesario y si no lo es, estaremos frente a una complicidad de tipo secundario, no se trata en consecuencia de la aplicación del criterio causal de la teoría de la condición sine qua non, sino de la necesidad de la aportación al plan concreto. Por otro lado, se debe tener presente que constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución, anotando además que el cómplice primario solo puede hacerlo en el momento de preparación, si intervino en la ejecución sería sin duda coautor, mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos tanto en la etapa de preparación como en la etapa propia de ejecución; que en consecuencia en cuanto a lo cronológico del acto del cómplice, su contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior...”.

“...después de todo lo ya anteriormente expuesto, (...) se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de enriquecimiento ilícito previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal, así como la plena responsabilidad de acusado **Juan Yanqui Cervantes** a título de autor y en consecuencia con la atribuciones conferidas por el mandato constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve, inciso sexto, concordante con (...) el artículo dos siete tres, del Código de [Procedimientos] Penales, así como lo dispuesto por el artículo noventa y dos, inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con el artículo doce, veintitrés, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis a), noventa y dos, noventa y tres, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis del Código Penal acotado, esta Fiscalía Superior formula acusación sustancial contra (...) **Juan Yanqui Cervantes como autor del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado y solicita se le imponga (...) diez años de pena privativa a la libertad e inhabilitación por el término de tres años, de acuerdo al artículo cuatro veintiséis del Código Penal, concordante con el (...) treinta y seis, inciso uno y dos del Código anotado, así mismo al pago de cinco millones de nuevos soles, que por concepto de reparación civil a favor del Estado deberá pagar el sentenciado...**”^[162]

“...**Respecto a la acusada María Esther Yanqui Martínez**^[163], se le atribuye haber participado en la adquisición del inmueble de las Nazarenas cinco seis siete – Surco, valorizado en la suma de setenta y cinco mil dólares (...), utilizando el dinero indebidamente obtenido por su coacusado y padre Juan Yanqui Cervantes, de esta manera (...), el marco de imputación^[164] respecto a esta acusada en concreto, corresponde a un hecho único y plenamente identificable, específicamente a la adquisición del inmueble de las Nazarenas cinco seis siete, en el que habría utilizado dinero ilícitamente adquirido por su coacusado Juan Yanqui Cervantes; sin embargo, concluido los debates orales, el Ministerio Público considera que de la prueba actuada durante el juzgamiento, especialmente de los informes periciales de oficio, se ha determinado que la adquisición del inmueble (...) en Surco, por la suma de setenta y siete mil quinientos dólares (...), a nombre de María Esther Yanqui Martínez, fue efectuado con el patrimonio ilícito de su padre Juan Yanqui Cervantes,

^[162] Ver fojas 10,383 del Tomo 18

^[163] Ver fojas 10,382 del Tomo 18

^[164] Ver fojas 10,383 del Tomo 18

a través de dos cheques de gerencia, es decir, el dinero para tal transacción provino del patrimonio de Juan Yanqui Cervantes, dato cierto que ha pretendido ser desvirtuado con la versión de éste último, así como de la propia (...) María Esther Yanqui Martínez, cuando señalan que parte del dinero que se empleó en la adquisición del inmueble provino de una donación de sus abuelos de ésta última, versión que ha quedado plenamente desvirtuada en las líneas precedentes. De esta manera y centrados en este único caso (...) María Esther Yanqui Martínez, aparece como propietaria de un bien inmueble adquirido por su padre y coacusado, entonces nos preguntamos ¿cuál es papel, cuál es su contribución para poder imputarle complicidad? Las pruebas que se han actuado y se han detallado, determinan que no recibió dinero para la compra del bien, pues éste se encontraba depositada en la cuenta de (...) padre Juan Yanqui Cervantes, dinero que por cierto correspondía al patrimonio de este último, el mismo que dispuso luego la adquisición del inmueble a nombre de (...) [su] hija María Esther Yanqui Martínez, de esta manera la participación de (...) Yanqui Martínez se circunscribe a aparecer como propietaria del inmueble en mención, en este caso resulta claro para nosotros, (...) la Fiscalía, que la participación de la acusada María Esther Yanqui Martínez como se ha señalado fue un hecho único dentro de los varios que se le imputan al acusado y que han sido probados a lo largo de este proceso y que incluso le generaron mayores ingresos en su patrimonio ilícito, a partir de los años noventa y cinco, noventa y seis, por lo que difiere de la hipótesis que este Ministerio Público sustentara en su caso en el expediente cero cuatro dos mil uno (...), en el que se sostuvo que existió un concierto previo entre el autor y su círculo familiar, a efectos de alcanzar un incremento patrimonial que se vio reflejado en la participación permanente a través de diversas actividades, hecho que difiere del caso concreto (...), la participación de María Esther Yanqui Martínez se circunscribe a un hecho aislado y único, lo cual para nosotros no se adecua típicamente a lo dispuesto por el artículo veinticinco del Código Penal...".

"...esta Fiscalía Superior considera que respecto a (...) María Esther Yanqui Martínez se ha producido el supuesto previsto en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, pues de la información recibida y detallada no es posible desvirtuar la [presunción de] inocencia que garantiza nuestra carta política (...), tiene que tenerse presente (...), que la redacción del artículo dos siete cuatro del Código de Procedimientos Penales corresponde al texto original (...) que se remonta a mil novecientos cuarenta y corresponde a un modelo procesal que ya viene siendo gradualmente superado a la fecha, [por] lo que es necesario interpretar la norma a la luz del principio acusatorio, especialmente en cuanto respecta al término nueva prueba, ello a efectos de entender como tal a la que resulta de las actuaciones probatorias producidas en el acto oral, bajo las condiciones de intermediación, contradicción y oralidad, independientemente el contenido de tales actuaciones si hubiere o no recabado durante la etapa de instrucción^[165] a través de actos de investigación, siempre que no se trate de elementos que el Fiscal tomó en cuenta para efectos de sustentar su acusación escrit[a], respecto de los cuales la información aportada no hubiera sufrido alteración durante el juzgamiento, criterio que guarda armonía con lo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la ejecutoria recaída en la Resolución Nacional número dos mil doscientos - dos mil tres Callao, del veintitrés de setiembre del año dos mil cuatro y

^[165] Ver fojas 10,384 del Tomo 18

fundamentalmente con la función racionalizadora de la [institución] procesal de retiro de la acusación; en tal virtud, aplicando objetivamente todo lo expuesto, **este Ministerio Público RETIRA LA ACUSACIÓN en este extremo respecto a (...) MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ;** por último (...) hemos verificado comportamientos anómalos y anépticos en el caso del perito de parte Contador Público Colegiado Víctor Igreda Milla, (...) abiertamente parcializado con el acusado Juan Yanqui Cervantes, y en detrimento de la correcta administración de justicia, por lo que solicitamos que oportunamente, se expidan las copias pertinentes de autos y se disponga su remisión a la Fiscalía competente, para los fines consiguientes...”.

En la sesión doscientos ochenta y cuatro, la Sala por Mayoría, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, titular de la acción penal, encontrada fundada las conclusiones de dicho órgano y procediendo, conforme al artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, por mayoría **tuvieron por retirada la acusación fiscal formulada contra la procesada Maria Esther Yanqui Martínez por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – a título de cómplice – en agravio del Estado**^[166].

En la sesión doscientos noventa, de fecha seis de mayo del dos mil diez, se recepcionó la Sentencia emitida por la señora Jueza Mariela Yolanda Rodríguez Vega, del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, en el expediente 43 – 2009 . ADA – 47° JEPL . (H.C.) Acción de Habeas Corpus interpuesta por el abogado José Francisco Monroe Suárez a favor de **Juan Yanqui Cervantes y María Esther Yanqui Martínez** contra la Primera Sala Penal Especial, la misma que obra de fojas once mil doce a once mil veintiuno del Tomo Diecinueve, que **DECLARA: Fundada** la demanda de Habeas Corpus por haberse acreditado la vulneración del derecho a plazo razonable, disponiendo que la Sala Penal emita en el plazo de ocho días naturales el fallo definitivo, bajo apercibimiento de que, si procedieran de modo contrario se le aplicará el artículo veintidós del referido código; respecto de los beneficiados en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito en calidad de autor y cómplice respectivamente; por lo que a efectos de dar cumplimiento al mandato la Sala **ORDENO** se proceda a la Separación de Imputación de conformidad con el artículo veinte del Código de Procedimientos Penales, respecto del acusado Juan Yanqui Cervantes, sin formar cuaderno a parte, pues no se justifica dado el volumen y el estado en el que se encuentra este proceso, señalándose nueva fecha de audiencia para el Lunes diez de mayo a horas diez y treinta de la mañana, a fin de que la procuradora y el abogado defensor formulen sus alegatos y el procesado su auto defensa^[167].

En la Sesión doscientos noventa y dos de fecha once de mayo del año en curso, se recibieron los alegatos de la Procuraduría Ad-Hoc del Estado, del abogado defensor del acusado, así como la autodefensa de Juan Yanqui Cervantes.

Concluida esta etapa, recibida las conclusiones en pliego aparte; oído al procesado, se declaró cerrado el debate, precisando que esta audiencia única se desarrolló en doscientas noventa y dos sesiones continuadas,

^[166] Ver fojas 10,485 a 10,493 del Tomo 18

^[167] Ver fojas 11,028 a 11 050 del Tomo 19

conforme aparecen de las actas debidamente aprobadas que corren en autos.

Planteadas, discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, este Superior Colegiado emite sentencia.

7. DE LOS PROCESADOS:

1. **Juan Yanqui Cervantes**, titular del Documento Nacional de Identidad número: cuarenta y uno cincuenta y siete setenta y ocho once, nacido: el veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; hijo de: José Julio y Alicia; grado de instrucción superior, de estado civil: Casado, con domicilio: En Avenida Las Nazarenas número quinientos sesenta y siete – Las Gardenias – Surco, de ocupación: Oficial militar en retiro.

ⁱ Se suspendió: Motivo: Plazo ampliatorio a efectos de que las partes puedan proponer la prueba documental.

ⁱⁱ Se suspendió: Motivo: La defensa de los procesados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave presenta escrito en la fecha, conteniendo un nuevo orden y habiendo depurado alguna de las piezas que ofreció originalmente para su lectura, siendo necesaria una nueva revisión de dichas piezas, así como su fotocopiado para entregarlas a las partes, se suspende la sesión.

ⁱⁱⁱ Se suspendió: Motivo: la sede del edificio ALIMAR se encuentra sin fluido eléctrico.

^{iv} Se suspendió: Motivo: Inconcurencia del defensor Dr. Monroe Suárez, abogado del procesado Juan Yanqui Cervantes.

^v Se suspendió: Motivo: El representante del Ministerio Público y la abogada de la Procuraduría solicitan la suspensión de la audiencia, para revisar los medios probatorios que se indicaron en la sesión pasada, que fueran ordenados para su lectura de oficio por la Sala.

^{vi} Se suspendió: Motivo: El abogado defensor de oficio del procesado Juan Yanqui Cervantes, Dr. Fernando Sánchez Tafur se encontraba mal de salud (taquicardia).

^{vii} Se suspendió: Motivo: Designación de defensa alterna para los procesados Juan Yanqui Cervantes, Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, que recae en la persona de la Dra. Leonor Alarcón Huamaní, quien deberá instruirse del proceso.